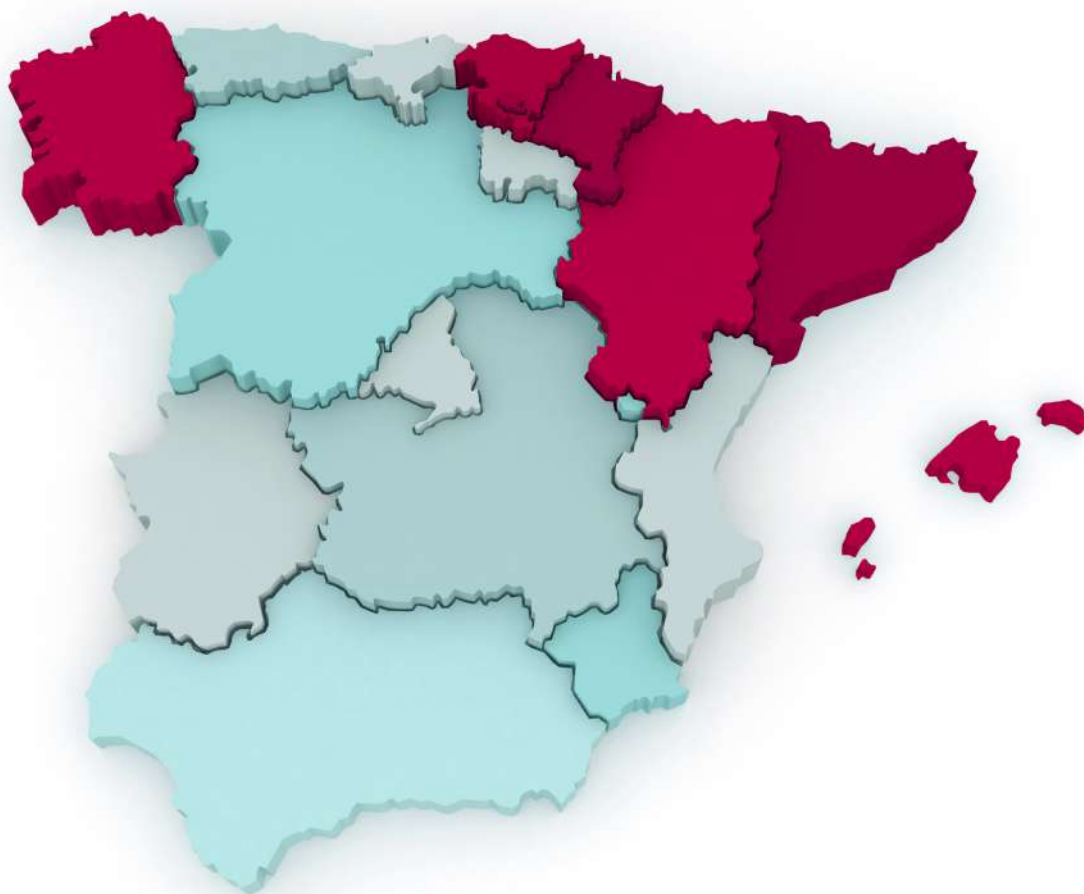


¿Quién sucede si no hay testamento? Derecho común vs. Derechos forales



**Nuevas obligaciones para los abogados en la modificación
de la Ley de prevención de blanqueo de capitales**

LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Carmelo Irazola Saez
Irazola Abogados



ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es

El ADN

El diario LA LEY (Semanal 178.17 al 24 de abril de 2016) alertaba sobre la propuesta recogida de ADN en el CP (art. 129 bis) en un serio y documentado estudio de Pedro Lacal y Puerto Solar.

Si el ADN guarda una información determinante de las características de un organismo y sus funciones, características que mediante tal ADN se transmiten a los descendientes, es obvio que el ADN comporta una grave y estricta intimidad personal.

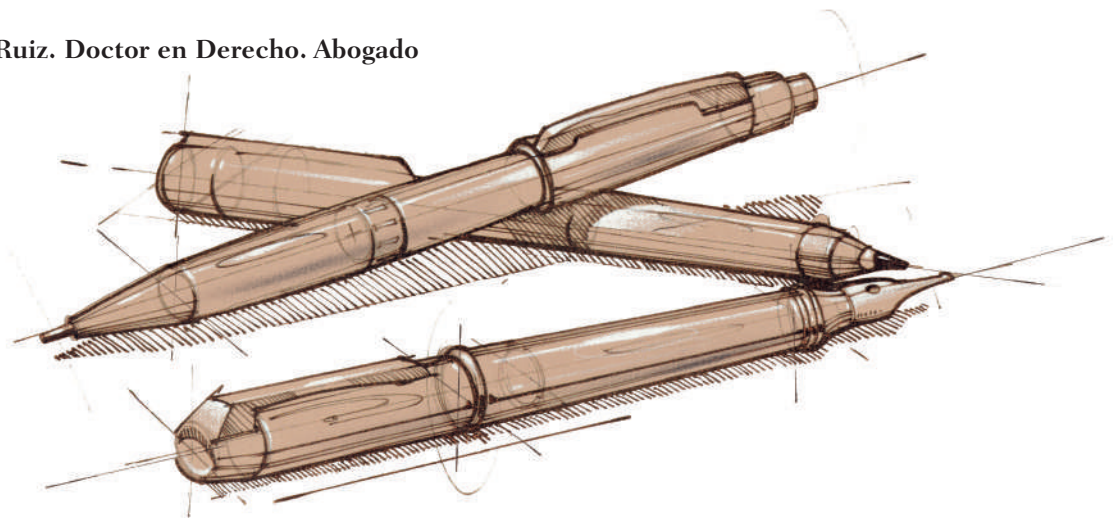
Estremece que algo tan peculiarmente íntimo con profunda y efectiva proyección al futuro de los descendientes, pueda captarse a los condenados penalmente penetrando en el arcano de su intimidad (violándolo).

Lo triste es, en el fondo, que en la realidad vital de nuestra sociedad, puede observarse y es patente una obscena mercantilización (de facto) donde clandestina o simuladamente por ejemplo se ceden óvulos a título oneroso (cosa prohibida) o, en fin, se venden elementos generantes o se presten servicios a título oneroso que comportan esta transmisión.

Cuando la escuela histórica de Savigni ponía especial acento en el carácter constitutivo y definidor de la conciencia social, seguro que ahora, es esto, lo que acaso nos falta. Recta conciencia social.

Hay que decir – y es verdad – que abundan aquellos técnicos y profesionales que ejemplarmente respetan tales intimidades: y este respeto engrandece y les atrae la admiración de los buenos ciudadanos.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



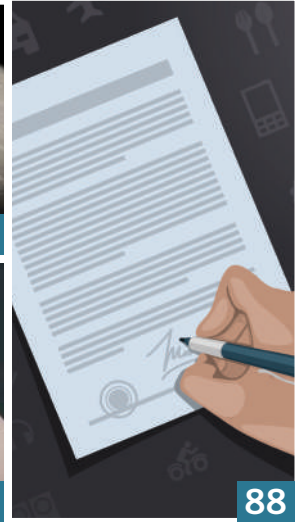
22



32



62



88

04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

EN PORTADA

- 18 - La sucesión intestada en España. Régimen general (derecho común). Por Javier García Sanz y Adrián Jareño Torrente
- 28 - El régimen de sucesión intestada en Aragón. Por María de los Ángeles Arqued Sanz
- 36 - El régimen de sucesión intestada en Baleares. Por Miquel Àngel Mas i Colom
- 48 - El régimen de sucesión intestada en Cataluña. Por Raquel Franco Manjón
- 58 - El régimen de sucesión intestada en Navarra. Por José Ramón Lecumberri
- 66 - El régimen de sucesión intestada en el País Vasco. Por Jesús Fernández de Bilbao

CASOS PRÁCTICOS

- 76 Impugnación convenio colectivo. Falta de legitimación de comisión negociadora. Vulneración de las reglas de elección de los representantes

ÁMBITO JURÍDICO

- 86 Modificación a la legislación preventiva de blanqueo de capitales. Por Nielson Sánchez Stewart

94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

96 NOVEDADES EDITORIALES



18 EN PORTADA

La sucesión intestada

Al margen de situaciones excepcionales, en nuestro Derecho Común existen tres tipos básicos de sucesión: la testamentaria, la intestada y la mixta .

En el presente artículo realizaremos una breve aproximación a las cuestiones fundamentales de la sucesión intestada en el Derecho Común , regulada en los artículos 912 y siguientes del CC y definida por Castán Tobeñas como “la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios”.

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechía, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján,

J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.economistjurist.es
CIF: B59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Se modifica la LRJPAC..... 04
 - Real Decreto-ley de seguridad de las redes y sistemas de información..... 07
 - Accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público..... 08
 - Jurisprudencia**
 - Expropiación Forzosa 09
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Filiación 10
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Se modifican el modelo 202, 222 y 231 10
 - Jurisprudencia**
 - Plusvalía Municipal..... 12
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Tarjeta Social Universal..... 14
- AL DÍA PROCESAL
 - Legislación**
 - Consejo Asesor para la revisión de la LE-Crim desde una perspectiva de género... 14
 - Jurisprudencia**
 - Recurso Adhesivo 14
- AL DÍA SOCIAL
 - Jurisprudencia**
 - Jubilación 15
- SUBVENCIONES
 - Estatales**
 - Código europeo de buenas prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales..... 16
 - Ayudas estatales de fomento e incentivos a

la cinematografía y al audiovisual 16

- Subvenciones al fomento del asociacionismo en el sector pesquero 16
- Subvención a Ceuta y Melilla para financiar durante 2018 los gastos de la mejora de la atención prestada en los centros de acogida de menores extranjeros no acompañados 16
- Subvenciones a establecimientos de distribución comercial de alimentos para la sustitución de sus instalaciones de refrigeración por otras de tecnologías alternativas 16
- Subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles 16

Autonómicas

- Ley de ayudas de la localidad murciana de Lorca 17
- Ayudas al alquiler en Cantabria..... 17
- Ayudas para posibilitar la permanencia en la vivienda habitual de personas en situación de riesgo de exclusión social en Cataluña 17
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía..... 17
- Subvenciones para la contratación de desempleados en Aragón..... 17
- Subvenciones para la igualdad e integración social en Aragón..... 17
- Subvenciones para el fomento de microempresas en Aragón..... 17

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE MODIFICA LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA AMPLIAR HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2020 LA PUESTA EN MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de

¡NOTA IMPORTANTE!



LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO, COMO LA OCUPACIÓN DE BIENES POR VÍA DE HECHO, PRODUCEN UNA DOBLE CONSECUENCIA: LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OCUPADOS Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA ACTUACIÓN ANULADA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 9 Y 10.

capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE núm. 214, de 4 de septiembre de 2018)

El Título I, que comprende el artículo primero, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.

La Directiva limita los periodos de espera y de adquisición de derechos que se requieran en dichos regímenes complementarios de pensión, fija un límite en relación con la edad mínima para adquirir los correspondientes derechos, regula el reembolso de las primas o aportaciones realizadas en caso de cese de la relación laboral antes de adquirirse derechos, establece el mantenimiento de los derechos que se hubiesen adquirido cuando dicho cese tiene lugar, e impone obligaciones de información a los trabajadores sobre las condiciones de adquisición, el importe de los derechos adquiridos y el tratamiento de estos a partir del cese de la relación laboral.

Si bien la Directiva 2014/50/UE, de 16 de abril de 2014, **es aplicable a los trabajadores que cesan la relación laboral y se desplazan a otros Estados miembros, en la transposición a la legislación española se ha optado, sin embargo, por extender su aplicación a todos los trabajadores,** haciendo uso de la habilitación establecida en el considerando 6 de la propia Directiva para que los Estados miembros puedan ampliar la extensión de su ámbito de aplicación a quienes se desplacen dentro del mismo Estado miembro.

La transposición de la citada Directiva se completa con normas que regulan el régimen de información a los trabajadores en caso de cese de la relación laboral con anterioridad a la jubilación, así como el régimen del tratamiento futuro de los derechos adquiridos una vez producido dicho cese.

El Título II, que comprende el artículo segundo, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, **relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.**

Dentro de las modificaciones derivadas de la transposición de los elementos pendientes de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo, **destacan especialmente las cuestiones atinentes al régimen de sanciones en sentido amplio.** Así, se incrementan los importes máximos de las sanciones, en línea con lo dispuesto por la Directiva, aunque se mantienen los importes mínimos, al no existir armonización en ese punto y considerarse adecuado el mantenimiento de ese importe mínimo para garantizar la correcta aplicación de la norma.

Por lo que se refiere a la publicidad de las sanciones, si bien la normativa española ya contemplaba la opción de publicidad en el caso de infracciones graves y muy graves, se incorpora el elemento adicional de la publicidad anónima de las sanciones impuestas, en el caso de que no se acuerde la publicación.

Otro aspecto de la Directiva (UE) 2015/849 que **se orienta a la mejora de la supervisión y sanción de las infracciones de la normativa de prevención es el establecimiento de los canales de denuncias, tanto públicos, como en el ámbito de los propios sujetos obligados de la ley.** Los sujetos obligados deberán contar con canales específicos para la denuncia interna de conductas contrarias a la ley o a los procedimientos internos de la entidad aprobados para dar cumplimiento a aquélla. De forma paralela, se crearán canales de denuncia a la Administración de potenciales incumplimientos por los sujetos obligados de las exigencias de la normativa administrativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El Título III comprende los artículos tercero y cuarto. El artículo tercero contiene la modificación que incorpora al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.

Cabe señalar que **buena parte de las disposiciones de la Directiva ya se encuentran recogidas en nuestro ordenamiento jurídico:** bien en la sección de movilidad internacional de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; bien en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Concretamente, la alineación de objetivos entre la Directiva (UE) 2016/801 y la sección de movilidad internacional de la Ley 14/2013 determina que la incorporación de los aspectos imperativos de la norma comunitaria aún no presentes en el ordenamiento español y cuya regulación requiere norma de rango legal sean transpuestos a través de la modificación de esta ley.

El Título IV, que comprende el artículo quinto, **modifica parcialmente el artículo 12 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, con el objeto de elevar el plazo máximo a un año para la resolución de los expedientes sancionadores afectados por dicha Ley, en vez de los tres meses previstos de forma genérica en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Es relevante indicar que todos los restantes procedimientos sancionadores en materia de movimientos de capitales y de transacciones económicas con el exterior atribuidos a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias se encuentran regulados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la cual establece un plazo máximo de resolución de un año.

De este modo, el procedimiento sancionador que nos ocupa se refiere a las infracciones sobre las declaraciones de movimientos en cuentas corrientes en el extranjero y de inversiones españolas en el exterior (o viceversa) cuyo conocimiento debe ser garantizado, y que se encuentra regulado, a diferencia de los demás, en una ley especial, la Ley 19/2003, de 4 de julio, que en su artículo 12 establece cuáles son las autoridades competentes para su incoación, instrucción y resolución, pero no establece, sin embargo, plazo máximo de resolución de los expedientes, por lo que este queda incluido en la previsión genérica establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Finalmente, el Título V, que comprende el artículo sexto, procede a la modificación de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Según ésta, **el 2 de octubre de 2018, entrarán en vigor las previsiones de la citada Ley relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la administración y archivo único electrónico.**

¡NOTA IMPORTANTE!



EL RECURSO ADHESIVO DE LAS DEFENSAS, NADA IMPIDE A LA DEFENSA, PESE A LA ABSOLUCIÓN, Y PESE A QUE NO INTERPONGA EN SU MOMENTO RECURSO, INTRODUCIR COMO PETICIÓN PROPIA AUTÓNOMA UNA PRETENSIÓN DE ABSOLUCIÓN BASADA NO YA EN LA ATIPLICIDAD SINO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 14 Y 15.

Sin embargo, la vacatio legis plasmada en dicha disposición final séptima se ha revelado insuficiente en la práctica para contar de forma simultánea con las condiciones que son presupuesto necesario para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos perseguidos por ambas leyes.

Por ello, se juzga urgente y necesario ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015 en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico, para garantizar que los operadores jurídicos, los ciudadanos y las Administraciones Públicas puedan ejercer plenamente sus derechos con plena seguridad jurídica y beneficiarse de las ventajas que el nuevo escenario está comenzando a proporcionarles.

SE REGULA LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN UTILIZADOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALES, Y SE ESTABLECE UN SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE INCIDENTES

Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018)

Este real decreto-ley, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en

la Unión. El real decreto-ley se apoya igualmente en las normas, en los instrumentos de respuesta a incidentes y en los órganos de coordinación estatal existentes en esta materia, lo que justifica que su contenido trascienda el de la propia Directiva.

El real decreto-ley se aplicará a las entidades que presten servicios esenciales para la comunidad y dependan de las redes y sistemas de información para el desarrollo de su actividad. Su ámbito de aplicación se extiende a sectores que no están expresamente incluidos en la Directiva, para darle a este real decreto-ley un enfoque global, aunque se preserve su legislación específica. Adicionalmente, en el caso de las actividades de explotación de las redes y de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, así como de los servicios electrónicos de confianza, expresamente excluidos de dicha Directiva, el real decreto-ley se aplicará únicamente en lo que respecta a los operadores críticos.

El real decreto-ley se aplicará, así mismo, a los proveedores de determinados servicios digitales. La Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, los somete a un régimen de armonización máxima, equivalente a un reglamento, pues se considera que su regulación a escala nacional no sería efectiva por tener un carácter intrínsecamente transnacional. La función de las autoridades nacionales se limita, por tanto, a supervisar su aplicación por los proveedores establecidos en su país, y coordinarse con las autoridades correspondientes de otros países de la Unión Europea.

Siguiendo la citada Directiva, **el real decreto-ley identifica los sectores en los que es necesario garantizar la protección de las redes y sistemas de información, y establece procedimientos para identificar los servicios esenciales ofrecidos en dichos sectores, así como los principales operadores que prestan dichos servicios, que son, en definitiva, los destinatarios de este real decreto-ley.**

Los operadores de servicios esenciales y los proveedores de servicios digitales deberán adoptar medidas adecuadas para gestionar los riesgos que se planteen para la seguridad de las redes y sistemas de información que utilicen, aunque su gestión esté externalizada. Las obligaciones de seguridad que asuman deberán ser proporcionadas al nivel de riesgo que afronten y estar basadas en una evaluación previa de los mismos. Las normas de desarrollo de este real decreto-ley podrán concretar las obligaciones de seguridad exigibles a los operadores de servicios esenciales, incluyendo en su caso las inspecciones a realizar o la participación en actividades y ejercicios de gestión de crisis.

El real decreto-ley requiere así mismo que los operadores de servicios esenciales y los proveedores de servicios digitales notifiquen los incidentes que sufran en las redes y servicios de información que emplean para la prestación de los servicios esenciales y digitales, y tengan efectos perturbadores significativos en los mismos, al tiempo que prevé la notificación de los sucesos o incidencias que puedan afectar a los servicios esenciales, pero que aún no hayan tenido un efecto adverso real sobre aquellos, y perfila los procedimientos de notificación.

La notificación de incidentes forma parte de la cultura de gestión de riesgos que la Directiva y el real decreto-ley fomentan. Por ello, **el real decreto-ley protege a la entidad notificante y al personal que informe sobre incidentes ocurridos; se reserva la información confidencial de su divulgación al público o a otras autoridades distintas de la notificada y se permite la notificación de incidentes cuando no sea obligada su comunicación.**

SE REGULA LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB Y APLICACIONES PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público. (BOE núm. 227, de 19 de septiembre de 2018)

La Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público tiene como objeto, a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior, aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los requisitos de accesibilidad, entendiendo la accesibilidad como un conjunto de principios y técnicas que se deben respetar a la hora de diseñar, construir, mantener y actualizar los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles.

La Directiva **cubre todos los sitios web y aplicaciones móviles del sector público**, desde los de la Administración estatal, Administraciones regionales y locales, Tribunales y órganos constitucionales a los de los servicios gestionados por éstas como Hospitales, Colegios, Universidades, Bibliotecas públicas, etc.

En este contexto, **la Directiva exige que los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público se basen en requisitos comunes de accesibilidad establecidos a nivel europeo**, poniendo fin a la fragmentación del mercado y a la diferenciación técnica hoy existente, evitando que los países apliquen diferentes versiones, niveles de cumplimiento o tengan diferencias técnicas a escala nacional, reduciendo la incertidumbre de los desarrolladores y fomentando la interoperabilidad.

Para asegurar que los ciudadanos se beneficien de un acceso más amplio a los servicios del sector público mediante sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles cada vez más accesibles, la Directiva establece unos requisitos mínimos de accesibilidad obligatorios y adopta normas aplicables al diseño, construcción, mantenimiento y actualización de tales sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. A su vez, se impone la elaboración, actualización periódica y publicación de una declaración de accesibilidad sobre la conformidad de sus sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles con los requisitos mínimos de accesibilidad que estén establecidos, facilitando la adaptación al estado de la técnica en cada momento. No obstante, la Directiva contempla excepciones al cumplimiento de estos requisitos cuando supongan una carga desproporcionada para el organismo, sin que en ningún caso la falta de prioridad, tiempo o conocimientos puedan ser considerados como motivos legítimos para la excepción.

Por otro lado, para garantizar el cumplimiento de las previsiones establecidas en esta directiva se exige a cada

¡ATENCIÓN!



SE MODIFICA LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA AMPLIAR HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2020 LA PUESTA EN MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA-2. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4, 5, 6 Y 7.

Estado miembro la creación de un mecanismo de comunicación vinculado a un procedimiento de aplicación que permita, a cualquier persona usuaria de un sitio web o una aplicación para dispositivos móviles de un organismo del sector público, informar de la existencia de incumplimientos de los requisitos de accesibilidad, formular quejas y plantear sugerencias. Así como el establecimiento de un órgano, responsable del procedimiento de aplicación, que garantice que las comunicaciones y solicitudes recibidas se tratan de forma efectiva.

Por otro lado, este real decreto también incorpora, en una disposición adicional, los requisitos impuestos a las páginas de Internet de entidades, empresas y centros que prestan servicios públicos a través de una concesión pública, o alguna otra vía contractual con la Administración.

Asimismo, y también en una disposición adicional, se establecen los criterios de accesibilidad aplicables a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos, mediante la adecuación de su normativa específica a lo establecido en este real decreto, y siempre, de acuerdo con lo establecido en la misma

Jurisprudencia

EXPROPIACIÓN FORZOSA EL EXPROPIADO TIENE DERECHO A SER INDEMNIZADO EN EL CASO DE NULIDAD DEL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO

*Tribunal Supremo. Sala de lo contencioso-administrativo.
12/06/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo determina el alcance y requisitos de la Disposición Adicional de la Ley de Expropiación Forzosa, para el reconocimiento del derecho del expropiado a ser indemnizado en el caso de nulidad del expediente expropiatorio, recordando que dicha disposición dispone que **“En caso de nulidad del expediente expropiatorio, independientemente de la causa última que haya motivado dicha nulidad, el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable”**.

El precepto se refiere a la reparación de los daños y perjuicios causados por el expediente expropiatorio anulado, que se equipara al supuesto de ocupación por vía de hecho del bien de que se trate, mientras que la consecuencia principal de la anulación y vía de hecho es la devolución del bien expropiado. Es decir, **la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación de bienes por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, en cuanto ha supuesto una privación temporal del bien y en la medida que haya afectado a los derechos de uso, disfrute y disposición sobre el bien expropiado.**

Por tanto se establece como interpretación de la Disposición adicional de la Ley de Expropiación forzosa que, sin perjuicio de la devolución del bien ocupado o la fijación de la correspondiente indemnización sustitutoria (cuando no sea posible la devolución) al amparo del art. 105.2º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para el reconocimiento del derecho del

expropiado a ser indemnizado en el caso de nulidad del expediente expropiatorio de los daños y perjuicios derivados de la actividad anulada, es preciso que se justifique la realidad del daño efectivo e indemnizable.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal: 70546567

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

FILIACIÓN EN AUSENCIA DE POSESIÓN DE ESTADO LA LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN NO MATRIMONIAL CORRESPONDE AL HIJO DURANTE TODA SU VIDA Y A SUS HEREDEROS

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 9/05/2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que **debe ser extensible la legitimación para reclamar una filiación manifestada por constante posesión de estado a cualquier persona con interés legítimo.**

En el caso enjuiciado, **los demandantes presentaron demanda con el fin de que se declarase que su padre, inscrito con los dos apellidos maternos y ya fallecido, era hijo del demandado.**

Los recursos los interpone el demandado, cuya paternidad quedó establecida en la instancia. Sin embargo, la sala considera que los hechos probados no permiten valorar la existencia de una constante posesión de estado de filiación entre el demandado y el padre de los demandantes, no permiten afirmar que existiera una relación de filiación «vívida», que el demandado tuviera al padre de los demandantes como hijo, ni que lo hubiera tratado como tal, observando un comportamiento congruente con los deberes de padre.

Cuando el art. 131 CC exige que la posesión de estado sea «constante» no añade nada que no resulte ya del propio concepto de posesión de estado, que requiere un grado de persistencia, actos continuados, reiterados, que en el caso no se dan. **En ausencia de posesión de estado la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación no matrimonial, como sería en el caso, vendría determinada por lo dispuesto en el art. 133 CC, que atribuye la acción al hijo durante**

toda su vida y a sus herederos, para el caso de que fallezca antes de transcurrir cuatro.

Los datos aportados en la declaración de una tía materna del padre de los demandantes acerca de la información que refiere le dieron puntualmente su hermana y el demandado, no son demostrativos de una constante posesión de estado, puesto que no se acredita una atención continua del demandado desde el nacimiento del padre de los demandantes, una contribución a su educación, ni siquiera una presencia en los actos decisivos de su vida sino únicamente una mención a su asistencia al velatorio en el momento en que falleció.

Contra lo que entiende la sentencia recurrida, la aportación por las presuntas nietas del documento en el que se refleja la donación hecha a su padre, así como de los movimientos bancarios que la acreditan, solo son demostrativos de la realidad de la donación y no de una apariencia pública de filiación. Finalmente, por lo que se refiere a las fotos de la difunta madre del presunto hijo también fallecido en las que aquella aparece con los hijos del demandado, a los que cuidaba, solo acreditan que ella era la empleada de hogar de la familia, pero no una relación del demandado ni con el padre de los demandantes ni con la abuela de estos.

Se concluye que en ausencia de posesión de estado la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación no matrimonial, como sería en el caso, vendría determinada por lo dispuesto en el art. 133 CC, que atribuye la acción al hijo durante toda su vida y a sus herederos, para el caso de que fallezca antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o recobrare la capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, por el tiempo que faltare para completar dichos plazos. En consecuencia, a falta de posesión de estado, los demandantes, hijos del presunto hijo del demandado, carecen de legitimación.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal nº 70538432

AL DÍA FISCAL

Legislación

**SE MODIFICAN EL MODELO 202 DE PAGOS
FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE**

¡NOTA IMPORTANTE!



SE REGULA LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB Y APLICACIONES PARA DISPOSITIVOS MÓVILES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO PÁGS. 4, 5, 6 Y 7.

LA RENTA DE NO RESIDENTES, ASÍ COMO LOS MODELOS 222 Y 231 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, y la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país. (BOE núm. 223, de 14 de septiembre de 2018)

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, incorpora una serie de novedades en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, en concreto, con efectos para períodos impositivos que se inicien a partir de 2018 y vigencia indefinida, se procede a **exceptuar a las entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de**

entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, lo que permitirá corregir la actual asimetría respecto al tratamiento dado a otras entidades con baja tributación. Esta modificación no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

Además, la Ley 6/2018, de 3 de julio, aprueba las disposiciones relativas a la asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social, para que el Estado destine a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes cuyo período impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de esta Ley y que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

En la presente orden se procede en primer lugar a **modificar los modelos 202 y 222 de pagos fraccionados aprobados por la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de**

consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, para adaptarlos a lo establecido en la Ley 6/2018, de 3 de julio, en lo que se refiere al pago fraccionado mínimo de las entidades de capital-riesgo.

Asimismo, se modifica la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, **por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017**, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y por la que se modifica el modelo 222 «Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal. Pago fraccionado» aprobado por la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, para añadir una disposición adicional en la que se habilita técnicamente la posibilidad de manifestar, la voluntad de que el Estado destine el 0,7 por ciento de su cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades a actividades de interés general consideradas de interés social marcando la casilla con número 00073 «Otras opciones» del modelo 200, o en su caso, marcando en el modelo 220 la casilla 069 «Otras opciones». Esta opción solo estará disponible para contribuyentes cuyo periodo impositivo hubiese finalizado a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Además, con efectos para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 se ha modificado la normativa foral del País Vasco en materia de pagos fraccionados.

Por su parte Navarra, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 enero 2017, introdujo la obligación de realizar pagos fraccionados por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades sujetos a la normativa foral de Navarra. Esta obligación está regulada en el artículo 68 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto de Sociedades de Navarra, donde se indica que durante los 20 primeros días naturales del mes de octubre de cada año, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso.

Con el objetivo de simplificar las cargas administrativas,

para que los contribuyentes sometidos a normativa foral puedan autoliquidar e ingresar en Territorio Común el mencionado pago fraccionado foral, se ha procedido a modificar la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 y el modelo 222. De esta forma los contribuyentes sometidos a normativa foral que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a la foral, podrán utilizar estos mismos modelos indicando que la normativa que aplican es la foral.

De forma adicional, y para permitir que técnicamente los contribuyentes sometidos a normativa foral del País Vasco puedan presentar estas autoliquidaciones de acuerdo con el período de ingreso y domiciliación establecido en su propia norma foral se ha creado una nueva clave de período anual.

Por último, el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, modificó en el apartado uno de su artículo segundo la redacción del artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para realizar una serie de modificaciones en relación con el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información país por país.

A estos efectos se ha considerado conveniente reflejar estas mismas modificaciones relacionadas con la «condición por la que se presenta el informe país por país» en el modelo 231 de «Declaración de información país por país». En consecuencia, se hace necesario modificar el anexo de la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

Jurisprudencia

PLUSVALÍA MUNICIPAL LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA INEXISTENCIA DE MINUSVALÍA PUEDE TRASLADARSE A LA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE EL VALOR ESCRITURADO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo.
17/07/2018*

En una reciente sentencia, El Tribunal Supremo ha concluido, **que los valores consignados en las escri-**

¡NOTA IMPORTANTE!



SE MODIFICAN EL MODELO 202 DE PAGOS FRACCIONADOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, ASÍ COMO LOS MODELOS 222 Y 231 DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 10, 11 Y 12.

turas públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto, que no se puede establecer con carácter abstracto en sede casacional, sí que bastaría, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto.

El Alto Tribunal concluye la existencia de error en el criterio de la sentencia recurrida en apelación, por cuanto la liquidación allí impugnada atendía sólo a los criterios de establecimiento de plusvalía presunta o automática derivada de la mera aplicación del art. 107 TRLHL, de los valores catastrales matizados por el coeficiente de revalorización presunta y el número de años transcurridos en el periodo de generación, prescindiendo, por tanto, de la declaración sobrevenida de inconstitucionalidad de los arts 107 y 110.

También aprecia error jurídico en cuanto a los criterios que establece en relación con la carga, principios de prueba válidos y objeto sobre el que tal prueba debe recaer, a que nos hemos referido en el fundamento jurídico quinto de la sentencia de 9 de julio de 2018, reproducida y ratificada en ésta.

Si bien tales aspectos no parecen constituir una afirmación central de dicha sentencia de instancia, pues su fundamento sustentador se encuentra en la aplicación a ultranza del régimen de determinación de la base imponible de los artículos 107 y 110 TRLHL, con independencia de la circunstancia de que, en el caso enjuiciado, se estuviera gravando realmente una minusvalía o pérdida patrimonial,

aspecto éste que resulta indiferente, en su concepción del problema, para alcanzar el fallo desestimatorio, no obstante, en al menos aparente contradicción con la aplicación mecánica e incondicional de tales preceptos, se indica que NASIPA no ha acreditado la minusvalía que reivindica como acaecida para quedar excluido del gravamen del impuesto.

Para ello, el Juzgado se muestra rigorista con la exigencia de prueba sobre la inexistencia de riqueza gravable: a) en primer lugar, desdeña a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, con cita del artículo 1218 del Código Civil, pero llevada a una posición extrema su exégesis, de suerte que lo que no sea “...el hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste” parece carecer de todo valor; b) en segundo término, atribuye al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos; y c) viene a exigir, a la postre, una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso de casación nº 2662/2017.

Aun a título de ejemplo, **se señala que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin**

poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en www.casosreales.es Marginal 70773943

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE LA TARJETA SOCIAL UNIVERSAL

Resolución de 14 de septiembre de 2018, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se establecen las prescripciones técnicas necesarias para el desarrollo y aplicación de la "Tarjeta Social Universal". (BOE núm. 228, de 20 de septiembre de 2018)

La Tarjeta Social Universal es un sistema de información creado por la disposición adicional centésima cuadragésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, destinado a mejorar y coordinar las políticas de protección social impulsadas por las diferentes administraciones públicas.

Constituye un fichero con datos de carácter personal que incluye la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales de contenido económico, reconocidas a los ciudadanos y financiadas con cargo a recursos de carácter público. Además, recoge una información paramétrica y actualizada sobre determinadas situaciones subjetivas, y ofrece, en base a dicha información, funcionalidades y utilidades a las distintas administraciones públicas, así como a aquellas entidades afectadas que colaboren con el sistema.

AL DÍA PROCESAL

Legislación

SE CREA UN CONSEJO ASESOR PARA LA REVISIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018, por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género. (BOE núm. 212, de 1 de septiembre de 2018)

La elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal es uno de los objetivos prioritarios del actual Gobierno. A tal fin, procede realizar una revisión en profundidad de los diversos proyectos existentes, con el objetivo de definir un texto que modernice y actualice la legislación procesal decimonónica, que, a pesar de las innumerables reformas, aún continúa en vigor.

Uno de los ejes que ha de vertebrar el nuevo texto normativo es la perspectiva de género, en base a los motivos y razones que a continuación se ofrecen. Por ello, y con el objeto de introducir este enfoque en la norma, se hace necesario constituir un grupo de trabajo específico, como el que se regula en el presente Acuerdo, que permita contar con algunas de las voces más autorizadas en Derecho Procesal de nuestro país que colabore en la consecución de este objetivo.

El Consejo Asesor tendrá como objetivo primordial servir de asesoramiento a la Ministra de Justicia en la elaboración de un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género, a fin de que el texto normativo que se impulse tenga en cuenta la realidad social actual, y sea sensible y atienda adecuadamente a esta dimensión.

Podrá igualmente pronunciarse desde la perspectiva de género sobre medidas y planes que está impulsando el Departamento, proyectos normativos o decisiones relevantes, sin que, en ningún caso, estos pronunciamientos tengan naturaleza preceptiva.

Jurisprudencia

RECURSO ADHESIVO EL RECURSO ADHESIVO PERMITE HACER VALER PRETENSIONES CONTRARIAS A LAS DEL RECURSO PRINCIPAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 25/07/2018

¡NOTA IMPORTANTE!



SE CREA UN CONSEJO ASESOR PARA LA REVISIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PROCESAL PÁGS. 14.

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que, en **el recurso adhesivo de las defensas, nada impide a la defensa, pese a la absolución, y pese a que no interponga en su momento recurso, introducir como petición propia autónoma una pretensión de absolución basada no ya en la atipicidad sino en la presunción de inocencia.**

Aunque sea una pretensión en abierta contradicción con el recurso principal, es admisible. Las reticencias que mantuvo la jurisprudencia para aceptar esa fórmula han ido cayendo progresivamente hasta imponerse un criterio de total apertura y laxitud, en armonía con lo que desde siempre se admitió en la jurisdicción civil.

La tutela judicial efectiva, no puede convertirse como derecho en un cajón de sastre en el que encajar cualquier infracción legal. Solo una aplicación de la norma manifiestamente contradictoria a la lógica o totalmente a espaldas del sistema de fuentes del derecho violenta la tutela judicial efectiva. Otras diferencias en la interpretación de la legislación penal o procesal que no alcancen ese nivel esperpéntico deben encauzarse a través de los canales ordinarios de infracción de ley.

En el caso enjuiciado, los guardapescas contratados por una Cofradía de pescadores para labores de vigilancia en la costa en prevención y, en su caso, denuncia del furtivismo no son funcionarios públicos a los efectos del art. 24 CP ni por tanto agentes de la autoridad. No pierden su carácter de particulares ni a efectos de su posible tutela penal; ni para alcanzar la idoneidad para ser sujetos activos de delitos especiales especificados por la condición de autoridad o funcionario público.

El Alto Tribunal descarta la posibilidad de aplicar el art. 390 CP que exige la condición de funcionario público en el autor. La denuncia inveraz de hechos constitutivos de infracción administrativa es falsedad ideológica del art. 390.1.4º (faltar a la verdad en la narración de los hechos) y, por tanto, no punible, aunque se consigne por escrito, si la realiza quien no es funcionario público.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com **Marginal: 1370260**

AL DÍA SOCIAL Jurisprudencia

JUBILACIÓN NO ES ACREDITATIVO DEL PERCIBO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CESE EL DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO ENTRE EMPRESA Y TRABAJADOR

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 5/07/2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido, que será instrumento inadecuado aquel que únicamente consigne la manifestación de voluntad de las partes de saldar el débito indemnizatorio de la empresa en favor del trabajador (como el documento de finiquito y recibo), puesto que lo que la ley exige no es que el trabajador entienda satisfecho su crédito, sino que, de modo efectivo y contable, se haya producido el percibo de la indemnización, de forma tal que no pueda dudarse de la realidad de la propia extinción del contrato por las causas legales.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 161 bis.2 de la LGSS exige que se haga mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación

acreditativa equivalente, deduciéndose que la intención del legislador fue la de eliminar la posibilidad de que se alegara por el trabajador haber percibido la indemnización en metálico sin constancia documental.

Además, **la exigencia de transferencia bancaria sitúa la necesidad de que la documentación alternativa, al tener que ser equivalente, deba reunir las características de aquella.** Sin duda, se pretende la constatación de que el importe de la indemnización ha entrado efectivamente en el patrimonio del trabajador y que tal constatación pueda efectuarse a través de elementos objetivos, como son aquellos que permiten seguir las trazas de ese ingreso en el acervo económico de aquel por la intervención de terceros, ajenos al negocio jurídico, y sujetos a la máxima garantía de control y transparencia a estos particulares efectos.

Lo que el precepto persigue es eliminar toda sombra de fraude, en la misma medida que se prevé en el art. 229 LGSS, que apunta a una misma intención del legislador. Por consiguiente, **la norma exige la aportación de la prueba del pago, mediante un instrumento que resulte inmune a la eventual simulación.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.casosreales.com Marginal: 70847765

SUBVENCIONES

Estatales

SE PUBLICA EL CÓDIGO EUROPEO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LAS AYUDAS ESTATALES

Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales. (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 253, de 19 de julio de 2018)

Final de la convocatoria: 31 de diciembre de 2018

SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS ESTATALES DE FOMENTO E INCENTIVOS A LA CINEMATOGRAFÍA Y AL AUDIOVISUAL

Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. (BOE núm. 174, de 19 de julio de 2018)

Final de la convocatoria: El plazo máximo de presentación de las solicitudes será de treinta días a contar desde el día siguiente al de su publicación

SE MODIFICAN LAS SUBVENCIONES AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO EN EL SECTOR PESQUERO

Real Decreto 862/2018, de 13 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 849/2017, de 22 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al fomento del asociacionismo, a entidades asociativas representativas del sector pesquero. (BOE núm. 170, de 14 de julio de 2018)

SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A CEUTA Y MELILLA PARA FINANCIAR DURANTE 2018 LOS GASTOS DE LA MEJORA DE LA ATENCIÓN PRESTADA EN LOS CENTROS DE ACOGIDA DE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Real Decreto 1086/2018, de 31 de agosto, por el que se regula la concesión directa de una subvención a las ciudades de Ceuta y Melilla para la mejora de la atención prestada en los centros de acogida de menores extranjeros no acompañados. (BOE núm. 212, de 1 de septiembre de 2018)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL DE ALIMENTOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE SUS INSTALACIONES DE REFRIGERACIÓN POR OTRAS DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS

Real Decreto 1114/2018, de 7 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO). (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018)

Final de la convocatoria: Desde el 9 de octubre de 2018 hasta el agotamiento de los fondos

SE MODIFICAN LAS SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE GUARDIAS CIVILES

Orden INT/918/2018, de 30 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/1715/2013, de 18 de septiembre, por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles. (BOE núm. 216, de 6 de septiembre de 2018)

Final de la convocatoria: en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del extracto de la correspondiente convocatoria

Autonómicas

SE APRUEBA LA LEY DE AYUDAS DE LA LOCALIDAD MURCIANA DE LORCA

Ley 8/2018, de 23 de julio, de ayudas de Lorca. (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 26 de julio de 2018)

SE CONCEDEN AYUDAS AL ALQUILER EN CANTABRIA

Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria de 6 de febrero de 2018)

Final de la convocatoria: Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el plazo de admisión de solicitudes de calificación de alquiler protegido por parte de la Dirección General competente en materia de vivienda permanecerá abierto de forma continuada

SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

RESOLUCIÓN TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

Plazo de presentación: El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido

SE CONCEDEN SUBVENCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, INTEGRACIÓN SOCIAL DE EXTRANJEROS Y APOYO A LAS FAMILIAS EN ARAGÓN

Orden CDS/505/2016, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de igualdad, integración social de personas de origen extranjero y apoyo a las familias. (Boletín Oficial de Aragón de 7 de junio de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de la solicitud de subvención se fijará en cada convocatoria

SE APRUEBAN SUBVENCIONES PARA EMPRENDEDORES QUE SE ESTABLEZCAN COMO AUTÓNOMOS, O QUE PONGAN EN MARCHA MICROEMPRESAS EN ARAGÓN

Orden EIE/469/2016, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Programa Emprendedores y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la promoción del empleo autónomo y la creación de microempresas en la Comunidad Autónoma de Aragón. (Boletín Oficial de Aragón de 30 de mayo de 2016)

Plazo de presentación: Las solicitudes de subvención al establecimiento como trabajador autónomo deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día en que se inicie la actividad

LA SUCESIÓN INTESTADA EN ESPAÑA. RÉGIMEN GENERAL (DERECHO COMÚN)



Javier García Sanz. Socio de Uría Menéndez
Adrián Jareño Torrente. Abogado de Uría Menéndez

SUMARIO

1. Concepto y caracteres de la sucesión intestada
2. Casos en que tiene lugar la sucesión intestada
3. Sistemas de llamamiento a la sucesión intestada: clases, órdenes y grados
4. Formas de distribuir la herencia
5. Orden de suceder

EN BREVE

Al margen de situaciones excepcionales, en nuestro Derecho Común existen tres tipos básicos de sucesión: la testamentaria, la intestada y la mixta .

En el presente artículo realizaremos una breve aproximación a las cuestiones fundamentales de la sucesión intestada en el Derecho Común , regulada en los artículos 912 y siguientes del CC y definida por Castán Tobeñas como “la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios”.

¹ Así resulta del artículo 658 del Código Civil (“CC”) donde se indica que “(l)a sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.

² También llamada sucesión legítima, legal o abintestato. No obstante, como señala ROCA SASTRE “aunque el Código hable a veces de sucesión legítima, es preferible adoptar siempre la expresión de sucesión intestada, por responder mejor a la tónica romana que inspira nuestro Derecho” (Notas a Kipp, Derecho de sucesiones I, [en el Tratado de Enneccerus], trad. esp., Barcelona, 1951, pág. 22).

³ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho Civil Español Común y Foral VI, Derecho de Sucesiones III*, Reus, S.A., Madrid, 1978, pág. 14.

CARACTERES DE LA SUCESIÓN INTESTADA

La sucesión intestada se caracteriza:

1. Por ser una forma de sucesión **subsidiaria y complementaria** de la testada. Solo entra en juego en defecto de la sucesión testamentaria, aunque pueden coexistir cuando el testamento venga referido sólo a una parte de los bienes del causante (art. 658.3 del CC).
2. Por ser una forma de sucesión hereditaria y, por tanto, a **título universal** (i.e. se sucede en la totalidad o en una parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante y no sólo respecto de bienes concretos). Esta característica debe, no obstante, matizarse respecto del cónyuge viudo, ya que cuando concurre con otros parientes preferentes del causante solo tendría derecho a su legítima⁴ (arts. 834 y 837 del CC).
3. Por venir **establecida por la Ley**. Es la Ley la que hace el llamamiento a los herederos.
4. Por requerir, para su efectividad, un **título formal** de heredero abintest-

LEGISLACIÓN

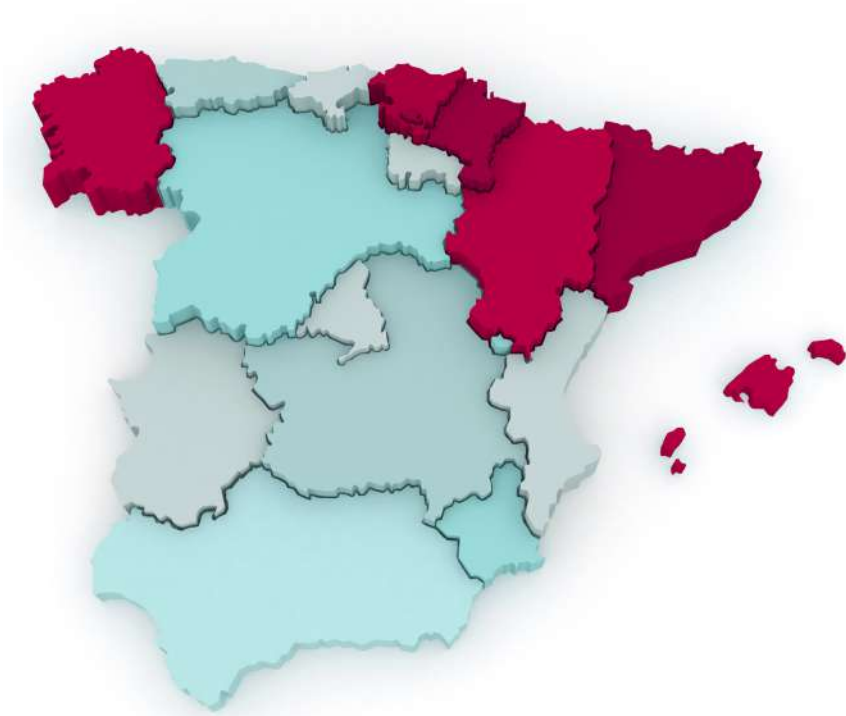
www.casosreales.es

- Código Civil. (Marginal: 69730142). Arts.: 658, 658.3, 689, 703, 719, 720, 730, 731, 737 a 743, 811, 812, 834, 837, 891, 912, 913, 914, 918, 930 a 934, 936, 939, 941, 942, 949, 956 a 958.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (Marginal: 6926950).
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (Marginal: 69349986). Arts.: 55 y 56.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. (Marginal: 24224) Art. 20, bis.

“Dentro de la clase de los parientes del difunto, se distinguen tres órdenes llamados de la siguiente forma: el de los descendientes; el de los ascendientes; y el de los colaterales que, a su vez, pueden ser: privilegiados (hermanos e hijos de hermanos y entre los que juega el principio de representación) y ordinarios”

⁴ En este escenario el cónyuge viudo no sucede, por tanto, en la totalidad o en una parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones del causante, sino que la Ley le atribuye un derecho variable: (a) si concurre con hijos y descendientes tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora; y (b) si concurre con ascendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

“Dentro de cada orden la preferencia se determina por la proximidad del parentesco o grado, que no dejan de ser las divisiones que se producen dentro de cada orden en función del parentesco”



tato que, desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, será siempre notarial⁵. Por tanto, aquellas personas que se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal⁶ o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato, que se tramitará a través de acta de notoriedad⁷ (*vid.* arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 [“LN”]). Esa acta de notoriedad, como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado (“DGRN”), “no es el título que determina la vocación o llamamiento ni la delación, sino que es un título de carácter formal y probatorio respecto a las circunstancias que individualizan al sucesor y que acreditan la inexistencia de testamento”⁸. Se limita a declarar para el caso concreto lo que, como hemos apuntado, viene deferido por la Ley⁹.

CASOS EN QUE TIENE LUGAR LA SUCESIÓN INTESTADA

El artículo 912 del CC contempla los supuestos en los que procede la apertura de la sucesión intestada. Sin embargo, dada la multitud de escenarios que pueden darse en la práctica no es una enumeración exhaustiva¹⁰. Los casos contemplados en el Código Civil son los siguientes:

⁵ A excepción de la declaración de heredero abintestato del Estado, que se tramita a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 20 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

⁶ Esta referencia a “persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”, como veremos más adelante, se dirige a los Derechos Forales.

⁷ Ya no cabe acudir, con carácter general, a la vía judicial para obtener la declaración de heredero abintestato. En cualquier caso, en el acta de notoriedad deberá hacerse constar la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda (art. 56.3 de la LN).

⁸ Resolución de la DGRN de 1 de junio de 2018.

⁹ Resolución de la DGRN de 12 de noviembre de 2011.

¹⁰ Otros supuestos no contemplados en el Código Civil en los que procedería la apertura de la sucesión intestada serían, por ejemplo, (i) la preterición no intencional de todos los herederos forzosos (i.e. el olvido u omisión de todos los herederos forzosos); o (ii) la institución de heredero sujeta a condición resolutoria o a plazo.

1. “Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez”. **El fallecimiento sin testamento se acredita mediante (a) el certificado de defunción; y (b) el certificado negativo del Registro General de Actos de Última Voluntad**¹¹.

En otro orden de cosas y aunque no se indique de modo expreso en el precepto, junto con los casos de invalidez deben incluirse los de ineficacia del testamento, que puede tener lugar: por su revocación (arts. 737 a 743 del CC), por caducidad (arts. 689, 703, 719, 720, 730 y 731 del CC) o por su desaparición o destrucción¹².

2. “Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”. En este caso, como se ha indicado antes, la sucesión intestada convive con la testamentaria. No obstante, si la herencia se distribuye toda ella en legados o se establece un único legado en cosa cierta que agote el caudal relicto, esto es, si todos los bienes de la herencia se atribuyen individualmente a legatarios, no procederá la apertura de la sucesión abintestato, toda vez

“La sucesión en la línea recta ascendente se articula sobre los siguientes principios: principio de proximidad de grado, principio de la división de la herencia por cabezas y principio de limitación, ya que la sucesión de los ascendientes se encuentra afectada por la reserva lineal y por el derecho de reversión”

que en ese caso se prorratan entre los legatarios las deudas y gravámenes (art. 891 del CC¹³).

testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.

3. “Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer”. A lo que deberá añadirse -junto con la ausencia de sustituto o del derecho de acrecer- que no proceda el derecho de representación¹⁴.

4. “Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”. Se trata de un supuesto que no plantea mayores problemas ya que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 914 del CC (“*lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por*

SISTEMAS DE LLAMAMIENTO A LA SUCESIÓN INTESTADA: CLASES, ÓRDENES Y GRADOS

Introducción

Existirían dos posibles sistemas principales de llamamiento a la sucesión intestada esto es, de determinación de quiénes son los herederos a falta de testamento.

1. **El sistema objetivo o real, donde el llamamiento se realiza sobre la base de la relación entre los bienes y la persona de quien proce-**

11 En caso de ciudadanos extranjeros, la DGRN exige la aportación del “certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad del país de la nacionalidad del causante o acreditarse que en dicho país no existe dicho Registro de Actos de Última voluntad o que por las circunstancias concurrentes al caso concreto no sea posible aportar dicho certificado” Vid., por ejemplo, la Resolución de la DGRN de 11 de enero de 2017.

12 Sobre este particular, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha señalado que: “la circunstancia de que haya desaparecido el protocolo en que obraba la matriz, ni es suficiente por sí sola para obtener la declaración de herederos abintestato, con la consiguiente apertura de la sucesión intestada, mientras no se agoten las medidas que para la reconstrucción del testamento establece, con gran amplitud de pruebas supletorias, el Decreto de 10 de noviembre de 1938 (RCL 1938\1317), incorporado al Reglamento Notarial vigente (RCL 1944\994, RCL 1945\57 y NDL 13983), previa instancia de parte interesada, instrucción del expediente notarial y resolución del Juez sobre posibilidad o imposibilidad de reproducir el original destruido, o mientras en juicio contradictorio no se obtenga la declaración de que no es posible reconstruir el testamento, según así se infiere de lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil, en relación con el Decreto citado y con los artículos 960, 979 y 983 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (Sentencia de 12 febrero de 1955).

13 YBERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Bercal, S.A., Madrid, 2015, pág. 252.

14 No nos detendremos en el estudio del derecho de representación, definido en el artículo 924 del CC (si bien esa definición ha sido ampliamente criticada por la doctrina porque, entre otras cuestiones, alude a los derechos de los parientes de una persona para sucederle cuando no todos los parientes pueden suceder por representación). Nos limitaremos a apuntar que (a) “el derecho de representación permite que sea llamada a la sucesión una persona de grado ulterior descendiente del primer llamado, cuando este haya premuerto al causante, haya sido desheredado o declarado indigno” (YSÁS SOLANES, MARÍA “la sucesión intestada en el Código Civil” en *Tratado de Derecho de Sucesiones Vol. II*, Aranzadi, 2016, pág. 79); y que (b) existe discusión en torno a si cabe extender, en el Derecho Común, el derecho de representación a la sucesión testada (vid. p. eje. Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares núm. 170/2017 de 2 de junio; Sentencia de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 245/2005 de 17 de mayo o Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1952).



den, dando lugar a la troncalidad que, en definitiva, persigue como meta que los bienes no salgan del tronco familiar. Este sistema tiene arraigo en las regiones forales y encuentra sus manifestaciones en el Derecho Común en los artículos 811 y 812 del CC (reserva troncal y derecho de reversión).

2. **El sistema subjetivo o personal, donde el llamamiento se hace sobre la base de los vínculos personales o relaciones entre el causante y las personas llamadas a la sucesión.** Dentro de este último sistema se pueden distinguir, a su vez, dos variantes: (a) el sistema germano de **parentales** (“*sippe*”) o grupo de personas unidas a un común ascendente; y (b) el sistema romano de **parentesco** que, para determinar la preferencia, atiende a tres criterios escalonados: las clases, los órdenes y los grados de parentesco. Este último es, precisamente, el sistema que sigue nuestro Código Civil.

Clases

Las clases son los diversos tipos de vínculos con el causante que justifican el llamamiento a la sucesión abintestato. Aparecen recogidas en el artículo 913 del CC: (a) los parientes del difunto; (b) el viudo o viuda; y (c) el Estado¹⁵. Salvo el Estado, que solo hereda en defecto de los demás, las otras dos clases pueden coincidir.

Órdenes

Los órdenes (o grupos) son las divisiones que se producen dentro de las clases. Estas divisiones siguen las líneas del parentesco y determinan la preferencia dentro de cada clase. En

¹⁵ Como señala YSÁS SOLANES, MARÍA (op. cit., pág. 76), el Código Civil acoge el sistema de las tres líneas, pero los sucesores abintestato del causante pueden estar unidos al mismo, además de por el parentesco por consanguinidad o adopción, por el vínculo matrimonial o por ser el causante ciudadano de un determinado Estado, a cuya autoridad está sometido.

nuestro Derecho Común, y **dentro de la clase de los parientes del difunto, se distinguen tres órdenes llamados de la siguiente forma: (i) el de los descendientes; (ii) el de los ascendientes; y (iii) el de los colaterales que, a su vez, pueden ser: (a) privilegiados (hermanos e hijos de hermanos y entre los que juega el principio de representación); y (b) ordinarios** (los demás parientes del causante hasta el cuarto grado).

Grados

Dentro de cada orden la preferencia se determina por la proximidad del parentesco o grado, que no dejan de ser las divisiones que se producen dentro de cada orden en función del parentesco. Así resulta del artículo 915 del CC “(l)a proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”¹⁶.

El parentesco al que hace referencia el artículo 915 del CC es el de consanguinidad. El parentesco por afinidad, por regla general, no se prevé en el orden de suceder abintestato.

FORMAS DE DISTRIBUIR LA HERENCIA

Una vez concretadas las personas llamadas a la sucesión abintestato deberá procederse a su distribución, para lo cual nuestro Código Civil utiliza los siguientes criterios:

1. Por **cabezas**, dividiéndose la herencia en tantas partes iguales como personas concurran. Es la regla general en nuestro Derecho Común.

2. Por **estirpes**, que consiste en dividir la herencia en tantas partes iguales como grupos de parientes concurran. Es propia del derecho de representación y dentro de las estirpes se sucede por cabezas.

3. Por **líneas**, que divide la herencia en dos partes, una para los parientes

de la línea materna y otra para los de la paterna. Nuestro Código Civil solo acude a esta forma en el caso del artículo 940 al señalar que “(s)i los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.



¹⁶ El artículo 918 del CC dice que en la línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace el cómputo (BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRIGO [Coord.], op. cit., pág. 256). En consecuencia, y a modo de ejemplo, el primer grado del causante lo forman sus padres e hijos. A continuación, los abuelos y nietos del causante constituirían el segundo grado en la línea recta. En la línea colateral, los hermanos del causante serían el segundo grado y sus tíos el tercer grado.

ORDEN DE SUCEDER

Como hemos visto, la sucesión intestada se articula mediante llamamientos sucesivos. Así, en primer lugar, la Ley llama a los descendientes; solo en su defecto, a los ascendientes; de no existir, al cónyuge viudo; a falta de los anteriores, a los colaterales. Y, finalmente, en defecto de todas estas personas, sucede el Estado. Veámoslo:

1. La sucesión en la **línea recta descendente** no plantea mayores dificultades. Se contempla en los artículos 930 a 934 del CC y opera sin limitación de grado y sin distinción de sexo, edad o filiación. Los hijos del causante heredan por derecho propio, mientras que los nietos y

demás descendientes lo harán por derecho de representación.

2. La sucesión en la **línea recta ascendente** se articula sobre los siguientes principios: (a) principio de proximidad de grado; (b) principio de la división de la herencia por cabezas (arts. 936, 939 y 941 del CC); y (c) principio de limitación, ya que la sucesión de los ascendientes se encuentra afectada por la reserva lineal¹⁷ y por el derecho de reversión¹⁸ (art. 942 del CC).
3. El **cónyuge** es llamado a la sucesión universal de su consorte en defecto de descendientes y ascendientes. Ahora bien, puede concurrir con ellos y, en este caso, la Ley le atribuye

un derecho variable: (a) si concurre con hijos y descendientes tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora; y (b) si concurre con ascendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia. A diferencia de lo que sucede en los Derechos Forales, el Código Civil solo se refiere al cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho¹⁹. Nada dice ni recoge respecto de quienes hayan mantenido una relación de convivencia sin haber contraído matrimonio. En consecuencia, la práctica judicial en nuestro Derecho Común viene entendiendo hasta ahora como posición más común que no pueden heredar abintestato²⁰. Aunque ello no es óbice para que el conviviente supérstite pueda obtener



17 El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan” (art. 811 CC).

18 “Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieran sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió” (art. 812 CC).

19 Entendiendo por separación de hecho, incluso, la que tiene lugar extrajudicialmente y de forma unilateral, lo cual plantea dificultades de prueba.

20 Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 165/2016 de 21 de noviembre o Auto de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 142/2007 de 11 de junio.

una indemnización a través de la figura del enriquecimiento injusto²¹.

4. **Sucesión de los colaterales:** dentro de este orden nuestro Código Civil realiza dos distinciones relevantes. Por un lado, otorga un tratamiento privilegiado a los hermanos e hijos de hermanos frente a los demás colaterales hasta el cuarto grado (es una mera aplicación del principio de proximidad del parentesco). Por otro lado, distingue entre aquellos hermanos que son de doble vínculo (quienes tienen los mismos padres) de aquellos que de vínculo sencillo (medio hermanos) y otorga a los primeros “doble porción” en la herencia (art. 949 del CC).
5. **La sucesión del Estado:** a falta de personas que tengan derecho a heredar, sucederá el Estado (arts. 956 a 958 del CC), quien destinará dos terceras partes de la herencia recibida a fines de interés social. En este caso, la regulación del Código Civil se completa con (a) la Ley 33/2003,



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA. *La sucesión intestada. Revisión de la institución y propuesta de reforma*. Ed. BOE
- NUÑEZ NUÑEZ, MARÍA. *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Ed. Dykinson

Disponible en www.casosreales.es

- MOLL DE ALBA, CHANTAL, ANTONIO ALONSO HEVIA, MARCO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CASAJUANA ESPINOSA, JOSÉ LUIS. *El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios*. Mayo 2018. *Economist&Jurist* N° 220 (www.economistjurist.es)
- VALVERDE MARTÍNEZ, SILVIA. *La unificación del Derecho sucesorio europeo*. Marzo 2013. *Economist&Jurist* N° 168 (www.economistjurist.es)

21 Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2003.

de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (arts. 20 y ss.), que prevé que la aceptación de herencias por el Estado será a be-

neficio de inventario; y con (b) el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de

noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas²². ■

CONCLUSIONES

- El sistema de sucesión intestada en el Derecho Común es subsidiario y complementario del testamentario, universal y requiere para su efectividad un acta formal. Sigue un sistema subjetivo de parentesco por consanguinidad para efectuar el llamamiento. En primer lugar, la Ley llama a los descendientes; en su defecto, a los ascendientes; de no existir, al cónyuge viudo; a falta de los anteriores, a los colaterales; y finalmente, en defecto de todas estas personas, sucede el Estado. La preferencia dentro de cada orden se determina por la proximidad del parentesco o grado. La regla general es la división por cabezas, esto es, en tantas partes iguales como personas concurren. Existe el derecho de representación de los descendientes del que hubiera sido primer llamado cuando éste haya premuerto al causante o haya sido desheredado o declarado indigno

RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESADA EN GALICIA

Por redacción

Galicia se rige en materia de sucesión intestada por la Ley 2/2006 de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que fija que el orden de llamados es el siguiente

1º Línea recta descendente

Los hijos heredan por partes iguales, si uno de ellos ha muerto y tiene descendientes, es decir, los nietos del causante heredarán a partes iguales la parte que le correspondía al padre o a la madre.

2º Línea recta ascendente

Los padres heredan por partes iguales, en caso de que uno de ellos haya fallecido el otro heredará la totalidad de la herencia.

En ausencia de padres, pero existencia de abuelos, heredarán éstos a partes iguales.

3º Cónyuge y de los colaterales hasta el cuarto grado

Si concurren hermanos, heredarán todos a partes iguales. Si alguno de los hermanos ha muerto, pero ha tenido hijos, es decir, los sobrinos del causante, estos tendrán derecho a la porción que le hubiese correspondido a su padre.

4º Sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia

Según el artículo 267 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la ley y lo dispuesto en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título III del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia.

En estos casos, la herencia se entenderá aceptada siempre a beneficio de inventario (art.268).

Los bienes heredados por la Comunidad Autónoma de Galicia serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales que se ubiquen, preferentemente y por este orden, en el lugar de la última residencia del causante, en su término municipal, en su comarca y en todo caso en territorio de la comunidad autónoma gallega.

²² Sobre la sucesión abintestato del Estado es clásica la discusión doctrinal en torno a si puede o no repudiar la herencia. Es decir, si es o no un heredero necesario.



Casosreales.es
La solución al caso

UNA HERRAMIENTA HECHA POR Y PARA ABOGADOS

Más de 14.000 casos judiciales reales ganados por otros abogados, con toda su documentación original.

CONOZCA CASOS COMO EL SUYO
Y vea cómo lo hicieron otros abogados para ganar el caso

ANÁLISIS Y RESÚMENES DE SENTENCIAS
Toda la Jurisprudencia de los principales tribunales analizada y resumida

UN POTENTE MOTOR DE BÚSQUEDA
Evolucionado y optimizado, con más criterios de acotación e interrelación de documentos



TODA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DEL CASO
Demanda, contestación, estrategia procesal, escritos, recursos, sentencias...

CALCULADORAS



PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS



EMBARGOS



PENSIONES DE ALIMENTOS



DESPIDO



CLÁUSULA SUELO



INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁFICO



INTERESES



HONORARIOS



MINUTAS

EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN ARAGÓN



María de los Ángeles Arqued Sanz. Abogada de Pajares & Asociados

SUMARIO

1. Llamados a suceder
2. Contenido de cada llamamiento
3. Incidencia en la sucesión abintestato de normativa propia matrimonial
4. Incidencia en la sucesión abintestato de normativa propia extramatrimonial

EN BREVE

Se rige por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (en adelante, CDFa), vigente desde el 23 de abril de 2011.

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión tiene lugar la «sucesión legal», objeto del Título VII del Libro III del CDFa.

En Aragón cabe que la misma herencia se ordene en parte testada (o por pactos sucesorios) y en parte intestada. De ahí la preferencia por la denominación “sucesión legal” en lugar de “sucesión intestada”.

El CDFa dedica a la Sucesión Legal seis capítulos: Disposiciones generales (arts. 516 a 520), la sucesión de los des-

endientes (arts. 521 a 523), el derecho de recobro y la sucesión troncal (arts. 524 a 528), la sucesión de los ascendientes (arts. 529 y 530), la sucesión del cónyuge y los colaterales (arts. 531 a 534) y la sucesión en defecto de parientes y cónyuge (arts. 535 y 536).

LLAMADOS A SUCEDER (ART. 517 CDFA)

Si el causante deja parientes en línea recta descendente, son sus únicos herederos, y no habrá recobro ni sucesión troncal.

Si el causante no tenía descendientes:

- Los bienes recobrables y los troncales serán para las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.
- Los bienes no recobrables ni troncales (y también éstos si no hay parientes con derecho preferente), serán, sucesivamente, para los ascendientes, el cónyuge, los colaterales hasta el cuarto grado, y la Comunidad Autónoma (o en su caso, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia).

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Legislación. Marginal: 132059). Arts.; 311, 516 a 536
- Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón. (Legislación. Marginal: 69477360)

“En Aragón cabe que la misma herencia se ordene en parte testada (o por pactos sucesorios) y en parte intestada”

CONTENIDO DE CADA LLAMAMIENTO

Los descendientes

Son llamados ilimitadamente, sin discriminación por sexo, edad o filiación. La delación a su favor se produce en primer lugar y por partes iguales

sobre todo el caudal relicto, dejando a salvo, en su caso, el usufructo vitalicio.

La sustitución legal por sus respectivos descendientes tiene el siguiente orden de prelación:

- Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes.

“La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el “usufructo de viudedad” sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio”

- Los hijos del difunto heredan por derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.
- Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal del llamado en grado preferente y ocupan el lugar de éste.
- La sustitución solo tiene lugar en línea recta descendente.

En la línea colateral solo tiene lugar a favor de los descendientes de hermanos.

La sustitución tiene lugar si el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente, indigno de suceder o cuando ha sido desheredado por causa legal o excluido absolutamente en la sucesión. Pero en caso de renuncia o repudiación, el descendiente o descendientes heredan por derecho propio -no como sustitutos-.

Si no hay descendientes, pero existen bienes recobrables y troncales en la herencia

En tal caso, estos bienes serán para las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

*El CDFR mantiene el “recobro de liberalidades” por el que los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los bienes donados al fallecido que aún existan en el caudal (sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del fallecido).

*La sucesión en bienes troncales precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Fallecimiento del causante sin descendencia y sin pacto sucesorio o testamento,

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 09 de febrero de 2007, núm. 0/0, N° Rec. 3360/2004, (Marginal: 166093)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de julio de 2003, núm. 5/2009, N° Rec. 3/2009, (Marginal: 2416003)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de julio de 1999, núm. 0/0, N° Rec. 7/1997, (Marginal: 69236053)



- Carácter troncal de los bienes,
- Inexistencia de derecho de recobro sobre los mismos.

A su vez, **hay que distinguir entre bienes troncales de abolorio y bienes troncales simples.**

- Los de abolorio son los que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualquiera que sea su procedencia y modo de adquirir, y no haya salido de la familia cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.
- **Son bienes troncales simples los que el causante recibió a título gratuito** (donación o sucesión) **de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado** (salvo los adquiridos por el causante de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor).

En defecto de sucesión de descendientes, y siempre que no tenga lugar el derecho de recobro, el llamamiento en la sucesión troncal se ordena así:

1. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Les sustituirían sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.
2. Al padre o a la madre (no a otros ascendientes), según la línea de la que procedan los bienes.
3. A los colaterales más próximos hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio.

“Es posible que los miembros de la pareja estable otorguen pacto sucesorio o testamento, o puedan nombrar al otro fiduciario”



Los ascendientes

Los ascendientes son llamados a la sucesión legal sin límite de grado, en defecto de descendientes y de personas con derecho preferente sobre bienes recobrables y troncales (o cuando dichas personas no pueden ni quieren heredar). Sobre los bienes que reciban pesará, en su caso, el usufructo vidual a favor del cónyuge del causante.

Tienen el siguiente orden de prelación entre ellos:

- El padre y la madre por partes iguales. Si uno de los progenitores del causante ha premuerto al mismo (o no pueda o quiera aceptar), su parte acrecerá al otro.

- A falta de padre y de madre (o cuando ambos no quieran o puedan aceptar), los ascendientes más próximos en grado.

Si hay varios ascendientes de la misma línea paterna o materna, se distribuye por cabezas. Si alguno no puede o no quiere aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

Si los ascendientes son de líneas diferentes pero igual grado, se defiende la mitad a la línea materna y la mitad a la paterna. En cada una, se distribuye por cabezas, con derecho de acrecer a los coherederos de la misma línea. Si todos los herederos de la misma línea no quieren o pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

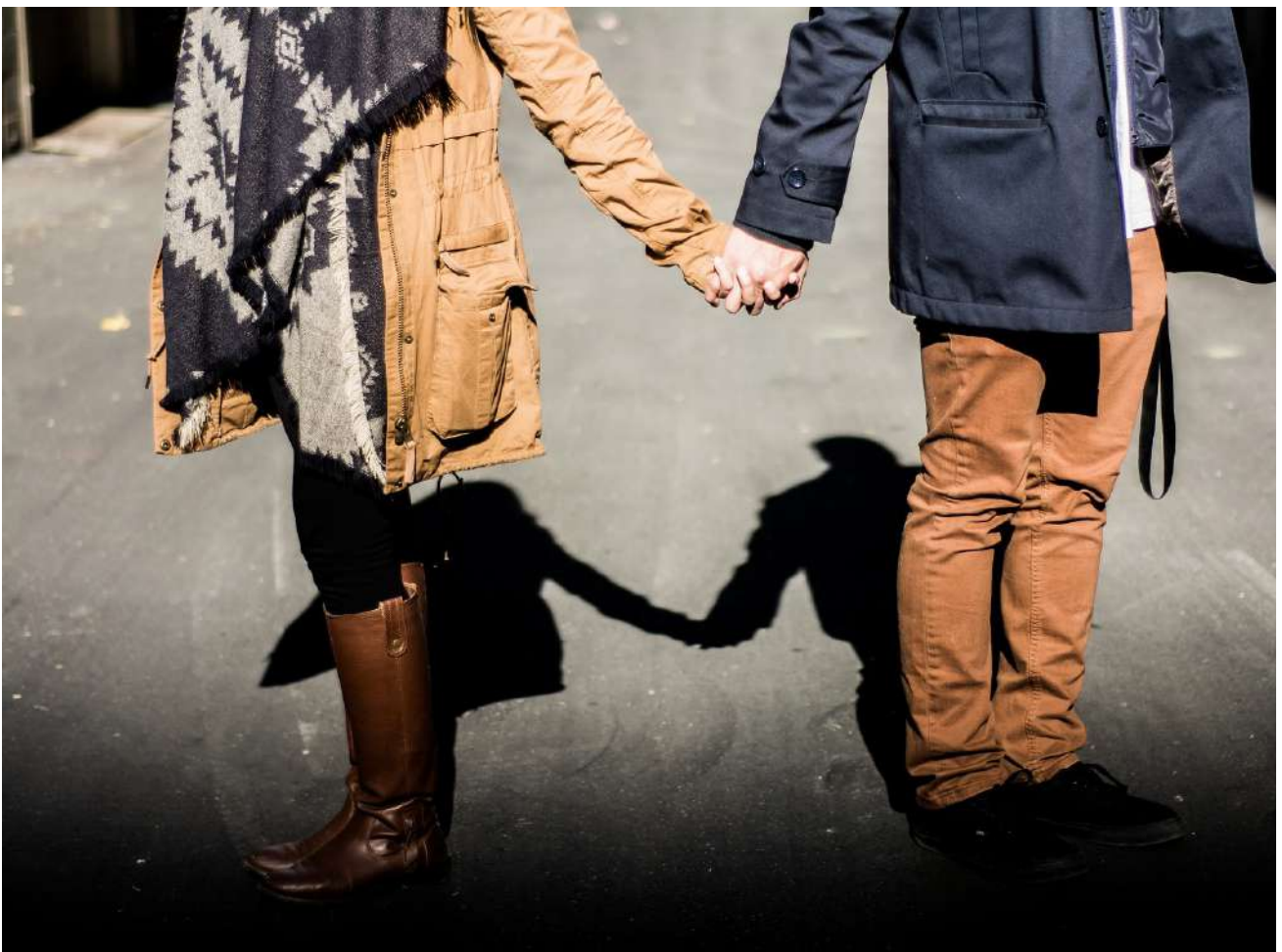
Cónyuge

En defecto de los anteriores, hereda el cónyuge del causante (no separado de hecho a la fecha del fallecimiento de éste, ni en trámite para obtener la separación, divorcio o nulidad), con preferencia a los colaterales en la sucesión no troncal.

Parientes colaterales

En defecto de todos los anteriores, son llamados a la sucesión legal los parientes colaterales.

A su vez, tienen un orden jerárquico: “Privilegiados” (hermanos del causante, e hijos y nietos de hermano del causante) y “Ordinarios” (resto de colaterales hasta el cuarto grado).



Los privilegiados son llamados con preferencia a los demás colaterales:

- Los hermanos de doble vínculo, por partes iguales.
- Concurriendo hermanos de doble vínculo con descendientes de hermanos de doble vínculo, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por sustitución.
- Sólo hijos o solo nietos de hermanos de doble vínculo: la herencia se defiere por cabezas.
- Los hermanos de doble vínculo son llamados a doble cuota de la herencia que los medio hermanos.

Si solo existen medio hermanos, unos por parte de padre y otros de

madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

- La herencia se defiere a hijos o nietos de medio hermanos según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

En defecto de privilegiados, heredan los colaterales “ordinarios” hasta el cuarto grado, sin distinción de líneas ni preferencias por razón del doble vínculo.

Comunidades Autónomas

Por último (clarificados los arts. 535 y 536 del CDEA por Ley 3/2016 de 4 de febrero de 2016), **en defecto de las personas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma**. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su

enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia a los del municipio donde el causante tuvo su último domicilio. De modo especial, el **Hospital de Nuestra Señora de Gracia** será en este caso el llamado con preferencia a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes, previa declaración de herederos que formule la Diputación General de Aragón.

INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE NORMATIVA PROPIA MATRIMONIAL

El régimen económico matrimonial legal aragonés es el «consorcio conyugal», de perfil propio entre los regímenes de comunidad limitada. El viudo es el administrador del patrimonio común



tras el fallecimiento de un cónyuge y hasta la liquidación. En ésta, el viudo tiene derecho a detraer las ventajas y el derecho de adjudicación preferente sobre determinados bienes de uso personal o

profesional así como la posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual.

El viudo sólo es llamado a heredar en la sucesión legal cuando, no habiendo

descendientes ni ascendientes de éste, los bienes no tienen la condición de troncales o no hay parientes con derecho preferente a ellos.

Orden de llamamientos	Sucesión Legal en Aragón
I.- Hijos y descendientes	<ul style="list-style-type: none"> – En la sucesión intestada, la herencia se defiere primero a los hijos del causante, por derecho propio, y a sus descendientes por sustitución legal, sin perjuicio, si procede, de los derechos del cónyuge viudo o del conviviente supérstite de unión estable
II.- Ascendientes	<ul style="list-style-type: none"> – Si el causante muere sin hijos ni descendientes, y sin personas con derecho preferente sobre bienes recobrables y troncales, suceden los ascendientes. No obstante, sobre lo que reciban pasará el usufructo viudal a favor del cónyuge del finado – Padre y madre heredan por partes iguales. Acrecerá a favor del otro si solo puede heredar uno – Si no hay padres, heredan los ascendientes más próximos en grado: Si son de la misma línea, por cabezas. Si existen dos líneas de parientes del mismo grado, se dividirá la herencia por mitad, para línea materna y paterna y dentro de cada una, por cabezas
III.- Cónyuge	<ul style="list-style-type: none"> – El cónyuge viudo sólo es llamado cuando no hay descendientes ni ascendientes del finado, los bienes no son troncales o no hay parientes con derecho preferente en los bienes <li style="padding-left: 20px;">No obstante, tiene el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del causante – El conviviente supérstite en unión estable de pareja superviviente tendrá derecho a mobiliario y ajuar familiar (salvo bienes de extraordinario valor o de procedencia familiar) y el derecho de residencia gratuita en la vivienda habitual durante el plazo de un año (si el finado tenía título)
IV.- Colaterales	<ul style="list-style-type: none"> – Después de descendientes, ascendientes y cónyuge, son llamados los colaterales, distinguiendo entre ellos los privilegiados y los ordinarios – “Colaterales privilegiados” son hermanos e hijos y nietos de hermanos con un orden establecido ente ellos, y distinguiéndose si son de vínculo doble o no, y entre ellos, los que heredan por derecho propio o por sustitución – A falta de privilegiados, se llama a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado (colaterales “ordinarios”) sin distinción de líneas ni distinción entre ellos por razón de doble vínculo
V.- Comunidad Autónoma	<ul style="list-style-type: none"> – Si faltan las personas indicadas, sucede la Comunidad Autónoma, con obligación de destinar lo heredado a establecimientos de asistencia social del municipio del último domicilio del causante, previa declaración de herederos abintestato instada por la Diputación General de Aragón – Se conserva la tradicional preferencia respecto del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia para los fallecidos en el mismo

No obstante, en Aragón, la celebración del matrimonio (en cualquier régimen matrimonial) atribuye a cada cónyuge el “usufructo de viudedad” (que durante el matrimonio se mantiene “expectante”) sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso, derecho en general de carácter vitalicio.

INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE NORMATIVA PROPIA EXTRAMATRIMONIAL

En Aragón, es posible que los miembros de la pareja estable otorguen pacto sucesorio o testamento, o puedan nombrar al otro fiduciario. Para el supuesto de sucesión legal, el art. 311 CDFA atribuye al supérstite de la pareja estable:

- La propiedad del mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.
- La residencia gratuita en la vivienda habitual durante el plazo de un año (si existía título que permitía la residencia del convivente fenecido). ■

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA. *La sucesión intestada. Revisión de la institución y propuesta de reforma*. Ed. BOE
- NUÑEZ NUÑEZ, MARÍA. *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Ed. Dykinson

Disponible en www.casosreales.es

- MOLL DE ALBA, CHANTAL, ANTONIO ALONSO HEVIA, MARCO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CASAJUANA ESPINOSA, JOSÉ LUIS. *El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios*. Mayo 2018. *Economist&Jurist* N° 220 (www.economistjurist.es)
- VALVERDE MARTÍNEZ, SILVIA. *La unificación del Derecho sucesorio europeo*. Marzo 2013. *Economist&Jurist* N° 168 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Una herencia podrá ser, en Aragón, en parte testada (o por pactos sucesorios) y en parte intestada. De ahí la preferencia por la denominación “sucesión legal”
- Faltando disposición voluntaria, los parientes en línea recta descendente son los herederos. En su defecto, sucesivamente, los parientes con derecho de recobro y a bienes troncales, ascendientes, cónyuge, colaterales (privilegiados y ordinarios) y la Comunidad Autónoma
- Se ha de destacar que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el derecho a “usufructo de viudedad” vitalicio sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico matrimonial

EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN BALEARES



Miquel Àngel Mas i Colom. Abogado socio en DMS Consulting y miembro del “Consejo de Derecho Civil de las Illes Balears”, órgano de consulta y asesoramiento en materia de derecho civil de balear del Gobierno de les Illes Balears y Parlamento Balear

SUMARIO

1. Del sistema de sucesión romanista Vs. Código Civil
2. Mallorca
 - a) De los antecedentes históricos de la sucesión “ab intestato
 - b) De la regulación de la sucesión intestada en Mallorca
 - c) De la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada
 - d) De la particularidad relativa a los derechos sucesorios de los cónyuges viudos
 - e) Art. 51
 - f) Sucesión intestada a favor de las administraciones Baleares
 - g) De la no aplicabilidad del artículo 912.2º del Código Civil
3. Menorca
4. Ibiza Y Formentera
5. Nota de inconstitucionalidad
6. Parejas estables

EN BREVE

Antes de proceder al análisis del régimen de la sucesión intestada en Baleares, consideramos necesario comentar lo que es una obviedad. Las Islas Baleares son un archipiélago. Esto es, no hay una continuidad territorial, lo cual sin duda marca y de forma profunda cualquier aspecto de la realidad balear que quiera estudiarse y el derecho también.

En efecto el mar es la frontera natural de cada isla y el marco mental de sus habitantes. Nótese que durante siglos las comunicaciones eran muy limitadas (hasta el siglo XX no existían líneas regulares de navegación que conectaran las islas entre sí).

Y sin duda ello puede ayudar a explicar la realidad jurídica civil balear, en la cual se observan profundas divergencias entre islas, aun sin que el sistema jurídico perdiera nunca su unidad (Exposición de Motivos Compilación 1961¹).

Recogiendo esa realidad la reciente reforma operada por la Ley 7/2017, de 3 agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil las Islas Baleares ha reformado el apartado primero del artículo primero, estipulando que el derecho civil de las Islas Baleares se integra por los derechos civiles históricos de las islas de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera. De hecho, la Compilación de derecho civil las Islas Baleares se estructura en tres libros, un segundo para Mallorca, otro para Menorca y un tercero para Ibiza y Formentera.

Queremos con todo ello, señalar la complejidad y pluralidad del sistema jurídico balear, sin duda tributario de la estructura geográfica insular (y sus derivadas políticas e históricas desde la formación del Reino de Mallorca), donde la realidad insular constituye un factor altamente determinante. En el campo jurídico ello resulta notable en relación a Ibiza y Formentera que presentan principios jurídicos e instituciones jurídicas propias y diferenciadas.

Es por ello que este artículo necesariamente deberá articularse atendiendo a esta realidad jurídica.

DEL SISTEMA DE SUCESIÓN ROMANISTA VERSUS CÓDIGO CIVIL

El sistema de sucesión en Mallorca y Menorca sigue el esquema y la estructura de la sucesión romana consuetudinaria. En efecto, rigen en Mallorca y Menorca los principios de tradición romanista que hacen incompatible la existencia de la sucesión testada y la intestada a la vez (“*nemo pro parte testatus por parte intestatus decere potest*”). De ahí se deriva:

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. (Marginal:70412009). Art.; 14, 41, 51, 53,65, 69.2,84, 658.3 ,764,
- Código Civil. (Marginal: 69730142) Arts.;835, 930 a 955, 912.2º, 956 a 958,
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. (Marginal: 11688). Art.13

¹ Desde señala que la diversidad de regímenes, por Islas, «no debe afectar a la unidad formal de la Compilación balear, en la que, sin quebranto de su estructura unitaria y sistemática, se ha señalado el ámbito de aplicación territorial de sus preceptos».

“En Mallorca el separado de hecho, siempre y cuando no se hayan iniciado los trámites de la separación por parte de ninguno de los cónyuges, conserva sus derechos legitimarios”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 2016, núm. 252/2016, N° Rec. 663/2016, (Marginal: 69721839)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de noviembre de 2008, núm. 1016/2008, N° Rec. 1793/2003, (Marginal: 229432)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2005, núm. 765/2005, N° Rec. 5193/1999, (Marginal: 236159)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 2003, núm. 584/2003, N° Rec. 3145/1997, (Marginal: 2416298)

a. **Esencialidad y necesidad de la institución de heredero en la sucesión voluntaria. Todo testamento ha de contener institución de heredero, deviniendo esta un requisito esencial para la validez del mismo** (artículo 14 de la Compilación)

b. Universalidad de la institución de heredero. El heredero se coloca en el lugar del causante, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones. Por consiguiente, el artículo 24 de la Compilación establece la expansión del derecho del instituido heredero, adquiriendo la porción de bienes de la que el testador no hubiera dispuesto (derecho de incrementación forzosa general)."

En este sentido debemos notar que contrasta el sistema de tradición romanista con el que sigue el Código civil español por cuanto, en este y por contraposición a lo indicada "ut supra":

- No hay incompatibilidad de ambas sucesiones (art. 658.3 C.c.)
- El testamento es válido, aunque no contenga la institución del heredero (art. 764 C.c.).
- No hay incrementación forzosa general a favor del heredero instituido sólo en parte en el supuesto de que el testador no disponga de todos sus bienes y derechos. En este caso se abre la sucesión intestada (art. 912.2 C.c.)

Pues bien, en las Islas Baleares Mallorca y Menorca siguen el sistema sucesorio de base romanista, mientras que en Ibiza y Formentera no.

MALLORCA

De los antecedentes históricos de la sucesión "ab intestato"

En el momento de la codificación española, la sucesión intestada en Mallorca se regía por reglas diferentes a la de los llamados territorios del derecho común.

Se aplicaban en Mallorca las reglas del derecho romano justinianeo para regular la sucesión intestada. Reglas que se fundamentaban en el principio de troncalidad (derivado de un tronco común) y no en el principio del vínculo originado por razón del matrimonio.

Ello fue así hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1919, que determinó aplicable el Código civil a la sucesión intestada en Mallorca². En el mismo sentido y en el mismo mes y año se pronunció el Tribunal Supremo para el derecho civil de Aragón y Cataluña.

De la regulación de la sucesión intestada en Mallorca

La sucesión en Balears admite tres vías: la testada, la contractual y la intestada.

La reciente reforma producida por la Ley 7/2017, de 3 agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil las Islas Baleares, ha introducido novedades en la regulación de la sucesión intestada que se rige por el artículo 53 de la Compilación:

2 LLODRÀ GRIMALT, F. Sobre la sucesión intestada en Mallorca. Antes y después de 1919. Materials, UIB, 1999.

1. **La sucesión ab intestato se rige por lo dispuesto en el Código civil, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que reconoce al cónyuge viudo el artículo 45 y de lo previsto en el artículo 51, ambos de esta Compilación.**
2. *A falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán conjuntamente las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se citan en el siguiente párrafo, que destinarán preceptivamente los bienes heredados, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio.*

De estos bienes o de su producto o de su valor, corresponde la mitad al ayuntamiento del municipio de la última residencia habitual del causante, y otra mitad al Consejo Insular de la Isla del causante determinados de acuerdo a la normativa general que afecte a esta materia.

Si corresponde heredar a las administraciones territoriales de las Illes Balears, consejos insulares y ayuntamientos, se considerará siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, previa declaración de heredero.

Observamos como en el régimen de sucesión intestada la Compilación se remite al Código civil, **en principio con tres excepciones recogidas en el precepto: los derechos sucesorios del cónyuge viudo, hijos o descendientes de definidos y la sucesión de las administraciones de la Comunidad Autónoma.** A estas tres particularidades habrá que añadir la derivada del principio de incompatibilidad entre sucesión testada e intestada y la no aplicabilidad del artículo 912.2º del Código civil por contravención de principios informadores del derecho civil de Mallorca y Menorca.

“El separado de hecho no era legitimario en la sucesión del consorte difunto. Con el nuevo redactado el separado de hecho, siempre y cuando no se hayan iniciado los trámites de la separación por parte de ninguno de los cónyuges, conserva sus derechos legitimarios”





De la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada

El primer punto que debemos destacar en relación a la sucesión intestada en Mallorca es lo apuntado ya con anterioridad: la incompatibilidad de títulos sucesorios. Esto es, no se puede abrir nunca la sucesión intestada si hay herederos instituidos por el causante, en una sucesión voluntaria válida. Por lo tanto, si **hay heredero y el testador no dispone de todos sus bienes, no se abre de la sucesión intestada**, sino que hay una incrementación forzosa del heredero instituido sólo en parte, derivado del principio "*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decere potest*", hasta abarcar la totalidad de bienes y derechos no dispuestos por el causante.

De la particularidad reactiva a los derechos sucesorios de los cónyuges viudos

El artículo 53 de la Compilación estipula que la sucesión "*ab intestato*" se rige por lo dispuesto en el Código civil, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que reconoce al cónyuge viudo el artículo 45 y de lo previsto en el artículo 51, ambos de esta Compilación.

El artículo 45 de la Compilación establece que

1. *El cónyuge que, al morir el consorte, no se encuentre separado legalmente, ni se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado, será legitimario en la sucesión de este.*
2. *Si entre los cónyuges separados ha habido una reconciliación debidamente acreditada, el superviviente conservará sus derechos.*

3. *En concurrencia con descendientes, la legítima viual será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios, y, en los otros supuestos, el usufructo universal.*

Este artículo 45 de la Compilación, ha sido objeto de modificación por la Ley 7/17. Con la reforma del Código civil de 8 de julio de 2005, desapareció el carácter causal de la separación. La anterior redacción del artículo 45 de la Compilación de derecho civil las Islas Baleares seguía manteniendo la alusión a la causa de la separación, con lo que resultaba anacrónico y desfasado. El nuevo redactado introducido por la Ley 7/17 suprime cualquier referencia a la causa de la separación, de acuerdo con los nuevos tiempos y sensibilidades sociales.

La Ley 7/17 incorpora una segunda novedad³. Con la anterior versión del artículo 45 de la Compilación, **el separado de hecho no era legitimario en la sucesión del consorte difunto. Con el nuevo redactado el separado de hecho, siempre y cuando no se hayan iniciado los trámites de la separación por parte de ninguno de los cónyuges, conserva sus derechos legitimarios. La justificación del legislador aparece en la exposición de motivos:**

Aunque, solo la ruptura del vínculo jurídico, que se produce con el divorcio, debería provocar el final de los efectos post mortem del matrimonio, ya que el matrimonio está vigente, y la legítima no se basa en la mera convivencia, sino en el vínculo jurídico válido, se ha decidido eliminar el efecto de pérdida de legítima solo en los casos donde la separación matrimonial es simplemente “de hecho” ya que, en estos casos, no hacerlo supone que el legislador está interviniendo, de manera sancionadora, en la vida de los casados que no han optado por formalizar su separación.



3 Puede consultarse un estudio de la cuestión en: LLODRÀ GRIMALT, F. “Pensar el dret civil balear des dels seus pous”. RJBIB, n.º 13, 2015.

Por último, la tercera novedad contenida en la Ley 7/17 es la supresión a la remisión al artículo 835 del Código civil que contenía el segundo párrafo de este precepto. En efecto actualmente el precepto no se remite al 835 del Código civil, sino que establece que si los cónyuges se han reconciliado (de forma debidamente acreditada), “el superviviente conservará sus derechos”.

Art. 51

Sin duda uno de los elementos definitorios del derecho civil en Baleares, es la amplia libertad de pacto sucesorio. En efecto, los pactos sucesorios forman parte de la secular tradición jurídica balear. **Pactos sucesorios que han visto en los últimos años un notable resurgir como consecuencia de un reajuste de su impacto fiscal, equiparando correctamente los pactos sucesorios a los supuestos de sucesión por causa de muerte.** Primero el legislador balear, con su reforma del impuesto de sucesiones y donaciones en 2007 y después indirectamente el Tribunal Supremo (sentencia núm. 252/2016 sobre la “*apartación*” gallega) por lo que respecta a la no tributación de las ganancias patrimoniales en el IRPF derivadas de la transmisión de los bienes (acciones, inmuebles...), han propiciado un trato fiscal más ajustado y correcto con la naturaleza de la institución jurídica de los pactos sucesorios.

En Mallorca hay dos posibles pactos sucesorios.

- a. **La donación universal de bienes presentes y futuros (art. 8 de la Compilación), por el cual el donante transmite una serie de bienes y el donatario adquiere la cualidad de heredero no por un testamento sino en virtud de este contrato.**
- b. **La definición (art. 50 y 51 de la Compilación), consiste en**

una donación de uno o diversos bienes a un descendiente legítimo, a cambio de la renuncia a la legítima futura o a la totalidad de derechos sucesorios (modalidad en la que la figura adquiere un mayor carácter de pacto sucesorio).

La particularidad aquí es consecuencia de la inexistencia de pactos sucesorios en el Código civil y en particular de la definición. En efecto, el Código civil no contiene ninguna disposición específica sobre el tema y es por ello que el artículo 53 regulador de la sucesión “*ab intestato*”, se remite al tercer párrafo del artículo 51:

Muerto intestado el causante, si la definición se ha limitado a la legítima, el descendiente renunciante será llamado como heredero, según las reglas de la sucesión intestada. Si no es limitada, quien la haya otorgado no será llamado nunca; sí que lo serán los descendientes del descendiente renunciante, excepto que del pacto resulte expresamente lo contrario o existan otros descendientes no renunciantes o estirpes de ellos.

Es decir, **si la definición es limitada** (incluye sólo la renuncia a los derechos legítimos), **el descendiente definido será llamado como heredero, lo cual resulta lógico ya que la renuncia era sólo a la legítima** (la cual deberá computar), **no al conjunto de la masa hereditaria.**

Por contra si la definición es ilimitada (incluye todos los derechos sucesorios) el descendiente definido queda excluido del llamamiento intestado. En este supuesto se produciría un acrecimiento de los demás descendientes no definidos o estirpes de ellos y para el caso de que no hubiera más descendientes que el definido, serían llamados los descendientes del referido definido-renunciante, salvo que del pacto sucesorio resulte expresamente lo contrario.

Sucesión intestada a favor de las administraciones baleares

Sin duda esta constituye una de las principales novedades de la Ley 7/17. Observamos como se elimina la remisión a la normativa del Código civil (artículos 956 a 958, en virtud de la disposición final 2ª de la Compilación de derecho civil las Islas Baleares), en relación al quinto llamamiento. Tras la ley 7/17 serán las administraciones baleares las que sustituirán al estado en la sucesión intestada.

Aquí en la redacción dada a este precepto 53 de la Compilación, se fija un fin social, educativo o cultura para los bienes heredados “*ab intestato*” y significativamente aparece de nuevo la realidad insular. Así **el apartado segundo recoge que estos bienes o de su producto o de su valor, la mitad corresponderá al ayuntamiento de la isla causante y la mitad al Consejo Insular de la Isla del causante.** La isla como factor de ley:

2. *A falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán conjuntamente las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se citan en el siguiente párrafo, que destinarán preceptivamente los bienes heredados, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio.*

De estos bienes o de su producto o de su valor, corresponde la mitad al ayuntamiento del municipio de la última residencia habitual del causante, y otra mitad al Consejo Insular de la Isla del causante determinados de acuerdo a la normativa general que afecte a esta materia.

Si corresponde heredar a las administraciones territoriales de las Illes Ba-

lears, consejos insulares y ayuntamientos, se considerará siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, previa declaración de heredero.

De la no aplicabilidad del artículo 912.2º del Código civil

Es sabido que a pesar de la remisión del artículo 53 de la Compilación a la supletoriedad del Código civil por lo que se refiere a la regulación “*ab intestato*”, no sería de aplicación el artículo 912.2º para Mallorca y Menorca, por cuanto se opondría a los principios del derecho civil de Mallorca y Menorca.

En efecto, dicho precepto establece que **procedería la apertura de la sucesión intestada en el supuesto que el testamento no contenga la institución de heredero en parte de los bienes o no disponga de todos lo que corresponden al testador, se abriría la sucesión intestada.** Dicha solución choca con el principio de incompatibilidad de títulos (testada e intestada), derivado de la universalidad de la institución de heredero y por virtualidad del apartado quinto de la regla tercera del artículo primero no sería de aplicación:

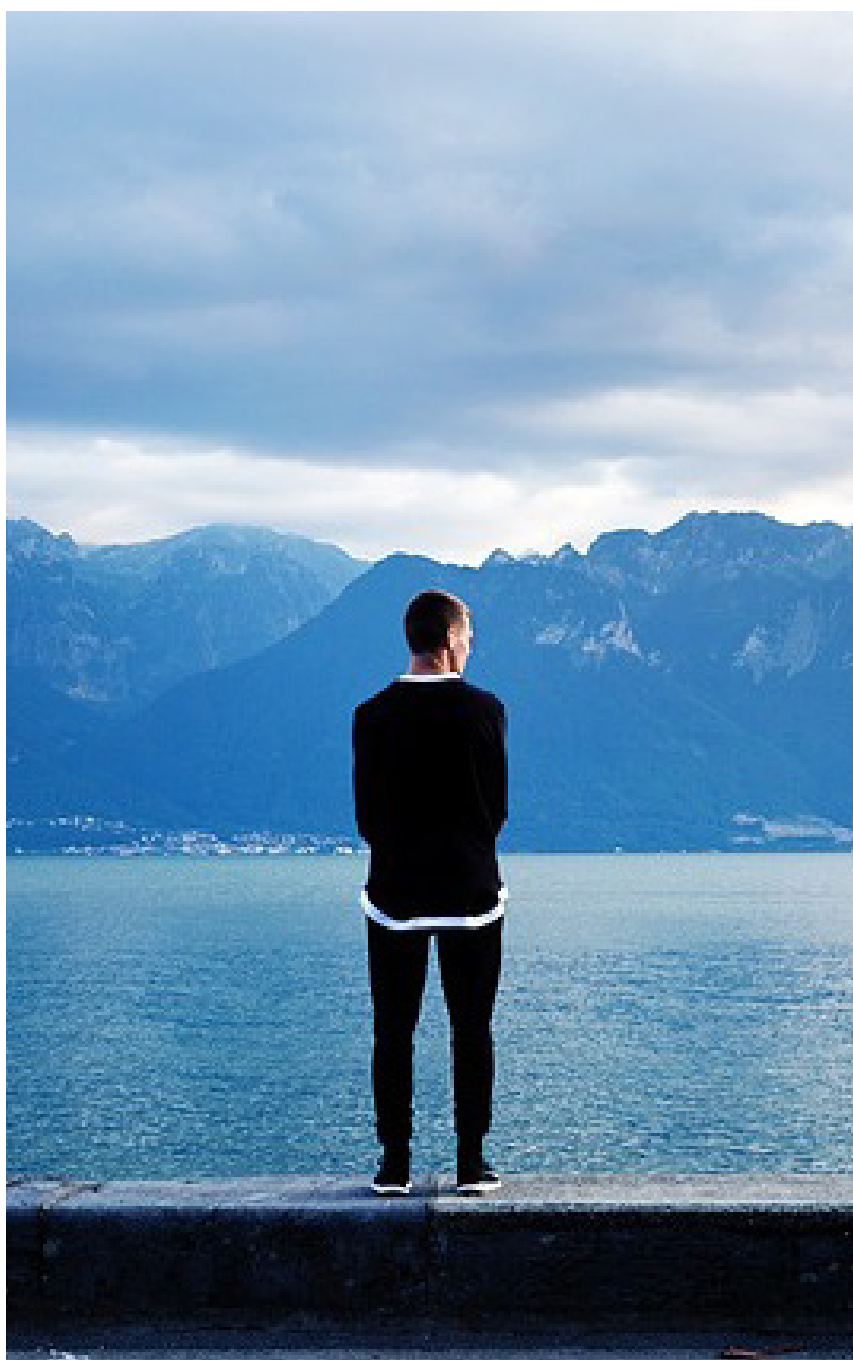
3. Reglas generales del derecho civil de las Illes Balears:

5º. Por defecto de norma de derecho civil propio, se aplicará, como derecho supletorio, el derecho civil estatal, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias.

MENORCA

La ley 7/17 introduce importantes novedades en cuanto a la

“Si la definición es limitada (incluye sólo la renuncia a los derechos legitimarios), el descendiente definido será llamado como heredero, lo cual resulta lógico ya que la renuncia era sólo a la legítima, no al conjunto de la masa hereditaria”



regulación intestada anterior. En primer lugar, **se establece la vigencia de los pactos sucesorios contemplados en el derecho civil de Mallorca (donación universal y definición), que hasta entonces habían sido excluidos.** Así la remisión del artículo 65 de la Compilación de derecho civil las Islas Baleares no excluye los artículos 6, 7, 50 y 51 como se hacía en la redacción anterior a la nueva ley.

En la isla de Menorca rige lo dispuesto en el libro I de esta Compilación, a excepción de los artículos 54 a 63.

Debe señalarse que de acuerdo con el notario Ferrer Pons, la definición “llegó a tener vigencia, por lo que propiamente podría hablarse como de restauración de la institución jurídica⁴.

Por consiguiente, actualmente por mor de la remisión la remisión contenida en el artículo 65, es de aplicación plena la completa regulación de la sucesión intestada del artículo 53 de la Compilación de derecho civil las Islas Baleares. Por lo tanto, nos remitimos a las particularidades comentadas “*ut supra*” en el capítulo referido a Mallorca: los derechos sucesorios del cónyuge viudo, hijos o descendientes de definidos (ahora sí será de plena aplicación el artículo 51 remitido) la sucesión de las administraciones de la Comunidad Autónoma y la no aplicabilidad del artículo 912.2º del Código civil.

Y de nuevo comentar que **a estas especialidades habrá que adicionar la derivada del principio de incompatibilidad entre sucesión testada e intestada y el acrecimiento del heredero**, según lo comentado.

IBIZA Y FORMENTERA

Como ya se ha mencionado, no rige en las Pitiusas el sistema romanista y como corolario de ello no hay incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada. Esto es, no rige el principio “*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*”. En efecto el artículo 69.2 de la Compilación nos dice que “El testamento y el pacto sucesorio serán válidos aunque no contengan institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes”. Por lo tanto, en caso de que el testamento no contenga la institución de heredero o ésta no incluya la totalidad de los bienes, se abre la sucesión intestada.

El artículo 84 de la Compilación que regula la sucesión intestada ha sido objeto también de reforma por la Ley 7/17.



⁴ Sobre el Derecho civil menorquín histórico es clarificadora la obra de J. M. QUINTANA PETRUS, por ejemplo, la publicada en: Ferrer/ Masot/ Segura (coord.). El Dret viscut. Leonard Muntaner, Editor, 2011.

Pasemos a analizar las especialidades que presenta la sucesión intestada en Ibiza y Formentera.

En primer lugar, la existencia de un usufructo viudal: **el cónyuge viudo adquirirá libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el usufructo de la mitad de la herencia intestada en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes en concurrencia con ascendientes Dicho usufructo viudal resulta sin duda peculiar** (la naturaleza jurídica del cual fue objeto en su momento de debate doctrinal) por cuanto en la sucesión testada no existe ninguna legítima viudal. Parece que resultaría más coherente que la legítima viudal tuviera el mismo tratamiento en la sucesión testada y la intestada por cuanto obedecen a la misma “*ratio*”.

Indicar que la reforma de la Ley 7/17 ha estipulado que el cónyuge viudo separado legalmente no tendrá este derecho de usufructo viudal. Tampoco se generará este derecho en caso de que se hubieran iniciado, por parte de alguno de los dos cónyuges, los trámites regulados a tal efecto en la legislación civil del Estado.

No se recoge en este artículo 84 la particularidad que sí aparece en el artículo 53 relativo a la definición (remisión al artículo 51 de la Compilación). La razón de ser de la no remisión hay que buscarla en que, de acuerdo con la no aplicabilidad del principio de incompatibilidad de títulos, para el supuesto de que se haya efectuado un pacto sucesorio y no haya testamento, aquí se abriría la sucesión intestada (contrariamente a lo que ocurren en Menorca y Mallorca), originándose una sucesión en parte contractual y en parte legal.

Por último, la Ley 7/17 opera un cambio en relación al quinto llamamiento, por cuanto, a partir de la vigencia de la mencionada ley, se sustituye al Estado por las administraciones territoriales balears. Para el supuesto de que el difunto tenga residencia habitual en Ibiza, la mitad de los bienes heredaros corresponderá al Consejo Insular de Ibiza, mientras que, en el supuesto de que el difunto tenga residencia habitual en Formentera, la totalidad de la intestada pasará al Consejo Insular de dicha isla.

3. A falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán conjuntamente las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se citan en los siguientes párrafos, las cuales destinarán preceptivamente los bienes, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asis-



A falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán conjuntamente las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se citan en los siguientes párrafos, las cuales destinarán preceptivamente los bienes, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio.

Cuando el municipio de la última residencia habitual del causante sea de la isla de Eivissa, la mitad de

los bienes heredados o de su producto o de su valor corresponderá al ayuntamiento del municipio de dicha última residencia habitual y la otra mitad al Consejo insular de la Isla de la causante determinada de acuerdo a la normativa general que afecte a esta materia.

En el supuesto de que la última residencia habitual del causante sea en la isla de Formentera, la totalidad de la herencia intestada pasa al Consejo Insular de Formentera, siempre que, de acuerdo

con la normativa general que afecte a esta materia, no resulte que la sucesión deba regirse por la ley de la vecindad civil del causante y esta sea la propia de Mallorca o Menorca, en cuyo caso la mitad de los bienes heredados o de su producto o de su valor corresponderá al consejo insular pertinente.

Si corresponde heredar a las administraciones territoriales de las Illes Balears, consejos insulares y ayuntamientos, se considerará siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, previa declaración de heredero.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- PASCUAL GONZÁLEZ, L. *Derecho civil de Mallorca*. Palma. 1979
- CERDÁ GIMENO, J. *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXI, vol. 2º, Madrid. 1981
- FERRER PONS J. *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXI, vol. 2º. Madrid. 1981
- LLODRÀ GRIMALT, F. *La sucesión intestada en Mallorca*, en "Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco" coord. por Judith Solé Resina y María del Carmen Gete-Alonso Galera "Tratado de Derecho de Sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco" Civitas, 2016 (segunda edición), Tomo II, pp. 213-248
- LLODRÀ GRIMALT, F. "La sucesión legal o intestada desde el derecho civil balear" en "El derecho sucesorio balear", Campus Extens UIB virtual, 2018 pp. 122-145
- LLODRÀ GRIMALT, F. "El Dret successor balear: De conjunt inorganic a unitat vital, si el llegim a la llum dels seus principis". Revista Jurídica de les Illes Balears, 14 (2016)
- MASOT MIQUEL, M. "Los principios generales del Derecho Sucesorio Balear" en "Derechos Civiles de España, coordinada por Julián Martínez-Simancas Sánchez y Rodrigo Bércovitz Rodríguez-Cano, Sopec, 2000, Volumen VIII, pp. 4889-4932.
- MASOT MIQUEL, M. "Notas sobre la regulación intestada en el Dret Civil de les Illes Balears". Boletín de la Academia de Jurisprudencia de las Illes Balears, XIV (2013)
- MASOT MIQUEL, M. *El contrato sucesorio en el Derecho foral de Mallorca: la donación universal de bienes presentes y futuros*. Palma 1976

Disponible en www.casosreales.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GERMÁN LEÓN. *El régimen de sucesión intestada en las Islas Baleares*. Marzo 2013. Economist&Jurist N° 168 (www.economistjurist.es)

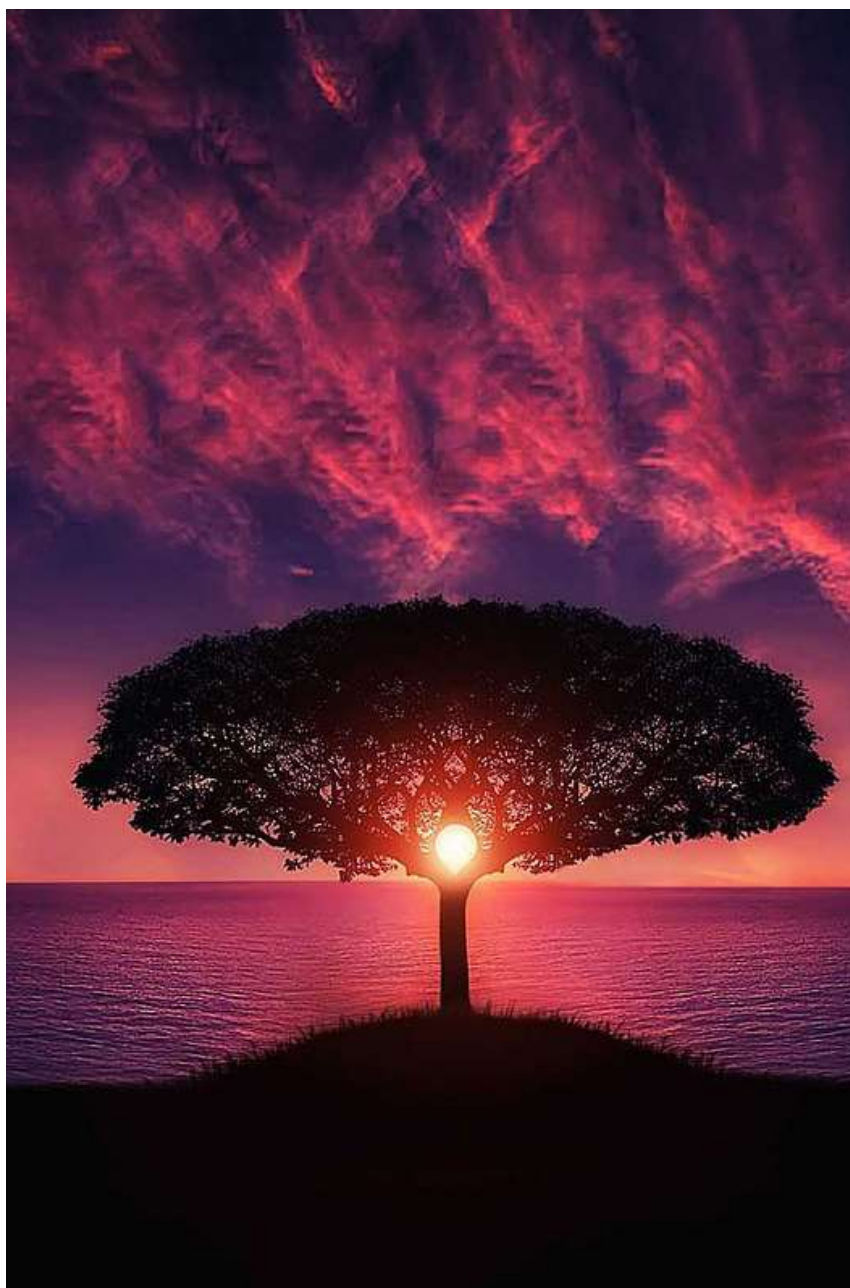
NOTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cabe apuntar que el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas notificó discrepancias en relación a la regulación ab intestado contenida en la Ley 7/17 (artículos 53 y 84 de la Compilación), por estimar que pudiera ser inconstitucional, al entender que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no tenía competencia para legislar sobre la sucesión intestada. No obstante, tras diversas reuniones de la comisión bilateral, no se interpuso recurso de inconstitucionalidad.

PAREJAS ESTABLES

La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables Balear estable que tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de derecho civil balear prevé al cónyuge viudo (artículo 13 de la Ley)

Para ser considerado pareja estable será preciso cumplir con el requisito forma de su inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares, constituyéndose la inscripción como constitutiva. ■



CONCLUSIONES

- La regulación de la sucesión intestada en las Islas Baleares es tributaria de la pluralidad de su sistema jurídico. En efecto en Mallorca y Menorca la sucesión testada y la intestada a la vez son incompatibles, no así en Formentera e Ibiza, lo cual tiene consecuencias prácticas notables en la aplicabilidad de la regulación intestada
- Por lo demás, si bien la Compilación se remite al Código civil, se observan excepciones al mismo. Excepciones o bien recogidas expresamente en el articulado de la Compilación o derivadas de la contrariedad de determinados preceptos del Código civil con los principios generales inspiradores del derecho civil de las Islas Baleares
- Una de estas excepciones es la relativa al quinto llamamiento a las administraciones territoriales baleares introducida por la reciente reforma de la Ley 7/17

EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN CATALUÑA



Raquel Franco Manjón. Abogada de Gabarro Advocats -Herències

SUMARIO

1. Principios del sistema sucesorio catalán aplicables en la sucesión intestada
2. Llamados a suceder
3. Contenido de cada llamamiento
4. Orden de prelación
 - a) Delación a favor de los descendientes
 - b) Posición en la sucesión intestada del cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente
 - c) Delación a favor de ascendientes
 - d) Delación a favor de los colaterales
 - e) Delación a favor de la Generalitat de Catalunya
5. Incidencia en la sucesión ab intestato de normativa propia matrimonial o extramatrimonial

EN BREVE

En la sucesión intestada es la ley, y no la voluntad del causante, el fundamento de la vocación sucesoria. La sucesión intestada es una sucesión universal de carácter subsidiario ya que solo entra en juego cuando el causante muere sin haber manifestado su voluntad sucesoria válidamente, ya sea en testamento o en heredamiento, o cuando los herederos válidamente designados no llegan a serlo por cualquier causa. En estos casos, la sucesión intestada se muestra como el último recurso del que dispone el sistema sucesorio para ordenar la sucesión del causante. Su objetivo final, por lo tanto, es evitar la ausencia de un continuador de las relaciones jurídicas, activas y pasivas, del finado llamando a determinadas personas, según el orden establecido legalmente, a sucederle.

PRINCIPIOS DEL SISTEMA SUCESORIO CATALÁN

El sistema sucesorio catalán está configurado sobre determinados principios, originarios del Derecho romano, que tienen su reflejo en el sistema de la sucesión intestada catalana; así, en aplicación del principio de **prevalencia del título voluntario**, la sucesión intestada es subsidiaria a la sucesión voluntaria, de modo que solo se abre en defecto de heredero voluntario (testamentario o contractual). En este sentido, señala el artículo 441-1 CCCat que (cit.): *“La sucesión intestada se abre cuando una persona muere sin dejar heredero testamentario o en heredamiento o cuando el nombrado o nombrados no llegan a serlo”*.

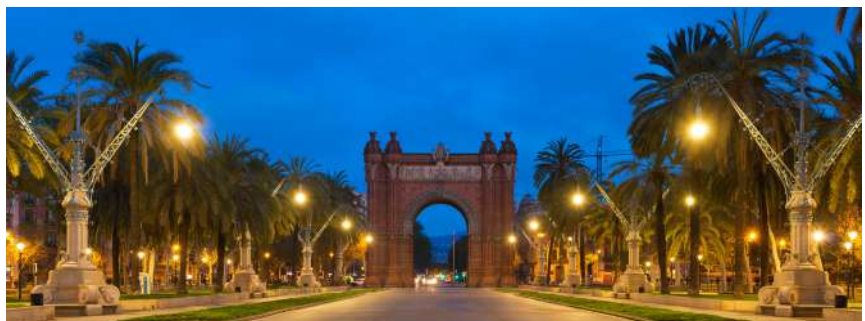
En virtud del citado **incompatibilidad de títulos sucesorios universales**, el Codi Civil de Catalunya recuerda que **la sucesión intestada es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal** (Art. 411-3.2 CCat.) **de tal forma que si el causante solo dispone de una cuota de su herencia y no se pronuncia sobre el resto o, habiendo dispuesto el llamamiento es ineficaz, el destino de la cuota vacante no se regirá por la sucesión intestada** –como sucedería en aplicación del Código Civil español- sino que operará el derecho a acrecer (art. 462-1 CCCat.).

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (Legislación. Marginal: 80969). Arts.; 411-3.2, 427-36, 441-1, 441-2, 441-5, 441-6.1, 442-1, 442-2.1, 442-3 a 442-13, 462-1
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Legislación. Marginal: 110498). Art.; 234.1

“No se reconoce el derecho a suceder al viudo que estaba separado judicialmente o de hecho o cuando se haya interpuesto una demanda de nulidad, separación o divorcio, salvo que los cónyuges se hayan reconciliado”



“El Código Civil de Cataluña ha equiparado la filiación biológica y la filiación por adopción, de forma que la persona adoptada y sus descendientes adquieren derechos sucesorios abintestato respecto del adoptante, de su familia, y éste, respecto de aquéllos, eliminando los derechos sucesorios en relación a la familia de origen”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2016, núm. 412/2016, Nº Rec. 1339/2014, (Marginal: 69883360)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2015, núm. 488/2015, Nº Rec. 281/2014, (Marginal: 69573750)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2004, núm. 930/2004, Nº Rec. 2501/1998, (Marginal: 178684)



Cabe señalar que dicho principio únicamente se da entre sucesión voluntaria universal y sucesión intestada, de forma que ésta **puede coexistir con disposiciones o estipulaciones voluntarias que no afecten la institución de heredero**, como pueden ser un codicilo, una memoria testamentaria o un pacto sucesorio de atribución particular.

LLAMADOS A SUCEDER

En la sucesión intestada, la ley llama a diversos grupos de personas para suceder al causante; determinados parientes (ya sean por consanguinidad o adopción), al cónyuge o conviviente en pareja estable (completamente equiparados) y a la Generalitat de Catalunya (Art. 441-2 CCCat.). Pero **no todas las personas con vocación reciben simultáneamente la delación, sino que unas las reciben con preferencia a las otras, de acuerdo con el principio de la sucesión en orden y grado.**

En este punto es importante recordar que **los parientes pueden estar unidos por el causante por línea directa o colateral**. La línea es directa cuando las personas descienden unas de otras y puede ser ascendente o descendente. La línea es colateral cuando las personas no descienden unas de otras, sino que provienen de un tronco común. Igualmente, debe reseñarse el concepto “grado” que son los diferentes estadios que existen dentro de una línea; cada grado equivaldría a una generación. El cómputo de parentesco –líneas y grados- tiene importancia ya que la prelación de las delaciones dentro del mismo orden, se realiza en virtud del criterio general de la proximidad de grado (art. 441-5 CCCat).

Así, el orden establecido por el legislador catalán es el siguiente: 1º los hijos (art. 442-1 CCCat) y descendientes de grado ulterior (art. 442-1

CCCat), 2º el viudo o conviviente en pareja estable superviviente (art. 442-3 a 442-7 CCCat.), 3º los ascendientes (art. 442-8 CCCat), 4º los colaterales hasta el cuarto grado (art. 442-9 a 442-11 CCCat) y, en 5º y último lugar, la Generalitat de Catalunya (art. 442-12 y 13 CCCat). Como acabamos de señalar, el llamamiento a un orden excluirá a los otros, y dentro de cada orden de parientes, el grado más cercano excluirá al más lejano; y ello sin perjuicio del derecho de representación que en su caso pueda operar y el particular supuesto de la repudiación de todos los hijos del causante que concurren a la herencia con un cónyuge o conviviente superviviente que es común progenitor de todos ellos, tal y como veremos en el apartado 5 del presente artículo. De forma que, **si el grado preferente no llega a ser heredero por cualquier causa, la herencia se deferirá al grado siguiente y así sucesivamente, de grado en grado y de orden en orden hasta llegar a la Generalitat de Cataluña (art. 441-6.1 CCCat).**

CONTENIDO DE CADA LLAMAMIENTO

La finalidad que persigue la sucesión intestada es buscar herederos que sucedan al causante evitando situaciones de vacancia en el patrimonio y las relaciones jurídicas del finado. Por ello, y dado el principio de incompatibilidad de títulos sucesorios universales, el llamamiento que se realiza en la sucesión intestadas lo es siempre a título de heredero.

Debe señalarse, en todo caso, **que cuando el cónyuge viudo o conviviente supérstite, concurre en la sucesión intestada con sus descendientes, no tendrá la condición de heredero, pero sí ostenta una atribución sucesoria consistente en el usufructo universal sobre la herencia.** Ello, sin necesidad de

“La sucesión intestada es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal de tal forma que si el causante solo dispone de una cuota de su herencia y no se pronuncia sobre el resto o, habiendo dispuesto el llamamiento es ineficaz, el destino de la cuota vacante no se registrará por la sucesión intestada “



prestar fianza y con la facultad de, en el plazo de un año, conmutarlo por una cuarta parte líquida de la herencia y el usufructo de la vivienda habitual del causante (Art. 442-5 CCCat.).

ORDEN DE PRELACIÓN

Como hemos visto anteriormente, **la sucesión intestada se organiza según el llamamiento de diferentes clases de herederos y, dentro de cada clase, conforme a la sucesión en grado y orden. Seguidamente**, veremos cómo opera en cada caso concreto:

Delación a favor de los descendientes

La herencia se difiere, en primer lugar, a los hijos del causante, por dere-

cho propio, y, a sus descendientes, por derecho de representación. Los hijos se repartirán la herencia por cabezas y sus descendientes, cuando opere el derecho de representación, por estirpes a partes iguales entre ellos (art. 442-1 CCCat.). En caso de repudiación por parte de uno de los llamados, su parte acrecerá la de los otros descendientes del mismo grado. En caso de repudiación de la herencia de todos los llamados de un mismo grado, la herencia se deferirá a sus descendientes (siguiente grado) por derecho propio, dividiéndola igualmente por estirpes y a partes iguales dentro de cada estirpe (art.442-2.1 CCCat). Como excepción a esta regla, en caso de repudiación de la herencia por parte de todos los hijos del causante, **la misma no se diferirá a los nietos u otros descendientes de grado ulterior, sino que se difiere al cónyuge**

viudo o conviviente superviviente del causante, si la repudiación se produce en vida de éste y es el otro progenitor común de los llamados que han repudiado.

Cabe señalar, además, que **el Código Civil de Cataluña ha equiparado la filiación biológica y la filiación por adopción, de forma que la persona adoptada y sus descendientes adquieren derechos sucesorios abintestato respecto del adoptante y su familia y éste, respecto de aquéllos, eliminando los derechos sucesorios en relación a la familia de origen. Y ello, salvo tres excepciones: la adopción de hijos del cónyuge o conviviente del adoptante, la adopción en la misma familia y en la sucesión de los hermanos por naturaleza, aunque**



para que opere esta delación es necesario que exista trato familiar entre causante y sucesor.

Posición en la sucesión intestada del cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente

El cónyuge viudo o conviviente en pareja estable superviviente puede ser llamado en la sucesión abintestato como heredero en defecto de descendientes –o cuando todos los hijos del causante renuncian a la herencia abintestato y es el común progenitor de todos ellos-, sin perjuicio de la legítima que en su caso pudiera corresponder a los padres del causante (art. 442-3.2 CCCat.). Asimismo, en caso de concurrir con descendientes, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, con facultad de optar, en

el plazo de un año, por conmutar ese usufructo universal por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda familiar, siempre que ésta forme parte del activo de la herencia y el causante no dispusiera de la misma en codicilo o pacto sucesorio (art. 442-3.1 CCCat.).

El **usufructo universal** se extiende a las legítimas, pero no a aquellos legados otorgados en codicilo, a las atribuciones particulares ordenadas en pactos sucesorios a favor de otras personas ni a los bienes donados en caso de muerte (art. 442-4.1 CCCat.). La adjudicación de dicho usufructo debe realizarse de forma expresa en la declaración de herederos abintestato, mediante acta de notoriedad. Es más, en el caso de concurrir el cónyuge o conviviente en pareja estable superviviente con hijos del causante menores de

edad, al que éste represente legalmente, puede aceptar en su nombre dicha herencia sin necesidad de que intervenga un defensor judicial y adjudicarse el usufructo universal (art. 442-4.3 y 442-7 CCCat.). Con la actual normativa, dicho usufructo universal solo se extinguirá por las causas generales de extinción del usufructo, pero ya no se extingue en caso de que el viudo o conviviente superviviente contraiga nuevo matrimonio o pase a convivir con otra persona.

En relación a la **facultad de conmutación**, cabe señalar que, **para calcular la cuarta parte alícuota de la herencia, se partirá del valor real de los bienes del activo hereditario líquido, es decir, descontadas las deudas del causante, y también se descontará el valor de aquellos bienes que el causante halla dispues-**



to en codicilo o pacto sucesorio, imputándose a la misma el valor del usufructo de la vivienda habitual del causante, si se le atribuye el mismo. El pago del importe resultante se realizará adjudicándole bienes de la herencia o con dinero, a elección de los herederos, remitiéndose el legislador a las reglas del legado de parte alícuota. En este sentido, en atención a dicha remisión y de conformidad con lo señalado en el art. 427-36 CCCat. si aparecieran nuevas deudas o nuevos bienes no tenidos en cuenta a la hora de calcular dicha cuarta parte alícuota, deberá recalcularse la misma y, en función de su resultado, el viudo o conviviente superviviente deberá retornar la diferencia a los herederos o éstos deberán abonarle la misma.

Ascendientes

En defecto de descendientes, cónyuge o conviviente, el artículo 442-8

CCCat. llama como sucesores a los progenitores del causante por partes iguales y, si uno de ellos falta, el sobreviviente hará suya toda la herencia. **A falta de progenitores, sucederán otros ascendientes; entre éstos se elegirá al de grado más próximo y si existen varias líneas de ascendientes del mismo grado, la herencia se divide por líneas y dentro de cada línea, por cabezas.**

Delación a favor de los colaterales

En defecto de todos los anteriores, la herencia se difiere a los parientes colaterales. Entre los parientes colaterales debe distinguirse entre "hermanos e hijos de hermanos" del resto de colaterales hasta el cuarto grado.

Así, **los hermanos e hijos de hermanos serán llamados a la herencia con preferencia al resto de colaterales.** El art. 442-10 CCCat. establece

que los hermanos -ya sean de doble vínculo o vínculo sencillo- serán llamados a la herencia por derecho propio, dividiéndose la herencia por cabezas; los hijos de hermanos (sobrinos), en cambio, serán llamados a la herencia por derecho de representación si concurren con hermanos del causante y por derecho propio si no hay hermanos (art. 442-10.1 y 4 CCCat.). La división de la herencia entre los sobrinos dependerá si concurren a la herencia con hermanos o no. Así, en el caso de concurrir con hermanos y haber solo una estirpe de sobrinos, estos percibirán por cabezas lo que le corresponde a la estirpe (ver Figura N° 1). Sin embargo, si hay dos o más estirpes, se acumularán las partes que corresponden a cada una de estas estirpes y todos los sobrinos que las integran sucederán en el conjunto por cabezas (ver Figura N° 2). Si no concurren con hermanos, los sobrinos suceden por cabezas.

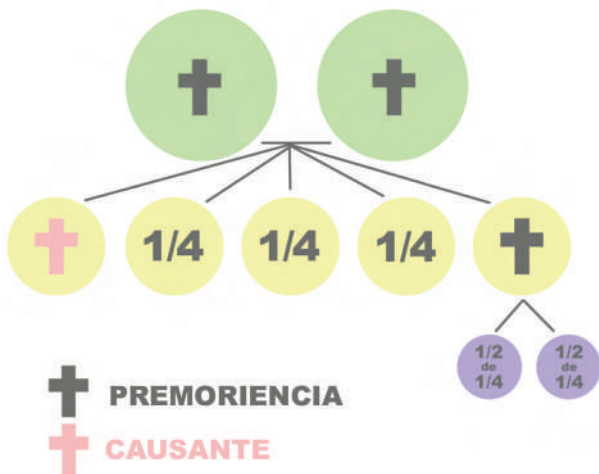


Fig. 1. Concurrencia de hermanos y sobrinos de una sola estirpe.

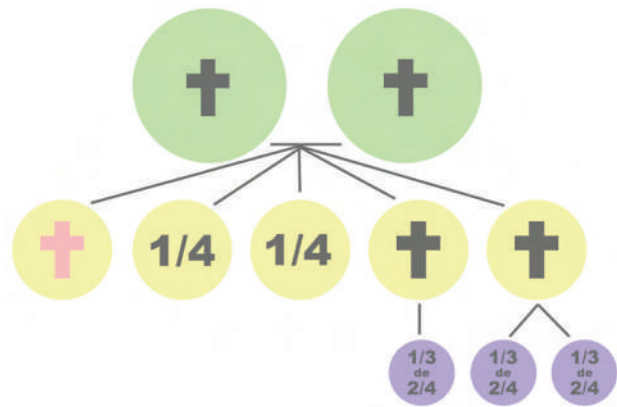


Fig. 2. Concurrencia de hermanos y sobrinos de más de una estirpe.

El artículo 442-10.3 CCCat. regula el derecho a acrecer en caso de repudiación de la herencia por parte de un sobrino diferenciando dos supuestos; que el sobrino que no acepte tenga hermanos que sí que lo hagan, en cuyo caso su

cuota vacante acrecerá la de los restantes sobrinos (sus hermanos y quienes no lo son - ver Figura N° 3) o (ii) que sea el único en la estirpe o se frustren todas las delaciones de la misma estirpe en cuyo caso, la parte vacante acrecerá a la de

los hermanos vivos del causante (si hay) y a la de los otros sobrinos, repartiéndose entre ellos de conformidad con lo señalado en el art. 442-10.2 CCCat. (ver Figura N° 4).

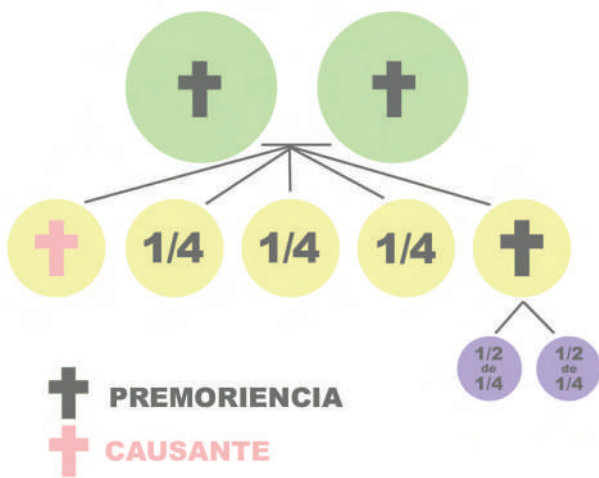


Fig. 3. Repudiación de herencia por parte de un sobrino con hermanos que la aceptan

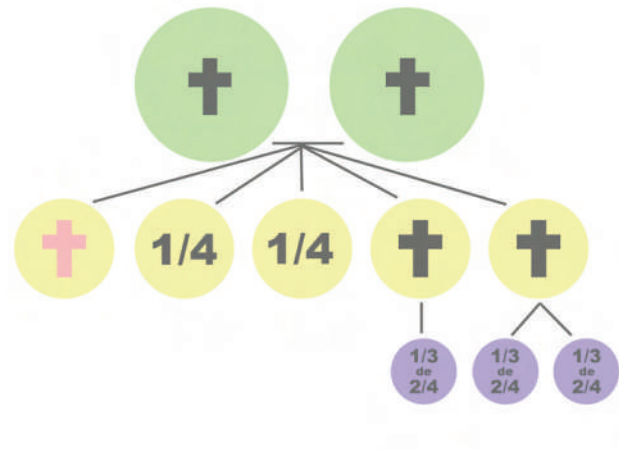


Fig. 4. Repudiación de herencia por parte de sobrino único en la estirpe.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 442-11 CCCat, en defecto de hermanos e hijos de hermanos, la

herencia se deferirá a los parientes de grado más próximo en línea colateral dentro del cuarto grado, por cabezas y

sin derecho de representación ni distinción de líneas (ver Figura N° 5).

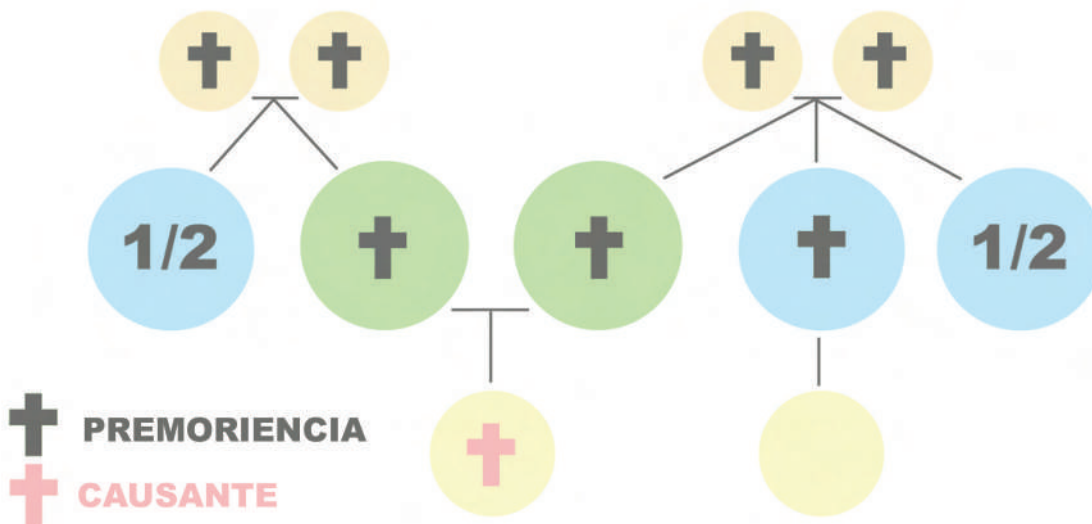


Fig. 5. Sucesión en defecto de hermanos e hijos de hermanos

Delación a favor de la Generalitat de Cataluña

En defecto de las otras personas que contempla la ley, sucede la Generalitat de Cataluña, que no puede repudiar la herencia ni le afectan

las causas de indignidad. Se trata de un heredero necesario que evita la vacancia de las relaciones jurídicas, obligacionales o reales. La Generalitat acepta siempre a beneficio de inventario, y los bienes hereditarios tendrán el fin que marca la ley.

INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN AB INTESATO DE NORMATIVA PROPIA MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL

El Código Civil de Cataluña equipara plenamente al cónyuge

Orden de llamamientos

1º. Los hijos (art. 442-1 CCCat) y descendientes de grado ulterior (art. 442-1 CCCat)
2º. El viudo o conviviente en pareja estable superviviente (art. 442-3 a 442-7 CCCat.)
3º. Los ascendientes (art. 442-8 CCCat)
4º. Los colaterales hasta el cuarto grado (art. 442-9 a 442-11 CCCat)
5º. Y último lugar, la Generalitat de Catalunya (art. 442-12 y 13 CCCat)

viudo y al conviviente en pareja estable superviviente. Cabe recordar que el artículo 234.1 CCCat declara que dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial son pareja estable si la

convivencia dura más de dos años ininterrumpidos, si durante la convivencia tienen un hijo común o si formalizan su relación en escritura pública, y ello siempre y cuando no sean menores de edad no emancipados, estén relacio-

nados por parentesco en línea recta o en línea colateral dentro del segundo grados, estén casados y no separadas de hecho o convivan en pareja con una tercera persona. De este modo, para el legislador catalán **lo realmente trascendente para reconocer derechos sucesorios es la existencia de una comunidad de vida afectiva con anterioridad al fallecimiento. Por ello, no se reconoce el derecho a suceder al viudo que estaba separado judicialmente o de hecho o cuando se haya interpuesto una demanda de nulidad, separación o divorcio, salvo que los cónyuges se hayan reconciliado.** En el caso de convivientes, el superviviente no tiene derecho a suceder ab intestado al causante, si estaban separados de hecho en el momento del óbito (art. 442-6 CCCat.). ■

Suscríbase a **Economist & Jurist**

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a **Economist & Jurist** y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email	Fax		
Nº Cuenta	Firma		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Do y doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA. *La sucesión intestada. Revisión de la institución y propuesta de reforma*. Ed. BOE
- NUÑEZ NUÑEZ, MARÍA. *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Ed. Dykinson

Disponible en www.casosreales.es

- MOLL DE ALBA, CHANTAL, ANTONIO ALONSO HEVIA, MARCO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CASAJUANA ESPINOSA, JOSÉ LUIS. *El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios*. Mayo 2018. *Economist&Jurist* N° 220 (www.economistjurist.es)
- VALVERDE MARTÍNEZ, SILVIA. *La unificación del Derecho sucesorio europeo*. Marzo 2013. *Economist&Jurist* N° 168 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- La sucesión intestada juega un claro papel subsidiario de la sucesión voluntaria, siendo incompatible con la misma
- El llamamiento realizado en virtud del sistema de la sucesión intestada es siempre a título de heredero
- El orden establecido por el legislador catalán es; 1º los hijos y descendientes de grado ulterior, 2º el viudo o conviviente en pareja estable superviviente, 3º los ascendientes, 4º los colaterales hasta el cuarto grado (con preferencia de hermanos e hijos de hermanos) y, en 5º y último lugar, la Generalitat de Catalunya
- El llamamiento a un orden, excluirá a los otros, y dentro de cada orden de parientes, el grado más cercano excluirá al más lejano. Se contempla una excepción relevante, cuando todos los hijos del causante repudian la herencia, ésta no se difiere a sus hijos (nietos del finado) sino a su cónyuge viudo o conviviente superviviente si éste es progenitor común de los hijos repudiantes
- El código civil catalán equipara plenamente los derechos sucesorios del cónyuge viudo y del conviviente en pareja estable. Lo realmente trascendente para reconocer derechos sucesorios es la existencia de una comunidad de vida afectiva en el momento del óbito, por ello no se reconocen derechos sucesorios si el matrimonio o pareja estaban separados de hecho o de derecho o se había interpuesto demanda de nulidad, separación o divorcio
- En caso de concurrir el cónyuge viudo o conviviente en pareja estable con descendientes en la sucesión intestada, tendrá derecho al usufructo universal sobre toda la herencia. Dicho usufructo universal se extingue por las normas generales del usufructo pero no por contraer nuevas nupcias o convivir con otra persona
- El cónyuge viudo o conviviente en pareja estable tiene la facultad de optar, en el plazo de un año, por conmutar ese usufructo universal por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia y el usufructo de la vivienda familiar
- El parentesco por adopción produce los mismos efectos sucesorios que el parentesco por consanguinidad

EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN NAVARRA



José Ramón Lecumberri Martínez. Abogado. Director del despacho “Lecumberri Abogados”. Profesor de la Universidad Pública de Navarra. Ex miembro del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra

SUMARIO

1. Disposiciones comunes de la regulación en Navarra
2. De la sucesión legal en bienes no troncales
3. De la sucesión legal en bienes troncales
4. Dos anotaciones, complementarias

EN BREVE

Trataremos la regulación que el Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Civil de Navarra hace del régimen de la sucesión intestada en Navarra al cual el Título XIV del Libro II (De las sucesiones) le denomina “De la sucesión legal” y que se regula entre las leyes 300 y 307, dividido en tres capítulos que van a servir de índice o guion del estudio.

DISPOSICIONES COMUNES

Como es normal a la institución de que venimos a tratar, se destaca expresamente el carácter subsidiario o

supletorio de la misma (con el fin de no dejar sin dueño los bienes de la herencia o parte de ellos), a cuyo efecto se señala (ley 300) que “La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto

válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación”.

Se añade en la Ley 300 que no tendrá lugar la apertura de la sucesión legal en el supuesto de la ley 216 en afirmación expresa que podría ser innecesaria pues este precepto es muy claro al establecer que el instituido en cosa determinada, si no concurre con otros herederos a título universal, se entiende llamado a toda la herencia, a no ser que todos los herederos hayan sido instituidos en cosa determinada, en cuyo caso heredan por partes iguales.

La falta de disposición válida, en todo o en parte, a que alude la ley 300 comprende una gran cantidad de supuestos que, entiendo, no son diversos a los del Código Civil, como son los supuestos de nulidad del acto de disposición; la renuncia, incapacidad para suceder o premoriencia del instituido como heredero (en este caso si no hay previsión testamentaria de posible sustitución de éste); apertura de sucesión legal para el caso de que el fiduciario o parientes mayores (designados a tal efecto por el causante con el fin de que estos procedan a la designación de heredero en sustitución de aquel) no llegara a realizar designación de heredero; en los supuestos en que sometida la institución de heredero a condición o término, se abre la sucesión legal si se cumple la condición resolutoria o vencimiento del plazo que



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. (Legislación. Marginal: 70544879). Arts.; Ley 155, Ley 216, Ley 254, Ley 300 a Ley 308, Ley 315, Ley 453
- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. (Legislación. Marginal: 137324)

“Por el derecho de representación una persona se subroga en lugar de su ascendiente cuando este ha sido llamado a adquirir una herencia u otra liberalidad mortis causa y no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad para suceder”

procede el vencimiento del derecho del heredero; principalmente. Así lo destaca en “Comentarios al Fuero Nuevo de Navarra” (Ed. Aranzadi 2002), Belén Cilveti Gubia que es quien se encarga de comentar la sucesión legal en dicha obra.

Se añade que **“quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado a su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste”** (Ley 301) que es la aplicación o reiteración en sede de sucesión legal de lo dispuesto en otras normas del Fuero

“El sistema de sucesión legal en Navarra es doble, lo cual es característica propia del ordenamiento foral, que lo hace depender de si se trata de bienes troncales o bienes no troncales, lo que determina que desde un punto de vista personal surjan diferencias pues puede dar lugar a que hereden grupos completamente diversos, con un límite de grados de parientes llamados a adquirir la herencia diferente, dependiendo de qué bienes se trate”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2016, núm. 412/2016, N° Rec. 1339/2014, (Marginal: 69883360)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2005, núm. 765/2005, N° Rec. 5193/1999, (Marginal: 236159)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de junio de 2003, núm. 584/2003, N° Rec. 3145/1997, (Marginal: 2416298)



Nuevo como son las leyes 155 (validez de la renuncia a la herencia futura) y 315 (sobre el derecho a renunciar a la herencia causada una vez fallecido el causante de la misma).

También se dice que “*para los bienes sujetos a reversión se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 116, 123, 135 párrafo segundo y 279*” (ley 302) y que “*para los bienes sujetos a reserva se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 274 a 278*” (ley 302) que es otra forma diferente de insistir en que los bienes de la herencia sujetos a reversión o a reserva no se integran propiamente en la herencia, por tener un régimen o destino propio y diverso al del caudal hereditario.

Ahora bien expuesto lo anterior se hace preciso aclarar **que el sistema de sucesión legal en Navarra es doble, lo cual es característica propia del ordenamiento foral, que lo hace depender de si se trata de bienes troncales o bienes no troncales, lo que determina que desde un punto de vista personal** (en cuanto a las personas que están llamadas a ser herederos legales) **y real** (respecto a ciertos bienes incluidos en la herencia) **surjan diferencias pues** (por ejemplo) **puede dar lugar a que hereden grupos completamente diversos, con un límite de grados de parientes llamados a adquirir la herencia diferente, dependiendo de qué bienes se trate.**

Y ello, causa otra particularidad: habida cuenta la independencia de ambas formas de sucesión legal, un acta de declaración de herederos abintestato realizada conforme a lo dispuesto en la Ley 304 referida a los bienes no troncales no impide que respecto a los bienes troncales se abra otra acta de declaración de herederos abintestato (conforme a la ley 305), razón por la cual la apertura de la sucesión troncal (por ejemplo) ni prejuzga ni impide la

apertura de la sucesión en bienes no troncales. Y a la inversa.

Por tanto se hace preciso determinar qué bienes de los existentes en la herencia intestada son troncales y cuales no lo son para determinar quienes son los herederos legales o abintestato de cada uno de ellos lo que obliga a tener en cuenta la Ley 306 del Fuero Nuevo de Navarra (que dispone cuales son los bienes troncales) que, aunque se encuentra en el capítulo dedicado a “la sucesión legal en bienes troncales”, es necesario estudiar con antelación a introducimos en el estudio de ambas formas de sucesión intestada.

“Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiere adquirido a título lucrativo de sus parientes hasta el cuarto grado, o por permuta de otros bienes troncales” añadiendo que *“conservarán el carácter de troncales los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio”*, nos dice la Ley 306 (en el capítulo dedicado a la “sucesión en bienes troncales”).

Ello implica:

1. **Que sean bienes inmuebles** (se excluyen por tanto los bienes muebles) **por entender nuestro legislador que sólo aquellos eran “valiosos” o tienen al menos una cierta permanencia en el tiempo de la cual no gozan los muebles.**
2. **Que el difunto o causante los hubiera adquirido a título lucrativo o gratuito de unos determinados parientes** (para evitar que “caigan” en manos extrañas), **pues si hubiere adquirido a título oneroso o mediante precio no tiene sentido que revierta en la familia.**
3. **La permuta de bienes troncales en atención al principio de subrogación real evidentemente confirman el calificativo de**

“Se hace preciso determinar qué bienes de los existentes en la herencia intestada son troncales y cuales no lo son para determinar quiénes son los herederos legales o abintestato de cada uno de ellos lo que obliga a tener en cuenta la Ley 306 del Fuero Nuevo de Navarra”



“troncal” del bien adquirido, y de ahí su inclusión en la Ley 306.

4. No obstante la exigencia de gratuidad y por excepción, **se incluyen los bienes adquiridos a virtud de retracto gentilicio ya que el objeto de este tipo de derecho de adquisición preferente recae sobre bienes que en cierta forma ya pertenecían al patrimonio del familiar del enajenante y se trata de que vuelvan a la misma línea de procedencia de los bienes** (ley 453), de tal forma que, en su sucesión (como bienes troncales), se mantienen en la familia y, así, cuando procede en “la casa”.
5. **Tienen que ser bienes adquiridos por el causante de la herencia de parientes hasta el cuarto grado, ya sean ascendientes, colaterales** (pues la norma no distingue) e incluso descendientes, quizás por una equiparación con las reglas del retracto gentilicio.

En definitiva, lo que pretende la norma es que un bien (inmueble) familiar, supuestamente transmitido de generación en generación, se conserve por los integrantes del mismo tronco familiar.

DE LA SUCESIÓN LEGAL EN BIENES NO TRONCALES

Viene prevista en la Ley 304 señalando que **la sucesión legal en bienes no troncales se defiere por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales es en defecto de todos los anteriores y excluye a todos los posteriores** (como es lógico):

1. Los descendientes: hijos matrimoniales, adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente; por partes iguales, y con derecho de representación (derecho a subrogarse en lugar de un ascendiente que no pudo acceder a la herencia por

premoriencia o incapacidad para heredar, a tenor de la Ley 308) en favor de sus respectivos descendientes

2. Los hermanos de doble vínculo (cuyo padre y madre son los mismos) por partes iguales y los descendientes de los premuertos, por representación. A destacar que, a diferencia de otros ordenamientos, suceden con preferencia a los ascendientes.
3. Los hermanos de vínculo sencillo (sólo por parte de padre o de madre) por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación, razón por la cual no concurren con los de doble vínculo (a diferencia, también, de otros ordenamientos), probablemente en atención al principio de la continuidad de “la casa” como núcleo a conservar y defender por constituir una unidad residencial y centro de las explotaciones ganaderas, agrícolas y forestales que procura el manteni-



miento de la misma y la subsistencia de las personas a ella acogidas.

4. Los ascendientes de grado más próximo (lo que excluye al más remoto) y con la particularidad de que si fuesen de distintas líneas familiares (paterna y materna), la herencia se dividirá por mitad entre ambas ramas y, dentro de cada línea, heredan los ascendientes por partes iguales.
5. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254 y que de este modo ya no es un mero usufructuario, sino que, a falta de los anteriores llamados a la herencia legal, pasa a ser pleno propietario de los bienes de la herencia.

Se advierte que la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra, modificó este apartado quinto incluyendo también como sucesor legal a la pareja estable en igualdad de condiciones

que las del cónyuge, pero el precepto fue declarado nulo por sentencia 9/2013, de 23 de abril del Tribunal Constitucional, razón por la cual sólo el cónyuge puede ser sucesor legal.

6. Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado (en Derecho Común entiendo que opera hasta el cuarto grado), sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.
7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra quien, tras proceder a la liquidación de los bienes y derechos de la herencia, la destinará a fines de interés social, aumentando la dotación presupuestaria que para estos fines se prevea en los Presupuestos Generales de Navarra.

DE LA SUCESIÓN EN BIENES TRONCALES

Como hemos dicho, **el orden legalmente previsto es distinto respecto a la sucesión legal en estos bienes, con el fin de que reviertan o se conserven en el tronco familiar del cual proceden, pero se advierte (de entrada) que “la sucesión en bienes troncales tendrá lugar cuando el causante que no haya dispuesto de tales bienes fallezca sin descendientes que le hereden, conforme al número uno de la ley 304”.**

La razón estriba en que **si hay descendientes le van a heredar al causante por sucesión legal (Ley 304.1), por lo que el bien ya se mantiene dentro del tronco familiar del que procede, logrando la continuidad del mismo.**

Y por ser esencial a la propia distinción de bienes troncales y no troncales,



Sucesión legal en bienes no troncales

1. Hijos matrimoniales, adoptados con adopción plena y los no matrimoniales, con derecho de representación
2. Los hermanos de doble vínculo y los descendientes de los premuertos, por representación
3. Los hermanos de vínculo sencillo (sólo por parte de padre o de madre) por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación
4. Los ascendientes de grado más próximo, con la particularidad de que si fuesen de distintas líneas familiares (paterna y materna), la herencia se dividirá por mitad entre ambas ramas
5. El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad
6. Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y por partes iguales
7. En defecto de lo anterior, sucederá la Comunidad Foral de Navarra

Sucesión legal en bienes troncales

Condición: requiere que el causante fallezca sin descendientes, pues si los hay, heredan estos
1. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación
2. El ascendiente de grado más próximo
3. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales
4. Y en defecto de los anteriores: Ley 304

es claro que el primer requisito para suceder en bienes troncales, además de que no existen descendientes, es que haya parientes.

Así la Ley 307 dice que “son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes”, Y a

tal efecto, establece el siguiente orden:

1. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación. La razón de que aquí no se distinga entre hermanos de doble vínculo o vínculo sencillo como se hace respecto a los bienes no troncales es evidente: dado

que solo están llamados a suceder los parientes del mismo tronco, es claro que solo pueden concurrir los hermanos nacidos del mismo padre o de la misma madre, pues se ha de tomar como referencia la línea troncal a seguir.

2. En defecto de hermanos o descendientes de hermanos (llamados por lo que la Compilación denomina “derecho de representación”), el ascendiente de grado más próximo.
3. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado (recordemos lo que ya se ha dicho respecto a la sucesión en bienes no troncales y derecho de retracto gentilicio), excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

Ahora, bien: estos parientes colaterales (que no son hermanos ni ascendientes del causante) concurren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

4. Y en defecto de estos parientes, la sucesión se deferirá conforme a la ley 304 o lo que es lo mismo, se ofrecerá a todos los parientes del causante, con independencia de la rama de la que procedan los bienes.

DOS ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS

1. **La sucesión legal en bienes troncales o no troncales, nunca impide el derecho de usufructo de fidelidad** (como se llama en nuestro derecho foral) **que ostenta el cónyuge viudo** (evidentemente, no separado, de hecho o de derecho, pues en esta situación no existe derecho de usufructo).

2. **Por el derecho de representación una persona se subroga en lugar de su ascendiente cuando este ha sido llamado a adquirir una herencia u otra liberalidad mortis causa y no pudo hacerlo por premoriencia o incapacidad**

para suceder (ley 308, en Título ajeno al de la sucesión legal). Pero el derecho de representación se da, tanto en la sucesión legal como en la voluntaria, y si es a favor de los descendientes del causante se da sin limitación mientras que cuan-

do se trata de descendientes de los hermanos se limita hasta el cuarto grado (a diferencia del Código Civil que limita en su art. 925 la representación a favor de los hijos de los hermanos). ■

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA. *La sucesión intestada. Revisión de la institución y propuesta de reforma*. Ed. BOE
- NUÑEZ NUÑEZ, MARÍA. *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Ed. Dykinson

Disponible en www.casosreales.es

- MOLL DE ALBA, CHANTAL, ANTONIO ALONSO HEVIA, MARCO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CASAJUANA ESPINOSA, JOSÉ LUIS. *El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios*. Mayo 2018. *Economist&Jurist* N° 220 (www.economistjurist.es)
- VALVERDE MARTÍNEZ, SILVIA. *La unificación del Derecho sucesorio europeo*. Marzo 2013. *Economist&Jurist* N° 168 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- Las causas de sucesión legal en Navarra no son diversas a las de los demás ordenamientos civiles
- Como es normal, los primeros llamados a adquirir la herencia intestada son, siempre, los hijos del causante o por derecho de representación, los descendientes de los hijos
- Pero en caso de inexistencia de hijos o de descendientes de estos, destaca la existencia de dos tratamientos diferenciados en el orden de los llamados a suceder que depende de si en la herencia hay bienes troncales o no troncales
- En los troncales se quiere que los bienes permanezcan dentro de la familia (más o menos próxima) a la cual han pertenecido. En los no troncales, el legislador no tiene esa intención
- Esa diferenciación en los llamados a suceder propicia o puede propiciar que dentro de la misma herencia puede haber un tratamiento diferente, pues mientras a los bienes que sean troncales están llamados unas determinadas personas, a los bienes no troncales están llamadas otras. Ello permite que se puedan dar dos expedientes, diversos, de declaración de herederos

EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN EL PAÍS VASCO



Jesús Fernández de Bilbao. Abogado Gómez & Fernández de Bilbao

SUMARIO

1. Apertura de la sucesión intestada
2. Llamados a suceder
3. Contenido de cada llamamiento específico
4. Orden de prelación
5. Incidencia en la sucesión abintestato de normativa propia matrimonial o extramatrimonial

EN BREVE

Pese a que el art. 110 Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco –LDCV- prevé la apertura de la sucesión intestada de modo aparentemente más simple que el art. 912 CC, los presupuestos son varios.

APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA

- | | | |
|---|--|--|
| 1. Cuando uno muere (o es declarado fallecido, art. 193 a 195 CC) sin otorgar testamento, pacto sucesorio | ni poder sucesorio (art. 30 y ss. LDCV). | 2. Cuando uno muere con testamento nulo, o pacto sucesorio nulo o poder testatorio nulo ¹ . |
|---|--|--|

¹ La nulidad total del testamento tiene lugar sólo por causas extrínsecas como falta de sus formas esenciales, violencia, dolo o fraude y abre la sucesión intestada. En cambio, la nulidad parcial, que sólo originan la ineficacia de la cláusula que contraviene un determinado precepto legal, sin comunicarla a todo el testamento -desheredación injusta, preterición total de legitimarios (art. 48.1 y 51.3 LDCV) o de parientes tronqueros (art. 69), reservatarios (art. 118 y ss.) o reversionarios (art. 123)- genera únicamente la reducción de la institución de heredero, legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias de contenido patrimonial en lo que perjudique la legítima y un correlativo llamamiento al derecho infringido que no es sucesión intestada, sino cumplimiento de los límites legales a la voluntad del testador. Aunque para VALLET los legitimarios preteridos intencionalmente o injustamente desheredados son legatarios de parte alícuota abintestato respecto de la legítima (y legatario de cosa cierta respecto de las reservas, reversiones y troncalidad, cfr. art. 768 CC), estos casos no son propiamente sucesión intestada, por lo que exceden del análisis de este trabajo. Es necesario un pronunciamiento judicial sobre ambos tipos de nulidad (LACRUZ, Doctrina de la DGRN y la Jurisprudencia).

3. Cuando uno muere con testamento², o pacto sucesorio³ o hay sucesión por comisario que hayan perdido su eficacia después de su otorgamiento; o por falta del ejercicio del poder testatorio (art. 17.2 y 45 LDCV), caso (inusual) de falta del “testamento preventivo”⁴.
4. Cuando el testamento, pacto sucesorio o en la sucesión por comisario no se hace institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador (cfr. art. 18.2 y 19.2 LDCV).
5. Cuando falta la condición suspensiva puesta a la institución de heredero o se cumple la condición resolutoria (art. 758 y 790 y ss. CC).
6. Cuando el heredero muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer⁵ (cfr. art. 18.2 y 19.2 LDCV).

LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (Legislación. Marginal: 6927222). Arts.; 17.2, 18, 19.1 y 2, 23, 30, 32.2, 44, 45, 47, 48, 51.3, 52 a 54, 61, 63.1, 64, 66, 67.2, 68.3, 69, 70.6 y 7, 108 a 113, 114.2, 115 a 118, 120, 123, 129, D.T.7^a
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 9.8, 13, 16, 193 a 195, 689, 755, 756, 758, 766, 768, 769, 790, 805, 834, 839, 891, 912, 915, 926, 935, 945, 968, D.T.1^a, D.T.12^a
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Legislación. Marginal: 132059). Art.; 531.1
- Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. (Legislación. Marginal: 389051). Art.; 58
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. (Legislación. Marginal: 323985). Art.; 9.3, D.A.1^a

² En el caso del testamento a la caducidad o ineficacia por falta de protocolización del testamento ológrafo (art. 689 CC) y, en Derecho Civil Vasco, del testamento en peligro de muerte, llamado “hil buruko” (art. 23 LDCV).

³ Los supuestos de ineficacia del pacto sucesorio, que son los generales de los contratos, y, además, la revocación (art. 108 LDCV) y la resolución (art. 109 LDCV).

⁴ Existiendo poder testatorio, la sucesión intestada es rara en la práctica porque el causante generalmente otorga en el mismo instrumento sucesorio un “testamento preventivo”, disposiciones sucesorias para el caso que el comisario no quiera o no pueda nombrar sucesores del causante. La sucesión intestada sólo tendría lugar por la falta de ejercicio del poder testatorio, su extinción (art. 17.2 y 45 LDCV), o por ineficacia de los actos en ejercicio de dicho poder, en cuyo caso, el art. 44 LDCV establece una segunda oportunidad al comisario para ordenar la sucesión de los bienes concernidos por dicha ineficacia. Y siempre que no haya dicho testamento preventivo (art. 17.2 y 45 LDCV).

⁵ Ello es coherente con el art. 766 CC: “El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857”, o sea, a salvo la transmisión de la legítima, así como a salvo de las sustituciones ordenadas por el causante.

“La LDCV distingue netamente entre el orden de llamamientos en los bienes troncales y los bienes no troncales, reducido el ámbito de aplicación de éstos a los inmuebles sitos en la Tierra Llana de Bizkaia y a los municipios alaveses de Llodio y Aramaio”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016, núm. 161/2016, N° Rec. 1954/2014, (Marginal: 69721059)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 1975
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 2014, núm. 624/2013, N° Rec. 2105/2011, (Marginal: 2455409)



7. Cuando el instituido es incapaz de suceder⁶.

8. La prescripción del derecho subjetivo hereditario⁷.

LLAMADOS A SUCEDER

La LDCV distingue netamente entre el orden de llamamientos en los bienes troncales y los bienes no troncales, reducido el ámbito de aplicación de éstos a los inmuebles sitos en la Tierra Llana de Bizkaia y a los municipios alaveses de Llodio y Aramaio⁸. En dichos bienes sólo suceden los “parientes tronqueros”.

En los bienes no troncales el viudo sucede en defecto de descendientes y hay una sucesión subsidiaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En los bienes troncales ni lo uno ni lo otro.

CONTENIDO DE CADA LLAMAMIENTO ESPECÍFICO

Contenido del llamamiento al sucesor abintestato

- a. *Es una sucesión hereditaria*, a título universal (art. 19.2 LDCV) en relación a los bienes no troncales; aunque VALLET prefiere hablar, en vez de sucesión, de “atribuciones

⁶ Lo que supone una remisión a los art. 755 y 756 CC en cuanto a las causas de incapacidad para suceder, que habrán de apreciarse en el momento de la delación (art. 17.2 LDCV), que en caso de poder sucesorio será el de su ejercicio (art. 32.2 LDCV) no cuando muere el causante.

⁷ La acción de petición de herencia es, según una consolidada doctrina jurisprudencial una acción de naturaleza real o mixta, en base al carácter universal de la herencia, por lo que el plazo de prescripción es de 30 años.

⁸ La LDCV no define, se limita a regular la “troncalidad”. Ante dicha ausencia de concepto legal, recurrimos al clásico de CHALBAUD, quien considera a la Troncalidad una ligadura ente la propiedad raíz y la familia para el asiento y conservación de ésta. Es una manifestación de la unidad íntima entre la propiedad y la familia y no solamente rige la sucesión sino también los actos inter vivos, donaciones y ventas y otras formas de enajenación. En el mismo sentido la define la Jurisprudencia. Para que un bien sea troncal han de concurrir todos los tres siguientes presupuestos: 1. El elemento personal, el parentesco entre el propietario/causante/transmitente y el pariente tronquero/sucesor/ejercitante del derecho de saca. 2. El elemento real consistente en un bien inmueble situado (art. 61 y ss. LDCV) en el Infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia y los términos municipales de Llodio y Aramaio. La Tierra Llana es todo el Territorio Histórico (Provincia) de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término municipal de Bilbao (art. 64). 3. El elemento causal que viene determinado por proceder el bien de un ascendiente de vecindad civil local vizcaína tanto del propietario/causante/transmitente como del pariente de mejor derecho a la troncalidad.

intestadas”, pues no siempre la existe sucesión intestada a título universal⁹. De hecho, por antonomasia, el sucesor en bienes troncales contra las disposiciones del causante, o abintestato, tiene un llamamiento legal equivalente al legado de cosa cierta (art. 19.1, 63.1, 67.2 y 111 LDCV, 768 CC) pues, conforme a los art 63.1 y 67.2 LDCV la troncalidad se determina siempre con relación a un bien troncal, bien por bien concreto.

- b. *Es una sucesión supletoria de la voluntaria y compatible con la misma* (art. 18 y 110 LDCV), pues al contrario de lo que sucedía en el Derecho romano, y ocurre hoy en ciertas regiones forales (Balears o Cataluña), en el Derecho Civil Vasco (tampoco en el Derecho común) no es precisa la existencia de un heredero.
- c. Se distingue netamente entre el *orden de llamamientos en los bienes troncales y los bienes no troncales*.
- d. Es una sucesión legal, pues *la establece directa y exclusivamente la ley*, sin intervención de la voluntad humana.

Contenido del derecho del viudo en concurrencia con otros sucesores abintestato:

De existir, el cónyuge viudo no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente¹⁰ o miembro sobreviviente

“Los derechos sucesorios equivalentes a los viudales previstos en el articulado de la LDCV sólo corresponden al miembro supérstite de pareja de hecho inscrita en el Registro Administrativo del Gobierno Vasco no a las parejas de hecho no inscritas”



⁹ Casos que cita: a) El llamado ab intestato en el remanente constituido por una res certa, que concurre con un instituido testamentariamente excepta re certa (art. 769 CC, por analogía). b) Los llamados ab intestato para completar un llamamiento testamentario válido de herederos bajo condición resolutoria o término final (art. 805 CC y STS de 12-12-1975). c) Los supuestos que se den por renuncia de algún llamado a cosa cierta o a título de legado en una herencia distribuida íntegramente en legados (art. 891 CC). d) Reservas, reversiones y troncalidad.

¹⁰ Fuera de la separación de mutuo acuerdo y fehaciente sólo cabe la desheredación del viudo. La LDCV sigue la redacción dada por la Ley de 13-05-2001 a los art. 834 y 945 CC y la Jurisprudencia sobre la separación de hecho hasta la Ley 15/2005. La inspiración de la LDCV, el Código de Derecho Foral de Aragón, art. 531.1 sólo enerva el derecho del viudo caso de separación de hecho (“se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente”). Jurisprudencia sobre los art. 834 y 945 CC: “Lo exigido por el precepto es la exclusión de la voluntad presunta de la vida separada de los cónyuges o su unilateralidad, con la consecuencia de que tal separación de hecho, de mutuo acuerdo se revele como algo inequívocamente querido y llevado a cabo por los cónyuges”. “Por fehaciente ha de considerarse lo que hace prueba por sí mismo, con tal fuerza y capacidad de convicción que excluye cualquier duda o razonamiento contrario, lo que puede predicarse tanto de un documento público respecto de lo que en ese documento se dice, de un reconocimiento judicial respecto de lo que es objeto de reconocimiento, o de una prueba testifical cuando son concordantes todos los testimonios de los testigos”. Fuera de la separación de mutuo acuerdo y fehaciente sólo cabe la desheredación del viudo.

“Cuando fallece uno de los cónyuges sobreviviéndole algún descendiente común a ambos se forma una comunidad de bienes entre el viudo y los descendientes, universal, pues incluirá todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones, fueren del causante en vida de éste o del cónyuge supérstite, de la procedencia que sean, gananciales o privativos, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen”

de la pareja de hecho¹¹, cuando concorra con sucesores abintestato preferentes (descendientes y parientes tronqueros del causante), **tendrá derecho** (art. 52, 111.1 y 114.2 LDCV) a:

a. **El usufructo de la mitad de toda la herencia si concurre con descendientes del causante.** En defecto de descendientes, el viudo no sucederá en los bienes troncales pero tendrá el usufructo de dos tercios de los mismos. El usufructo sólo gravará los bienes troncales si los no troncales no llegan al efecto. Y sujeto dicho usufructo a la posibilidad de conmutación por los parientes tronqueros sobre los bienes troncales (art. 70.6 LDCV) y por los herederos sobre los no troncales (art. 53 LDCV), preceptos ambos asimilables al art. 839 CC¹².

b. **Un adicional derecho de habitación de la vivienda conyugal que fue bien troncal del difunto** (art. 54 LDCV) que le concede claramente el art. 111.1 LDCV, y que como tal derecho es adicional o acumulativo al usufructo parcial arriba referido.

Pero no parece haber el adicional derecho de habitación de la vivienda conyugal (art. 54 LDCV) que no hubiera sido bien troncal del difunto conforme al art. 114.2 LDCV *“En todo caso, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho conservará sus derechos legitimarios de usufructo”*. Doble remisión, legitimario y usufructo (cfr. art. 47, 48, 52 y 54 LDCV) que no incluye a tal derecho de habitación¹³.

ORDEN DE PRELACIÓN

Sucesión intestada de los bienes troncales

Conforme al art. 111.1 LDCV, el orden de la sucesión legal sobre bienes troncales será el establecido en el art. 66 del mismo texto legal, es decir (las líneas y grados son las de los art. 915 y ss. CC) el siguiente:

- 1°. En la línea recta descendente, los hijos y demás descendientes.
- 2°. En la línea recta ascendente, por la línea de donde proceda el bien raíz o troncal.
- 3°. En la línea colateral, los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien troncal.
- 4°. Derechos del viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho: Si el viudo es pariente tronquero, sucederá conforme a la prelación anterior. Si no lo es tendrá los derechos de usufructo parcial y de habitación arriba vistos¹⁴.

No hay más sucesores abintestato sobre bienes troncales. La razón es que a tenor del art. 68.3 LDCV la troncalidad se extingue en una familia si al fallecimiento del titular no existen parientes tronqueros, de ahí que disponga que art. 111.2 que *“Cuando no hubiere sucesores tronqueros, todos los bienes se considerarán no troncales”*. En cuyo caso la sucesión intestada será la siguiente.

¹¹ Ver apartado 5.3.

¹² Bajo la Ley 3/1992 sólo era conmutable el usufructo que gravase bienes troncales. En tal caso el capital recibido por el viudo era de su libre disponibilidad, no sometido a reserva, devolución, carga ni limitación de ninguna clase ni aun en los supuestos de extinción sobrevinida del usufructo (art. 58). Los art. 53 y 70.7 LDCV no contienen tal prevención, luego el capital producto de la conmutación estará sujeto, en su caso, a la reserva viudal del art. 120 LDCV, similar al art. 968 CC.

¹³ De ser errata del art. 114.2 LDCV, no ha sido salvada por la corrección de errores de la LDCV, BOPV, n° 84, de 05-05-2016.

¹⁴ Respecto de los bienes raíces adquiridos por los cónyuges o por los miembros de una pareja de hecho durante la vigencia de su relación marital, ambos son tronqueros. Aunque estos bienes se transmitan a los hijos o descendientes, los cónyuges o miembros de la pareja de hecho adquirentes siguen siendo tronqueros de la línea ascendente.

Sucesión intestada de los bienes no troncales

El orden de la sucesión legal de los bienes no troncales es novedoso porque el art. 112 LDCV, separándose de sus antecesores, la Ley 3/1992 y el CC, antepone al viudo a los ascendientes. El orden (las líneas y grados son las de los art. 915 y ss. CC) será:

1º. En primer lugar, en favor de los hijos o descendientes del causante, sucediendo los hijos por derecho propio, dividiendo el haber hereditario en partes iguales. Y los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación (art. 113 LDCV), o sea por estirpes (art. 926 CC).

2º. En defecto de descendientes, el cónyuge viudo del causante no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste de modo fehaciente¹⁵ o el miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros¹⁶.

3º. A falta del viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, los ascendientes del causante. Prevé el art. 115 LDCV, de modo similar a los art. 935 y ss. CC, que los padres adquieren el caudal hereditario por mitades e iguales partes. Si uno de ellos hubiera fallecido, el sobreviviente recibirá la totalidad. Si no viviera ninguno de los padres, sucederán los demás ascendientes por mitad

entre ambas líneas, y si en alguna de las líneas no hay ascendientes, la totalidad de los bienes corresponderá a partes iguales a los ascendientes de la línea en que los haya.

4º. En defecto de ascendientes del causante, los colaterales dentro del cuarto grado. Sucederán en primer lugar los hermanos e hijos de hermanos fallecidos y, a falta de ellos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado. Solamente cuando concurren hermanos con hijos de hermanos se dará el derecho de representación, sucediendo los primeros por cabezas y los segundos por estirpes. Si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de



15 Véase la nota nº 10.

16 Véase la nota nº 11.

vínculo sencillo, aquellos sucederán en doble porción que éstos (art. 116 LDCV).

5º. A falta de los anteriores se dará la sucesión a favor de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la diputación foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia. Los derechos y obligaciones de dichas Administraciones públicas serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello (art. 117 LDCV).

INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE NORMATIVA PROPIA MATRIMONIAL O EXTRAMATRIMONIAL

El problema del punto de conexión de los derechos viduales

La ley nacional (léase vecindad civil, art. 13 y 16 CC) del causante al tiempo de su fallecimiento rige su sucesión, salvo los derechos legales del viudo que se regirán por la misma Ley que regule los efectos del matrimonio al tiempo de morir el causante (art. 9.8 CC)¹⁷, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

La D.T.^a 7ª LDCV, al extender automáticamente desde su entrada en vigor (03-10-2015) la vecindad civil vasca a quienes gozaran entonces de vecindad civil en cualquiera de los territorios de

la Comunidad Autónoma del País Vasco parecería dar lugar a la aplicación a las sucesiones abiertas tras dicha fecha de los derechos reconocidos al viudo por el CC, salvo a aquéllos matrimonios sujetos a comunicación foral de bienes. Esta conclusión se desvanece pues precisamente finaliza la D.T.^a 7ª LDCV diciendo que “*En lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera*” o sea a las D.T. 1ª y 12ª CC que suponen la sujeción a la nueva LDCV de las sucesiones de personas de vecindad civil vasca abiertas tras el 03-10-2015, aunque no varíe su económico matrimonial concreto. Por tanto, **los derechos del viudo generalmente serán los otorgados por la Ley personal del causante, la LDCV en este caso. Otra interpretación daría lugar a irresolubles problemas de Derecho público y de**



¹⁷ Sobre la literal interpretación de este precepto citamos la STS, Sala 1ª, de 28-04-2014 para el Derecho internacional privado y la STS, Sala 1ª, de 16-03-2016 para el Derecho interregional español.

Derecho privado, máxime cuando el mismo no se da en las parejas de hecho inscritas.

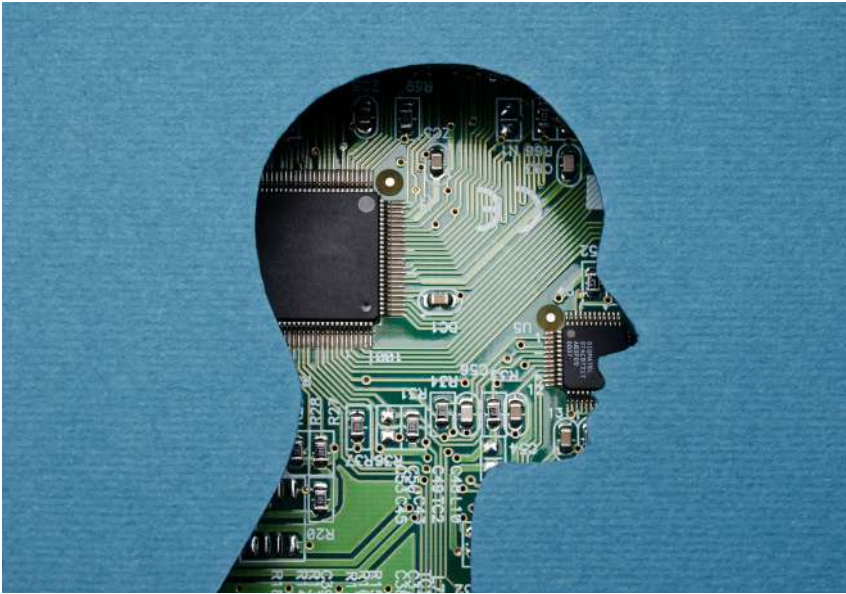
El régimen económico matrimonial de comunicación foral de bienes¹⁸

Cuando fallece uno de los cónyuges sobreviviéndole algún descendiente común a ambos se forma una comunidad de bienes entre el viudo y los descendientes, universal, pues incluirá todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones, fueren del causante en vida de éste o del cónyuge supérstite, de la procedencia que sean, gananciales o privativos, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen (art. 129 y ss. LDCV). La herencia, también la intestada, es la

Sucesión en bienes troncales	Sucesión en bienes no troncales
<p>Descendientes</p> <p>↓</p> <p>Ascendientes</p> <p>↓</p> <p>Colaterales hasta 4º grado</p> <p>↓</p> <p>Si no hay parientes tronqueros los bienes dejan de considerarse troncales</p>	<p>Descendientes</p> <p>↓</p> <p>Viudo (pareja de hecho inscrita)</p> <p>↓</p> <p>Ascendientes</p> <p>↓</p> <p>Colaterales hasta el 4º grado</p> <p>↓</p> <p>Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco</p>
<p>Siempre que el viudo (pareja de hecho inscrita) no suceda como heredero intestado, gozará de los derechos de usufructo parcial y habitación (vivienda troncal)</p>	



18 Característico del Derecho Civil Vasco, pero de ámbito territorial reducido, pues es el régimen es supletorio sólo en la Tierra Llana de Bizkaia y en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio.



mitad indivisa de dicha comunidad hasta la partición y adjudicación.

Los derechos sucesorios equivalentes a los viudales previstos en el articulado de la LDCV sólo corresponden al miembro supérstite de pareja de hecho inscrita en el Registro Administrativo del Gobierno Vasco (art. 9.3 y D.A.1ª de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho), **no a las parejas de hecho no inscritas.** ■

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA. *La sucesión intestada. Revisión de la institución y propuesta de reforma.* Ed. BOE
- NUÑEZ NUÑEZ, MARÍA. *La sucesión intestada de los parientes colaterales.* Ed. Dykinson

Disponible en www.casosreales.es

- MOLL DE ALBA, CHANTAL, ANTONIO ALONSO HEVIA, MARCO. *Derecho de sucesiones Catalán y Español. Concordancias y discordancias.* Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones.* Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CASAJUANA ESPINOSA, JOSÉ LUIS. *El derecho de acrecer en la sucesión testada e intestada entre herederos, legatarios y usufructuarios.* Mayo 2018. *Economist&Jurist* N° 220 (www.economistjurist.es)
- VALVERDE MARTÍNEZ, SILVIA. *La unificación del Derecho sucesorio europeo.* Marzo 2013. *Economist&Jurist* N° 168 (www.economistjurist.es)

CONCLUSIONES

- La mayor parte de las personas de vecindad civil vasca provienen del régimen sucesorio común. Ha de cambiarse la mentalidad a la nueva LDCV de 2015 y observar sus Disposiciones Transitorias. Así, la sucesión intestada en el Derecho Civil Vasco no sólo tiene lugar a falta de testamento, sino de pactos sucesorios y de poder testatorio. Y la LDCV protege al viudo en detrimento de los parientes del causante, particularmente los ascendientes. En particular, por el adicional derecho de habitación sobre la que fuera vivienda conyugal. En la Tierra Llana de Bizkaia y los municipios alaveses de Llodio y Aramaio ha de tenerse en cuenta el especial régimen de la troncalidad



¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN
GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE
EL PRIMER AÑO Y ESTANCIAS EN LAS UNIVERSIDADES DE CAMBRIDGE (UK) Y COLUMBIA (USA)



IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE COMISIÓN NEGOCIADORA. VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES



www.casosreales.es
casosreales@difusionjuridica.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario

res de la empresa. Tras constituirse la mesa negociadora del mismo se firmó el convenio colectivo. En el acta de constitución de dicha comisión negociadora, la autoridad laboral advirtió de que solo constaba la elección de representantes unitarios procedentes de tres centros de trabajo, a pesar de que la empresa contaba con siete centros en el momento de la negociación. Debido a que dicho convenio era de aplicación a la totalidad de los trabajadores de la empresa, con independencia de su centro de trabajo, el Sindicato De Rodamientos decide instar la nulidad del convenio colectivo.

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del Sindicato De Rodamientos es conseguir la nulidad del convenio colectivo suscrito por la empresa y la comisión negociadora.

EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 20-04-2012

La empresa Rodamientos Mercantiles SL es una sociedad que presta servicios en el mercado, y que en abril del año 2012 suscribe un nuevo convenio colectivo que afectará a todos los trabajado-

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado está basada en argüir la falta de legitimación de comisión negociadora para suscribirlo. Para ello, tratará de demostrar que los representantes que la compusieron habían sido electos por otros cauces que no eran los descritos en la ley.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Social

Juzgado de inicio del procedimiento:

Audiencia Provincial de Madrid.

Tipo de procedimiento:

Procedimiento Ordinario

Fecha de inicio del procedimiento:

13-10-2015

Partes

- Parte Demandante:
 - Sindicato De Rodamiento, en representación de los trabajadores de la empresa.
- Parte Demandada:
 - Rodamientos Mercantiles SL, la empresa.
 - La comisión negociadora.

Peticiones realizadas

- La parte demandante en su Demanda, formula las siguientes peticiones:
 - La nulidad del convenio colectivo suscrito en abril de 2012.
 - La intervención como parte del ministerio fiscal.

- Que se admita el medio de prueba propuesto.

- La parte demandada en su oposición a la Demanda solicitó:
 - La desestimación de la misma.
 - Que, en caso de no ser desestimada la Demanda, se recondujera el convenio colectivo al ámbito de correspondencia.

Argumentos

- La parte demandante en su Demanda basó sus peticiones en los siguientes argumentos:
 - No hubo constancia de que los representantes hubieran sido electos por los trabajadores de todos los centros de trabajo gestionados por la empresa.

- Los representantes que integraron la comisión negociadora pertenecían a tres centros de trabajo de la empresa.
- La empresa cuenta con siete centros de trabajo, repartidos por varios puntos del estado.
- El objeto social de la empresa es más amplio y abarca más actividades que las que aduce la empresa a fin de justificar la composición de la comisión negociadora.

- La parte demandada basó su oposición en los siguientes argumentos:

- El objeto social de la empresa es el que figura en el convenio colectivo y no el que aduce la empresa en su Demanda.
- Los errores en la composición de la comisión negociadora fueron subsanados cuando fue requerido.

Normativa

- Artículo 2, 163, 164, 64, 165, 8, 166 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Artículo sexto. Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Documental aportada

Como documentación se aporta el convenio colectivo, extracto del sitio web de la empresa donde se hace constar el objeto social de la misma, y la hoja estadística del expediente de inscripción del convenio.

Prueba

- La parte demandante, en la vista, presentó como medio de prueba:

- El expediente de inscripción del convenio colectivo en la Dirección General de Empleo.

- La parte demandada, en la vista, presentó como medio de prueba:

- No propuso la práctica de ninguna prueba.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 16-12-2015

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La audiencia provincial de Madrid dictó sentencia por la que:

- Se declaró la nulidad del convenio colectivo.
- Se impuso a la empresa y a los miembros de la comisión negociadora un apremio pecuniario de 150 euros.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La audiencia provincial de Madrid basó su fallo en los siguientes argumentos:

- No se respetaron las reglas de elección de los representantes.
- Los representantes electos de un centro de trabajo solo pueden negociar convenios que afecten únicamente a su centro de trabajo, siendo necesario para la negociación de un convenio colectivo para varios centros que los representantes de la mesa negociadora sean elegidos entre los trabajadores de dichos centros.
- Los demandados no presentaron ningún tipo de motivo o de razón por la que justificar la no presentación de la prueba documental solicitada por

los demandantes anticipada antes del juicio. Sin embargo, si la aportaron durante la vista, lo cual fundamenta la imposición del apremio pecuniario.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 05-11-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 234291**
- Audiencia Nacional, núm. 51/2016, de 06-04-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69722965**
- Audiencia Nacional, núm. 27/2016, de 23-02-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69718373**
- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 03-12-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1236736**
- Tribunal Supremo, núm. 974/2016, de 22-11-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70355497**
- Audiencia Nacional, núm. 147/2013, de 17-07-2013. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2435131**

Documentos disponibles en www.casosreales.es N° de Caso: 9699

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

1. Demanda
2. Cédula de citación.
3. Auto de admisión a trámite.
4. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid.

FORMULARIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ESTE CASO

- Demanda en impugnación de convenio colectivo basada en la ilegalidad del mismo (promovida por la legal representación de los trabajadores)
- Demanda en impugnación de convenio colectivo basada en la ilegalidad del mismo (promovida por una asociación empresarial)
- Demanda impugnación convenio colectivo.

BIBLIOTECA

Disponible en www.casosreales.es
Nº de Caso: 9699

• Libros

- Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

- La ejecución en el proceso laboral
- Todo sobre el proceso laboral
- Manual práctico de formularios de derecho laboral
- Formularios laborales ajustados a la ley de procedimiento laboral. Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Sabelotodo Derecho Social

• Artículos jurídicos

- La interpretación del convenio colectivo (2007)
- Representatividad negociadora y ámbito de los convenios colectivos (2007)
- Estructura y concurrencia entre convenios colectivos (2007)
- Análisis económico de la negociación colectiva en España, Comisión

Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (2008)

- Los convenios colectivos como fuente de la relación laboral: más apuntes para un debate recurrente (2007)

• Casos relacionados

- Dirección General de Empleo interpone demanda de impugnación de convenio colectivo sobre fijación de retribuciones salariales mínimas por no adaptarse al Real Decreto Ley 3/2012.
- Federación de trabajadores interpone recurso de suplicación contra sentencia que desestima la petición de la actora de declarar vulnerados los derechos fundamentales al haber reformado el local sindical, alegando vulneración del Convenio Colectivo.
- Proceso Laboral. Demanda de Conflicto Colectivo. Sindicato impugna la convocatoria del concurso para puesto de trabajo.

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

El sindicato, representado por, abogado, con domicilio a efectos de notificaciones enMadrid, tel., representación que consta acreditada en la Secretaría del Tribunal y el sindicato, representado por, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, colegiado número 2..... según poder de fecha 23 de enero de 2015, otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don, nº de su protocolo, cuya copia obra depositada en la Secretaría de esa Sala, y con domicilio a efectos de notificaciones en Tel,....., correo electrónico antelaSala comparecemos y decimos:

Que mediante la presente demanda, instamos, al amparo de lo previsto en los artículos 163 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procedimiento de **IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA** “....., SL”- (BOE2012) contra:

- ”....., SL”, con CIF B..... y domicilio social en calle Poeta; 37006 Salamanca;
- Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa, formada por las siguientes personas físicas, contra las que asimismo se dirige la presente demanda, todas ellas con domicilio a efectos de notificaciones en calle:

HECHOS

PRIMERO. En fecha de de de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Convenio Colectivo de, SL, que se impugna mediante la presente demanda. Se adjunta copia del mismo como documento nº 1.

SEGUNDO. La empresa codemandada presta servicios de externalización de actividades de limpieza, guardería, selección de personal y servicios auxiliares (control de accesos y movimientos de flotas); como consta en su página de internet (, de la que se adjunta copia como documento nº 2.

TERCERO. El artículo 1 del convenio impugnado, sobre su ámbito territorial de aplicación, establece lo siguiente:

“El presente convenio colectivo afectará a todos los centros de trabajo, actuales y futuros, entendiéndose por ellos cualquier instalación, dependencia... o en servicio, que se hallen en todo el territorio nacional en los que la empresa desarrolle su actividad. Por la naturaleza de esta actividad, la misma se prestará generalmente en otros centros de trabajo que la subcontratan, estando afectos los trabajadores asignados a esos servicios al presente convenio colectivo”.

Y por su parte el artículo 2, sobre su ámbito funcional y personal, establece:

“Este convenio regula las relaciones laborales de la empresa, SL, y sus trabajadores dedicados conjuntamente a prestar servicios externos. El presente convenio colectivo afectará a todo el personal de la empresa encuadrado en los diferentes grupos profesionales que se detallan en el anexo 1: Tabla salarial.

CUARTO. El artículo 3 del convenio impugnado establece que su vigencia inicial es de 24 de abril de 2012 a 24 de abril de 2017.

QUINTO. En fecha de 20 de abril de 2012 se constituyó la Comisión Negociadora del convenio colectivo impugnado, compuesta por las personas físicas, en representación de la empresa y de los trabajadores, que son codemandadas junto a la propia empresa en las presentes actuaciones.

En esa misma fecha de 20 de abril de 2012 se firmó en el seno de la Comisión Negociadora, por todos sus componentes, el convenio colectivo impugnado.

SEXTO. En el acta de constitución de la Comisión Negociadora se hace constar que las tres personas que actúan como representantes de los trabajadores, son delegadas de personal, sin más detalle.

La autoridad laboral en el trámite de inscripción del convenio requirió a la Comisión Negociadora a fin de que subsanara, entre otros, la condición de representantes de los trabajadores que componían la Comisión, al constar únicamente la elección de representantes unitarios únicamente en Madrid. En la copia del expediente remitida a esta parte no consta que la tal extremo.

SÉPTIMO. En la hoja estadística del expediente de inscripción del convenio colectivo impugnado ante la Dirección General de Empleo

(Ministerio de Empleo y Seguridad Social - código n° 90.....), la empresa hizo constar los siguientes datos sobre trabajadores afectados por provincia:

Se adjunta copia de la hoja estadística referida como documento n° 3.

OCTAVO: Los sindicatos demandantes de yde.....interesan la nulidad del convenio colectivo, por no contar la representación de los trabajadores que compuso la Comisión Negociadora del convenio la legitimación para negociar el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE ORDEN ADJETIVO

1. Sobre la legitimación de los sindicatos demandante de

El artículo 165.1 a/ de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone lo siguiente, en relación a la legitimación activa para impugnar un convenio con fundamento en su ilegalidad:

“La legitimación activa para impugnar un convenio colectivo, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:

a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito. A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas”.

Los sindicatos demandantes son firmantes de convenios colectivos de ámbito sectorial de actividades con las que concurre el convenio impugnado, contando con la condición de más representativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

2. Sobre la modalidad procesal de impugnación de convenio colectivo.

El proceso de impugnación de convenio colectivo es adecuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.1 LRJS, por cuanto se impugna un convenio colectivo estatutario o de eficacia general, de los regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que conculca la legalidad vigente.

3. Sobre la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

La Sala resulta competente en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.h/ LRJS, así como en el artículo 8 LRJS, al extender los efectos del convenio colectivo impugnado el ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, en virtud de su ámbito territorial de aplicación que establece el propio convenio colectivo impugnado.

4. Sobre la no exigencia del requisito de agotar trámite previo de intento de mediación en las presentes actuaciones.

No resulta preciso agotar trámite preprocesal alguno, de intento de mediación o de conciliación, al tratarse de procedimiento de impugnación de convenio colectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 LRJS.

DE ORDEN SUSTANTIVO

5. Sobre el incumplimiento de las reglas de legitimación negocial de la representación de los trabajadores y del principio de correspondencia de su mandato representativo.

En la reciente sentencia nº 136/2015 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 9 de septiembre de 2015 (autos 175/2015), en su fundamento de derecho quinto, se contiene la doctrina jurisprudencial y de la propia Sala, en supuesto asimilable al seguido en las presentes actuaciones:

“Acreditado que el convenio colectivo de empresa se negoció por los miembros del comité de empresa del centro de trabajo de Parets del Vallés, que representaba a los 23 centros que la empresa tenía en Barcelona y en Tarragona, a pesar de que el convenio es de aplicación a “... todos sus centros y lugares de trabajo repartidos por todo el territorio nacional” (art.2) y se aplicará a la totalidad de los trabajadores en plantilla que se establezcan en el ámbito territorial descrito en el artículo precedente .. (art.3), se hace evidente que los firmantes del convenio colectivo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87, 88 y 89 ET, por haber sido negociado por una Comisión Negociadora irregularmente constituida, por estar integrada solo por los representantes de los trabajadores de los centros de Barcelona y Tarragona cuando el ámbito territorial de aplicación que establece es estatal, con inclusión de todos los centros y lugares de trabajo repartidos por todo el territorio nacional, además consta acreditado que la empresa tenía un centro de trabajo en Zaragoza y en fecha 14/06/2012 en Castellbisbal y aun admitiendo a los meros efectos dialécticos la tesis de la empresa relativa a la existencia de los únicos centros de trabajo-23 de Barcelona y Tarragona- que estaban representados por el Comité de empresa que negoció el convenio, se ha de concluir que la representación de los trabajadores que constituyó la Comisión Negociadora del Convenio impugnado carece de capacidad y legitimación para constituir y componer la misma, ya que en aplicación de la doctrina de TS que a continuación citamos, aun aceptando la tesis de la demandada, la empresa solo podía negociar con la representación de los únicos centros existentes; pero ello no impide declarar que la cláusula del art. 2 del convenio, en la que se dispone un ámbito geográfico estatal, excede de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como ésta había quedado integrada por lo que procede anular el convenio, conforme a lo dispuesto en los arts. 163 y siguientes LRJ5 y estimar la demanda interpuesta por los sindicatos demandantes como propone el Ministerio Fiscal en su informe, en línea con la 5TS y SSAN recogidas en la reciente sentencia de esta Sala de 8-9-2015, dictada en el proc. 175/2015 que a continuación reproducidos Sobre la legitimación en representación de los trabajadores para negociar un Convenio Colectivo de empresa: “la Sentencia de esta Sala de 12-032.015- cuyos argumentos fueron ya reiterados en la posterior Sentencia de 4-5-2.015- razonaba de forma siguiente: El art. 87.1 ET, que regula la legitimación para la negociación de convenios colectivos de empresa, grupos de empresa, empresas en red, centro de trabajo o grupos de trabajadores con perfil profesional específico, dice textualmente lo siguiente:

“En representación de los trabajadores estarán legitimados para negociar en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité. La intervención en la negociación corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen

la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal. Cuando se trate de convenios para un grupo de empresas, así como en los convenios que afecten a una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas en su ámbito de aplicación, la legitimación para negociar en representación de los trabajadores será la que se establece en el apartado 2 de este artículo para la negociación de los convenios sectoriales. En los convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico, estarán legitimados para negociar las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta”. El art. 88.1 ET, que regula la comisión negociadora dispone que el reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad, previniéndose en el apartado cuarto de dicho artículo que en los convenios no sectoriales el número de miembros en representación de cada parte no excederá de trece.- Finalmente, el art. 89.3 ET, que regula la tramitación de la negociación, prevé que los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

El presupuesto constitutivo, para que un convenio colectivo sea estatutario, es que se hayan respetado las reglas de legitimación, contenidas en los arts. 87 y 88 ET, cuya concurrencia demuestra que los sujetos negociadores gozan de un apoyo relevante de los trabajadores en la unidad de negociación que permite reconocer que su representatividad es de intereses, como ha defendido la doctrina constitucional, por todas STC 4/1983 Y 58/1985. - Las reglas de legitimación son de derecho necesario absoluto, como ha mantenido la doctrina constitucional en STC 73/1984, donde se ha subrayado que “las reglas relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva, que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente”.

Así pues, si los negociadores del convenio no ostentan las legitimación inicial y deliberativa, predicadas por los arts. 87.1 y 88 ET, el convenio colectivo no tendrá naturaleza estatutaria y no podrá desplegar eficacia jurídica normativa y eficacia general erga omnes. Cuando la empresa cuenta con más de un centro de trabajo, como sucede aquí, se plantea un problema de correspondencia entre la representación y la unidad de negociación, cuando los representantes de los trabajadores han sido elegidos por alguno o algunos de los centros de trabajo, puesto que su representatividad queda limitada a los ámbitos en los que fueron elegidos, a tenor de lo dispuesto en los arts. 62 y 63 ET. La solución en estos supuestos pasaría por la atribución de legitimación al comité intercentros, pero dicha opción solo es posible cuando se ha acordado así en convenio colectivo estatutario, tal y como dispone el art. 63.3 ET, lo cual es imposible cuando se negocia el primer convenio de empresa, como sucede en la empresa demandada. - Otra fórmula viable, cuando haya representantes de los trabajadores en todos los centros de trabajo afectados, es atribuir la legitimación al conjunto de comités y delegados de personal de todos diferentes centros de trabajo. Cuando no sucede así, cuando la empresa cuente con representantes en alguno o algunos de sus centros de trabajo, pero no en todos ellos, los representantes de alguno o alguno de los centros de trabajo no están legitimados para negociar un convenio de empresa, sin quebrar el principio de correspondencia.

La Jurisprudencia se ha ocupado del tema, por todas ST5 7 de marzo de 2012 (casación 37/2011), en relación con la elección de una delegada de personal en un centro de trabajo de Madrid, teniendo la empresa centros de trabajo en otras provincias. La referida sentencia dice “Consta igualmente en los hechos declarados probados no impugnados de la sentencia de instancia que “El día 9.9.2008 se constituyó la Comisión negociadora del Convenio, compuesta por un total de 4 miembros, figurando como representantes de los trabajadores Doña Justa y Da Sagrario, y como representantes de la empresa don Cirilo y Da Antonieta...” En consecuencia, limitada la representatividad de la única delegada de personal que formaba parte en representación de los trabajadores en la comisión negociadora del convenio colectivo al centro de trabajo de Madrid aunque en abstracto tuviera capacidad convencional para negociar un convenio colectivo de empresa

(ex art.87.1 ET) y hubiera tenido legitimación para negociar e intervenir como única representante de los trabajadores en una negociación colectiva de empresa circunscrita a su centro de trabajo, sin embargo, en el presente caso, carecía de dicha legitimación (ex arts. 87.1 y 88.1 ET) dado que lo se negociaba era un convenio de empresa de ámbito estatal, como resulta del art. 2 del convenio colectivo impugnado (“El presente convenio colectivo será de ámbito estatal, quedando incluidos en el mismo todos los centros y/o puestos de trabajo a que se refiere su ámbito funcional que se hallen emplazados en territorio español”), así como se deduce de la Autoridad administrativa laboral de ámbito estatal que ordenó su inscripción en el correspondiente registro del Ministerio de Trabajo y su publicación en el BOE (de fecha 10-04- 2009).”Atendidas las irregularidades señaladas, debe entenderse que las mismas conculcan la legalidad vigente en materia de capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito al centro de trabajo de Madrid al no ser tal la voluntad de las partes ni la finalidad con la que se constituyó la comisión negociadora, procede, -sin necesidad, por ello, de devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que resuelva sobre el fondo del asunto, al existir datos suficientes en lo actuado para resolver sobre la cuestión planteada en los recursos de ambas partes-, desestimar el recurso empresarial y estimar el interpuesto por el Sindicato demandante, en los términos expuestos, decretando la nulidad total del convenio colectivo impugnado, con las consecuencias a ello inherentes, condenado a la parte demanda a estar y pasar por esta declaración, debiendo comunicarse la sentencia a la autoridad laboral, en especial a los efectos de constancia en el registro correspondiente y a la publicación del fallo en el Boletín Oficial del Estado en que el convenio anulado fue en su día insertado (art. 194.2 y 3 LPL)”. Dicho criterio ha sido mantenido por esta Sala en sentencias de 24-04; 11 y 16-09-2013, proced. 79; 219/2013 y 314/2013, 29-01-2014, proced. 431/2013, 5 y 17-02-2014, proced. 447/2013 y 470/2013; 13-06-2014, proced. 104/2014; 30-06-2014, proced. 80/2014; 4-07-2014, proced. 120/2014, 5-09-2014, proced. 167/2014 y 17-02-2015, proced. 326/2014 por considerar que un delegado e incluso un comité de empresa de centro de trabajo no pueden negociar un convenio de empresa, que afecte a otros centros de trabajo, porque vulneraría frontalmente el principio de correspondencia, exigido por la jurisprudencia”.

Esta doctrina que exponíamos ha de entenderse, matizada y completada por la expuesto en las SS. del Tribunal Supremo de 20 de mayo -rec 6/2014- y de 10 de junio de 2015 -rec. 175/2014-, resultando especialmente relevante esta última, según la cual, el principio de correspondencia ha de llevar a la inexorable conclusión de que los representantes unitarios cuya representatividad quede circunscrita a un único centro de trabajo de la empresa, se encuentran impedidos para concurrir a la negociación de un Convenio de empresa, por cuanto que en si bien todos ellos en su conjunto y en su momento determinado pudieran gozar de la representatividad de todos los centros de trabajo de la empresa, en modo alguno representan a los trabajadores adscritos a los eventuales centros de trabajo que pueda el empleador abrir en un futuro. Así en dicha resolución que confirma la Sentencia de esta Sala de 25-09-2013, se razona lo siguiente: “Se hace evidente aquí que el comité de empresa del centro de trabajo de Pozuelo no podía tener atribuida la representación de los trabajadores de otros centros de trabajo distintos y que, por tanto, carecía de legitimación para negociar un convenio colectivo que pudiera extender su ámbito de aplicación fuera del límite geográfico que se correspondía con su propia representatividad. Es cierto que en el momento de publicación del convenio no consta que existieran otros centros de trabajo y que, en consecuencia, la empresa solo podía negociar con la representación del único centro existente; pero ello no impide declarar que la cláusula del art. 3 del convenio, en la que se dispone un ámbito geográfico estatal, excede de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como ésta había quedado integrada. Hubiera o no otros centros de trabajo constituidos en el momento de la negociación y publicación del convenio, se producía una falta de congruencia entre el ámbito de representación del banco social y el ámbito de eficacia del convenio. La ruptura de aquella correspondencia antes indicada ponía en peligro la participación de los ulteriores trabajadores incorporados a la empresa en centros de trabajo distintos. De ahí que no cabía a las partes negociadoras incluir una regla de imposición futura de un convenio en cuya negociación no pudieron haber intervenido dichos trabajadores. En suma, se produjo una infracción de la legalidad vigente en materia de

capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito territorial estatal, pues la capacidad del comité de empresa para negociar estaba reducida al centro de trabajo”

Por tanto y en aplicación de lo expuesto se concluye que en el presente caso habiendo negociado el convenio colectivo representantes de un único centro de trabajo, o de varios de ellos, pero no más de tres en el mejor de los casos, el convenio no puede resultar del ámbito que pretenden las partes negociadoras; lo que determina la calificación de nulidad del mismo.

Por todo lo expuesto

SOLICITAMOS A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL que admita la presente demanda y cite a las partes al acto del juicio que se señale y celebrado éste dicte sentencia que estime la demanda y en definitiva declare la nulidad del Convenio Colectivo de, SL ().

OTROSÍ PRIMERO. Cítese como parte al Ministerio Fiscal.

OTROSÍ SEGUNDO. Los sindicatos demandantes comparecerán al acto del juicio asistidos de abogada/o - graduada/o social.

OTROSÍ TERCERO. Interesa a esta parte, además de la prueba documental que se acompaña a la demanda, que se recabe como prueba documental copia del expediente ni 9 de inscripción del convenio colectivo impugnado, a la Dirección General de Empleo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social - código nº 90.....2012), mediante oficio dirigido a la Subdirección General de Relaciones Laborales (Dirección General de Empleo -

Ministerio de Empleo y Seguridad Social), con domicilio en la calle de

En Madrid a de de

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN PREVENTIVA DE BLANQUEO DE CAPITALS



Nielson Sánchez Stewart. Abogado.
Doctor en Derecho. Consejero del Consejo General de la Abogacía Española

SUMARIO

1. Modificaciones a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
2. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos

El Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, publicado en el BOE de fecha 4 de septiembre y entrada en vigor de forma inmediata modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Es la tardía trasposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 que debía haberse efectuado dentro del plazo que expiró el 26 de junio de 2017. La técnica empleada, un real decreto ley, sólo se justifica, no por la urgencia sino por el retraso en el cumplimiento de la obligación impuesta por Europa. El texto legisla sobre otras dos cosas totalmente diferentes retornándose a épocas que pensábamos superadas: la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores y los requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los cambios que se introducen son de importancia lo que demuestra que aún no se ha dicho la última palabra en este tema, especialmente ahora, cuando hay una quinta directiva ya aprobada. El decreto ley modifica el apartado 4 del artículo 1 de la ley en relación a los países terceros equivalentes; las letras o) y u) del apartado 1 del artículo 2 **sobre las personas que prestan determinados servicios por cuenta de terceros y los responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar**; el apartado tercero del artículo 2 sobre **la posibilidad de excluir reglamentariamente de las normas de prevención a aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada y a aquellos juegos de azar que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo**; el artículo 4 sobre **la Identificación del titular real incluyéndose una ambiciosa y detallada disposición copiada de la directiva regulando los casos de los fideicomisos, como el trust anglosajón, asignando la consideración de titulares reales al fideicomitente, al fiduciario o fiduciarios, al protector, si lo hubiera, a los beneficiarios**



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Marginal: 70845256)
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. (Marginal: 106137). Arts.:2.1, 4.1,7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 11, 13, 14, 25, 26, 26. bis, 26 ter, 27, 28.1, 30, 33.4, 47, 48, 48.bis, 51, 52,53, 56, 57, 58, 61, 63 y 64.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Marginal : 6927967).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Marginal: 109184). Arts.;279 a 284.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Marginal: 69726878)

o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica y, como si fuera

poco, a cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o de otros medios.

“Los sujetos obligados deberán establecer procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la ley”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016, núm. 336/2016, N° Rec. 1483/2015, (Marginal: 69724729)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2012, núm. 974/2012, N° Rec. 2216/2011, (Marginal: 2447167)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de octubre de 2011, núm. 0/0, N° Rec. 605/2008, (Marginal: 2316976)



También se refiere, en un alarde de erudición, a otros instrumentos jurídicos análogos al *trust*, como las fiducias o el *treuhand* de la legislación alemana haciendo extensivo a los sujetos obligados similares deberes. **Se modifica también los apartados 5 y 6 y el nuevo apartado 7 del artículo 7 que afecta a los casinos de juego para la identificación y registro de los que pretendan acceder al establecimiento, imponiéndoles otras obligaciones, aunque se permite la exención reglamentaria de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en ciertos casos.** Se modifica también los apartados 1 y 2 del artículo 8 sobre la posibilidad de recurrir a terceros para la aplicación de las medidas de diligencia debida con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios, sin perjuicio, por supuesto, de la plena responsabilidad del sujeto obligado, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero.

El artículo 11 de la ley sobre Medidas reforzadas de diligencia debida es también objeto de modificación y el artículo 13 sobre Corresponsalía bancaria transfronteriza.

El artículo 14 varía de redacción a los efectos de incluir a las llamadas personas con responsabilidad pública –que la directiva denomina personas del medio político- equiparando al fin las nacionales y las extranjeras incluyendo, entre otros, a los alcaldes, concejales y a quienes desempeñen cargos equivalentes en los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes. **Se incluye también en esta categoría a los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas. Se mantiene la omisión a los cuñados, de tradición, que pueden ser considerados, algo forzosamente, allegados y se incluye a**

los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se pasa ya al artículo 25 sobre conservación de documentos, manteniéndose el plazo de diez años respecto de la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley determinándose que expirado debe procederse a su eliminación. Se matiza que **después de los primeros cinco años, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.**

El artículo 26 sobre Políticas y procedimientos introduce algunos cambios siendo llamativa la alusión al **órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la ley, a quien se responsabiliza de la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.** Se reitera la necesidad de la aprobación de un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que debe mantenerse actualizado y a disposición del SEPBLAC, permitiéndose como hasta ahora la exención para determinados sujetos obligados.

Se añade un nuevo artículo 26 bis cuyo epígrafe es Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos, disponiéndose que **los sujetos obligados deberán establecer procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la ley.** Se utiliza por primera vez la hasta ahora denegada expresión de denuncia. Los informa-

“La constitución de órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas que tendrán por función la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados”



dores de las infracciones cometidas en la entidad deberán ser protegidos, por los propios denunciados de represalias, discriminaciones o trato injusto.

Se introduce un nuevo artículo 26 ter que **regula el Órgano de control interno y representante ante el Servicio Ejecutivo, exigiéndose que este último sea residente en España y ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad y en el caso de empresarios o profesionales individuales sea el titular de la actividad.** Mientras reglamentariamente se podrá exceptuar a algunos sujetos obligados del establecimiento del órgano de control interno pareciera que la relativa al nombramiento de representante desaparece especialmente porque se le atribuyen sus funciones en los casos en que el órgano no sea preceptivo.

El artículo 27 se refiere a la constitución de **órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas que tendrán por función la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados.** Es un gran avance ya que parece demostrar que es intención del ministerio el impulso de esta iniciativa que la Abogacía viene reclamando desde hace más de diez años.

El apartado 1 del artículo 28 se modifica en relación al **examen por un**

experto externo que pasa a ser anual y exigible a todos los sujetos obligados.

Se modifica el artículo 30 sobre Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes, el apartado 4 del artículo 33 sobre acceso de datos, el artículo 38 el comercio profesional con bienes a quienes se transforma en sujetos obligados respecto de las transacciones con personas físicas no residentes por importe superior a 10.000 euros.

Hay otra serie de modificaciones que afectan al artículo 47 sobre Supervisión e Inspección y al artículo 48 sobre régimen de colaboración que impone a todas las autoridades y funcionarios la colaboración con el SEPBLAC. Se introduce un nuevo artículo 48 bis sobre Cooperación internacional con otras Unidades de Inteligencia Financiera; se



modifican las letras e) a g) del apartado 1 del artículo 51 y las letras m) a w) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 52, los artículos 56, 57, 58 y los apartados 5 y 6 y el nuevo apartado 7 del artículo 61 todo lo que sería objeto de un artículo más extenso. Lo que cabe destacar es que se agravan notablemente las sanciones. Se añade un nuevo artículo 63 sobre la comunicación de infracciones y un nuevo y necesario artículo 64 sobre su tratamiento seguido de uno numerado 65 sobre protección de personas con una salvaguardia para cohonestar cualquier posible vulneración a las obligaciones de divulgación de informaciones.

La norma que más ha llamado la atención está contenida en la Disposición adicional única que establece un Registro de prestadores de servicios

a sociedades y fideicomisos. Es del siguiente tenor:

“1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará

exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.

3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL

CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF		
Apellidos		Nombre		
Dirección	Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta			Firma	

Entidad
 Oficina
 Control
 Nº Cuenta

Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

“Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieron sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”

jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y

deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieron sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.

6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

7. **Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el**

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- COBO DEL ROSAL, MANUEL Y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, CARLOS. *Blanqueo de capitales* Ed. CESEJ
- *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales. Cómo se Lava el Dinero. Cómo se Combate el Lavado*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *Prevención del blanqueo de capitales*. Diciembre-enero 2006. *Economist&Jurist* N° 96. (www.economistjurist.es)
- COBO DEL ROSAL, MANUEL. *El Blanqueo de Capitales y su prevención*. Marzo 2005. *Economist&Jurist* N° 88. (www.economistjurist.es)
- PUYOL MONTERO, JAVIER. A. *Abogados y prevención del Blanqueo de Capitales*. Julio-agosto 2010. *Economist&Jurist* N° 142. (www.economistjurist.es)

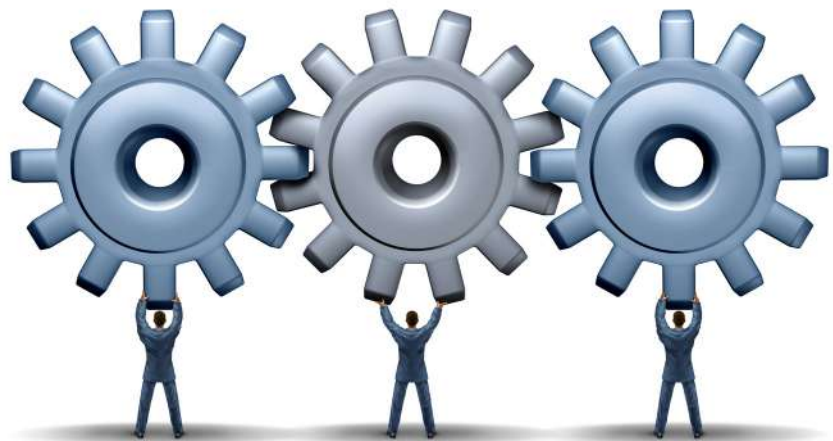
Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los **siguientes datos**:

- a. **Los tipos de servicios prestados** de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
- b. **Ámbito territorial donde opera**, indicando municipio o municipios y provincias.
- c. **Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.**
- d. **Volumen facturado por los servicios** especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
- e. **Número de operaciones realizadas** de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
- f. En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.

9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.”

La Abogacía ha manifestado su discrepancia respecto de la oportunidad de esta nueva obligación. La colegiación obligatoria que afecta a los Abogados debería ser bastante para garantizar que el ejercicio profesional se desarrolla correcta y adecuadamente. A juicio del Consejo General de la Abogacía Española, los términos empleados por la norma son indeterminados y confusos y requieren de una mayor precisión e interpretación quedando al albur del reglamento su aplicación práctica. ■



CONCLUSIONES

- Como puede observarse, las modificaciones que introduce el decreto ley son de calado y la inscripción en el Registro Mercantil y, singularmente, la información que debe proporcionarse con regularidad puede afectar al secreto profesional. La norma es demasiado amplia y requerirá una concreción que, de ratificarse el Real Decreto tendrá que venir aparejada en el reglamento. Esta medida adicional de control es innecesaria y redundante en el caso de los Abogados ya que los Colegios bastan para garantizar el cumplimiento de las severas normas deontológicas que regulan la profesión. No se trata de una medida incluida en la directiva que se traspone a la que se considera, como ya sucedió con la tercera directiva, como de mínimos

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA TRATA LAS NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La jornada organizada por el Grupo Especializado de Violencia de Género del Colegio de Abogados de Granada, ha contado con la ponencia de Iñaki Subijana Zunzunegui, presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. La actividad formativa, fue inaugurada por el decano del Colegio, Eduardo Torres, y la presidenta del Grupo Especializado, Montse



Linares, arrancó con una primera parte teórica sobre el concepto y la

aplicación de la perspectiva de género en la jurisprudencia.

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA FIRMA UN CONVENIO CON TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS



El Colegio de Abogados ha firmado un convenio de colaboración con Tinsa Tasaciones Inmobiliarias S.A.U para la prestación de servicios Inmobiliarios de carácter integral a sus colegiados en condiciones preferentes. Gracias a este convenio, todos los colegiados podrán contratar con tarifas especiales una amplia gama de servicios en las áreas de tasaciones y valoraciones de bienes muebles e inmuebles, y en consultoría con finalidad contable, expropiatoria, impugnación de impuestos, asesoramiento de compraventa y auditorías catastrales o energética.

EL ICAM IMPULSA LA COLABORACIÓN CON LA FISCALÍA PARA FORTALECER LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS



Entre otras medidas, el ICAM propone aumentar la colaboración entre ambas instituciones para articular sistemas de Defensa de las víctimas de la explotación de trata de seres humanos. Para ello, la idea es potenciar conjuntamente mecanismos ya existentes como el Turno de trata de seres humanos, implantado de forma pionera por el Colegio de Madrid, o la Mesa de trabajo sobre esta materia que el ICAM impulsa junto a otros organismos para favorecer la defensa de los derechos de las víctimas.

EL COLEGIO DE ZARAGOZA RECONOCIDO CON LA MEDALLA DE PLATA AL MÉRITO SOCIAL PENITENCIARIO

El Colegio de Abogados de Zaragoza ha sido reconocido con la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario al Servicio de Orientación Penitenciaria.

Esta Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario se ha adjudicado al Colegio de Abogados de Zaragoza por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario,

así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

JONES DAY INCORPORA A VIDAL GALINDO A LA PRÁCTICA LABORAL EN LA OFICINA DE MADRID



D. Vidal Galindo

El despacho internacional de abogados Jones Day ha anunciado la incorporación de Vidal Galindo a la oficina de Madrid como Of Counsel en la práctica de derecho laboral.

Vidal es un reputado abogado laboralista con una amplia trayectoria en materia de convenios colectivos, negociaciones, litigios complejos y asesoramiento a empresas multinacionales.

BROSETA IMPULSA SU ÁREA DE PRIVACIDAD, IT Y ENTORNOS DIGITALES CON LA INCORPORACIÓN COMO SOCIO DE AGUSTÍN PUENTE



En el marco del Plan Estratégico 2020 que está llevando a cabo BROSETA y que contempla, entre otros aspectos, la incorporación de equipos y abogados de reconocida excelencia con el objetivo de consolidar a la

organización entre las firmas legales de referencia en España, la Firma ha incorporado a Agustín Puente como socio del área de Privacidad, IT y Entornos Digitales.

LA FIRMA GEIJO Y MIRANDA ABOGADOS, MIEMBRO DE LEGAL TOUCH, GALARDONADO CON LA MEDALLA EUROPEA AL MÉRITO EN EL TRABAJO

El despacho Geijo y Miranda Abogados, ha sido galardonado con la medalla europea al mérito en el trabajo, por la Asociación Europea de Economía y competitividad de manos del presidente de la Asociación Europea de Economía y Competitividad, José Luis Barceló.



TONI PRAT, MIEMBRO DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN EUROPEO DE ANDERSEN GLOBAL



D. Toni Prat

Andersen Global ha nombrado a los miembros del European Board, organismo que asesorará a la organización mundial en asuntos esenciales para el continente, con el objetivo de asegurar que las oficinas europeas trabajen de forma coordinada y continua en todos los países de la región y en todas las áreas de práctica e industrias, así como en la gestión de protocolos comunes.

PÉREZ-LLORCA INCORPORA A ILDEFONSO ARENAS COMO SOCIO DE BANKING & FINANCE



D.º Ildefonso Arenas

Pérez-Llorca ha anunciado hoy la incorporación al Despacho de Ildefonso Arenas como nuevo socio del área de Derecho Bancario y Financiero.

NOVEDADES EDITORIALES

LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir.

En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.



MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Alfonso Ortega Giménez y Lerdy S. Heredia

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 1223

Este trabajo constituye un complemento para el estudio de las Unidades Didácticas recogidas en el Plan de Estudios del Grado en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche para la asignatura Derecho internacional privado. En primer lugar, unas breves páginas introductorias dedicadas a encuadrar el Derecho internacional privado como materia de estudio.



LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo

Ed. Difusion Jurídica

Págs. 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan.

En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



LEY GENERAL TRIBUTARIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. DELITO FISCAL Y CONTRABANDO

Ed. Tecnos

Págs. 504

Esta nueva edición contiene el texto de la Ley General Tributaria, con las modificaciones introducidas por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, y por el Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. Incluye también las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que afectan al delito fiscal.



TEORÍA DEL ESTADO Y DE LAS FORMAS POLÍTICAS: SISTEMAS POLÍTICOS COMPARADO

Uribe Otorola, Ainhoa y Martínez Sospedra, Manuel

Ed. Tecnos

Págs. 423

La obra nace con el propósito de ofrecer a los alumnos de Derecho, Ciencias Políticas, Sociología y otros campos afines de las Ciencias Sociales un manual completo y sencillo, que aborde, desde una perspectiva multidisciplinar, el estudio de la Teoría del Estado y de las Formas Políticas.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

REGULATORY COMPLIANCE AND US LAW EIS & FORDHAM SCHOOL OF LAW, NY

ABIERTO PROCESO DE ADMISIÓN
PRÓXIMA EDICIÓN: MARZO'19



EIS
Innovative School



FORDHAM UNIVERSITY
THE JESUIT UNIVERSITY OF NEW YORK

EIS te ofrece la posibilidad de acceder a una de las mejores fuentes de conocimiento en materia de Compliance a nivel mundial

Imprescindible para los profesionales que activan en el sector de Compliance en España y/o en otros países distintos de Estados Unidos de América y que operan con empresas estadounidenses que tienen inversiones en España y/o en Europa.

Conoce el sistema de Compliance estadounidense y, asimismo, las obligaciones, los protocolos, los planes de prevención y reacción que deben tener las entidades/compañías norteamericanas cuando operen en su territorio nacional, pero, sobre todo, cuando operen a nivel internacional.

El futuro ya es real;
la primera biblioteca virtual
actualizada diariamente

LA MAYOR FUENTE
DE DATOS JURÍDICOS
A UN CLICK



Una fuente de conocimiento y práctica jurídica de cualquier especialidad con el aval y la visión experta de juristas especializados en cada materia del Derecho.



Actualizaciones diarias
y análisis en profundidad
de miles de temas



Toda la práctica jurídica
de cualquier especialidad



Elaborada por los mayores
expertos en cada especialidad
del Derecho